PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSÉ NAPOLEON I

DEL AÑO DE 1810.



TOMO II.

DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1810.

DECRETO

Por el que se manda abolir el tributo conocido en España con el nombre de infurcion, *que percibian muchos monasterios y personas particulares.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Estando ya abolidos todos los derechos feudales, y no debiendo subsistir segun la Constitucion otras contribuciones que las que percibe el Estado; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Queda abolido el tributo conocido en España con el nombre de infurcion, que percibian muchos monasterios y personas particulares.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.



DECRETO

Por el que se suprimen todas las oficinas de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y sus rentas se ponen á cargo de la Direccion general de bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidas todas las oficinas de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares.

ART. II.

La Direccion general de bienes nacionales cuidará de que se perciban las rentas pertenecientes á dichos Maestrazgos y Encomiendas, y de que se las dé el destino que corresponde.

ART. III.

Las personas que hubiesen sido empleadas en las oficinas que ahora suprimimos estan comprehendidas en las disposiciones que contiene nuestro Real Decreto de 14 de Julio del año próximo

pasado, relativas á pensiones y sueldos de retiros y reformas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda quemar públicamente las cédulas hipotecarias procedentes de las ventas de bienes nacionales, hechas en subasta y fuera de ella.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En conseqüencia de lo resuelto en el artículo VII del Real Decreto de 9 de Junio último, en que se dispuso que las cédulas hipotecarias y vales Reales que se recogiesen por medio de las ventas de bienes nacionales, se cancelarian á presencia de tres Consejeros de Estado, dándose al público una lista de los números con que estuviesen señalados, para que jamas pudiesen volver á la circulacion; queriendo dar aun mayor solemnidad á aquel acto,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las cédulas hipotecarias y vales Reales procedentes de las ventas de bienes nacionales se quemarán mañana al medio dia en la plazuela de la Villa, y á presencia de nuestro Ministro de Hacienda y de los Consejeros de Estado Conde de Montarco, D. Josef Ignacio Jóven de Salas y Don Pedro de Echeverría, á quienes nombramos al efecto.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda conservará una lista de los números con que dichos vales y cédulas estuviesen señalados.

ART. III.

El mismo Ministro está encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda al Tesorero general pasar al Depósito de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y vales procedentes de las ventas hechas fuera de subasta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo sido la mente de nuestro Decreto de 16 de Noviembre último, que autorizaba la venta de algunas fincas fuera de subasta, que solo la octava de dinero metálico sirviese á las urgencias del Estado;

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Nuestro Tesorero general pasará al Depósito de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y vales procedentes de ventas fuera de subasta, en virtud de nuestros Decretos de 16 de Noviembre último.

ART. II.

Se observarán en la quema de dichas cédulas y vales las mismas disposiciones prevenidas por nuestro Decreto de 9 de Junio último y de 6 del corriente para las ventas hechas en subasta.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los pueblos que han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de las Ordenes de Calatrava y Alcántara queden sujetos á los Ordinarios dentro de cuyas Diócesis estan situados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 12 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los pueblos que han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de las Ordenes Militares de Calatrava y Alcántara quedan, como está declarado para con los que dependian de los ex-Regulares, sujetos á los M. RR. Arzobispos y Obispos dentro de cuyas Diócesis estan situados, los quales exercerán en ellos todos los derechos y funciones que les competan como á verdaderos Ordinarios.

ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que, deseando S. M. acelerar la época del sosiego general del Reyno, permite retirarse á sus hogares, concede plazas en su exército Real, y gratificaciones respectivamente á todo individuo militar de las tropas insurgentes que se presente voluntariamente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 14 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Los enemigos de la felicidad de España, habiendo perdido toda confianza en sus armas, apelan al error y al engaño, persuadiendo á los que ahora militan en su servicio que serán maltratados y obligados á servir fuera del pais, si se someten.

Queriendo que se haga notorio y público el modo con que serán acogidos los que se presenten, y aceleren la época del completo sosiego de los Españoles,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

El individuo militar que voluntariamente se presentare, sea de la clase que fuere, podrá retirarse á su domicilio, si lo tuviere en provincia ya sumisa, y si no, siempre que respondan por él personas abonadas.

ART. II.

El que en igual caso prefiera continuar el servicio, será admitido y colocado en las tropas nacionales, y arma en que sirve, con su mismo empleo.

ART. III.

Los soldados que se presenten trayéndose caballo ó armamento recibirán por aquel, si fuere de servicio, 500 reales, 60 por un fusil ó carabina, y 20 por cada pistola.

ART. IV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado* =YO EL REY.=Por S. M su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento en Almagro de un colegio con treinta plazas gratuitas para los hijos de sus habitantes y de los de su jurisdiccion, igualmente que para los de los militares Españoles que acompañaban á S. M. en la expedicion de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 17 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo manifestar á los habitantes de Almagro y de los pueblos comarcanos la satisfaccion que nos han causado los sentimientos de que se hallan animados por el verdadero bien de su pais, y dar al mismo tiempo á las tropas nacionales que nos acompañan en la presente expedicion un testimonio de nuestra gratitud; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá un colegio en Almagro.

ART. II.

Se destina á este colegio el convento de Santo Domingo.

ART. III.

Se asignará para la subsistencia de este colegio una propiedad territorial que redittúe sesenta mil reales, tomándola de los bienes de los conventos suprimidos.

ART. IV.

La comision encargada de su administracion se compondra de tres vocales domiciliados en Almagro.

ART. V.

Habrá treinta plazas gratuitas: concedemos quince á los hijos de los habitantes de Almagro y de su jurisdiccion, y quince á los hijos de los militares Españoles que nos acompañan en la presente expedicion.

ART. VI.

Son aplicables á este establecimiento las reglas generales mandadas observar por nuestro Decreto de 26 de Octubre del año último.

ART. VII.

Nombramos vocales de la comision encargada de la formacion é inspeccion de este colegio á Don Tomas Hornero, Cura Párroco de Almagro, al Gobernador D. Benito Siria y al Alcalde mayor Don Manuel Calvo.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se imponen varias penas á los empleados y vecinos de los pueblos que abandonasen su domicilio por la entrada en ellos de los exércitos del Rey.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Andújar á 23 de Enero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Informado de que entre los habitantes á quienes los sucesos de la guerra han alejado de sus hogares, hay algunos que huyen con la intencion evidentemente culpable de calumniar la conducta de las tropas que mandamos, y de mantener á los pueblos de donde se retiran, y á aquellos adonde van, en los funestos errores que les han inspirado nuestros enemigos con el objeto de prolongar las turbulencias que tienen asolados estos paises,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En cada pueblo, ocupado por el exército, se formará una comision de tres miembros: el Al-

calde será individuo de dicha Comision, y la presidirá.

ART. II.

Formará una lista de los propietarios ausentes.

ART. III.

Dispondrá del producto de los bienes raices, y de los mueblès y efectos pertenecientes á las personas ausentes, para ocurrir á los gastos extraordinarios de la guerra, y aliviar de estas cargas á los habitantes que hubiesen permanecido con confianza en sus hogares.

ART. IV.

Todas las rentas y productos de los bienes del Estado se aplican hasta nueva órden al mismo destino.

ART. V.

Los Curas y qualesquiera otros empleados civiles y militares que hubiesen huido, serán reemplazados provisionalmente; y si ocho dias despues no hubiesen vuelto á sus puestos, se les considerará como los que han abdicado, y se proveerá á su reemplazo definitivo.

ART. VI.

El mismo término se concede á los habitantes que se hayan fugado. No se admitirán las reclamaciones que puedan hacer sobre las disposiciones de las ventas de sus bienes hechas durante su ausencia.

ART. VII.

Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

PROCLAMA DEL REY

Hecha á sus vasallos para el restablecimiento de la paz interior, desengañándolos de sus errores y preocupaciones.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Españoles:

Ha llegado el momento en que debeis oir la verdad; os la debo: me lisonjeo de que será con utilidad.

Saben los hombres que piensan que la imperiosa ley de los acaecimientos dispuso há mas de un siglo que España fuese amiga y aliada de la Francia.

Una revolucion extraordinaria precipitó del trono la casa que reynaba en aquella nacion. La rama de ella reynante en España debió sostenerla, y no dexar las armas hasta restablecerla en aquel trono, ó prepararse á descender un dia del de esta nacion. Partido tan decidido no podia ser obra sino del he-

roismo; pero prefirió esperar á que el tiempo hiciese lo que no se atrevió á emprender con las armas en la mano.

Quando el Gabinete de Madrid vió á la Francia empeñada en una guerra en paises muy distantes, creyó que habia llegado el tiempo de correr el velo, y de armarse contra ella.

La victoria de Jena destruyó sus proyectos. Ensayó en vano volver al sistema del artificio, y presentarse de nuevo con el mismo espíritu que los negociadores de la paz de Basilea. El vencedor de Europa no se dexó alucinar.

Los Príncipes de la casa de España, no atreviéndose á combatir, renunciaron la corona, contentándose con pactar sobre sus intereses particulares.

Los Grandes de España, los Generales, los principales personages de la nacion conocieron estas verdades. Yo mismo recibí los juramentos que me prestaron libremente en Madrid. El acaecimiento de Bailen desconcertó todas las cabezas: el miedo dominó á los pusilánimes. Solo los mas ilustrados, y que obraban por la fortaleza de sus conciencias, permanecieron fieles.

Una nueva guerra continental y los socorros de la Inglaterra han prolongado lucha tan desigual, y cuyos horrores experimenta la nacion entera. El éxîto nunca ha sido dudoso; pero en el dia la suerte de las armas le ha decidido.

Si prontamente no se restablece la paz interior, ¿quién podrá prever las conseqüencias de tan ciega obstinacion?

La Francia se interesa en conservar la integridad y la independencia de España, si esta vuelve á ser su amiga y aliada. Si prefiriese la enemistad, la Francia debe procurar debilitarla, desmembrarla, y aun destruirla.

Al hablaros este lenguage, Dios, que lee en los corazones de los mortales, sabe el interes que me anima.

Españoles: el destino inmutable no ha pronunciado todavía. No permitais que las pasiones, excitadas por el enemigo comun, os seduzcan por mas tiempo; valéos de vuestra razon; ella os hará ver en los soldados franceses amigos dispuestos á defenderos. Es tiempo aun: reunios todos á mí, y que en este dia empiece para España una nueva era de felicidad y gloria.

Dada en Córdoba á 27 de Enero de 1810.= *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede plena amnistía á los autores, factores y agentes de las turbulencias que habian agitado la Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla á 2 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la Proclama fecha en Córdoba el dia 27 del mes próxîmo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

(*Véase esta Proclama al folio 15.*)

Y habiendo correspondido dignamente á nuestra voz los pueblos de los reynos de Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla; queriendo señalar nuestra primera entrada en esta capital, donde hemos encontrado restituido tan de corazon á sus sentimientos naturales un pueblo por tanto tiempo extraviado, con un acto que ponga en olvido las pasadas desgracias; usando del mas lisonjero y mas apreciado de todos nuestros derechos; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos plena y entera amnistía á los autores, factores y agentes de las turbulencias que han agitado estas provincias, que dentro del término de quince dias presten el juramento de fidelidad y obediencia ante las Justicias del pueblo de su domicilio.

ART. II.

Las Justicias remitirán inmediatamente estos juramentos á los Intendentes de las provincias.

ART. III.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que

les toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda dar gracias al Todopoderoso por los felices sucesos que produxo la disolucion del gobierno anárquico.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 3 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo señalado el Todopoderoso el momento en que debia cesar el espíritu de delirio con la disolucion del gobierno anárquico; habiéndonos recibido como á un padre los pueblos de los reynos de Jaen, de Córdoba, de Granada y de Sevilla; deseando dar á Dios las debidas gracias, y que un beneficio tan grande, que no ha sido mancillado con la sangre humana, tampoco lo sea con las lágrimas de ninguna familia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se cantará un *Te Deum* en todas las iglesias del

reyno, con asistencia del clero y de todas las autoridades civiles y militares, el primer Domingo despues de la publicacion del presente Decreto.

ART. II.

Se leerá en esta solemnidad la acta de la amnistía plena y entera que hemos concedido.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de lo Interior quedan encargados, cada uno en lo que le pertenece, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se hace responsables á los pueblos de los asesinatos que se cometiesen en sus distritos de las personas que en él se expresan.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 5 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los pueblos son responsables de los asesinatos que se cometan en sus respectivos distritos, sea de un individuo del exército y de un funcionario público, ó de un correo, y de qualquiera otra persona que viage por órden del Gobierno.

ART. II.

Las Justicias no solamente deben impedir que los bandidos sean recibidos y abrigados en el término de su jurisdiccion, sino tambien avisar, asi que sepan que se hallan en él, al primer puesto, y de acuerdo con la tropa tomar las providencias convenientes para perseguirlos.

ART. III.

Los Intendentes y los Comandantes de las provincias darán á las Justicias las instrucciones y los medios necesarios para guardar su respectivo territorio. Si á pesar de lo prevenido en el presente Decreto hubiese algun asesinato, los Intendentes informarán al Ministro de la Policía general, y los Comandantes al Mayor General del exército, con su dictámen acerca de la inculpabilidad del pueblo en que se hubiere cometido, para que Nos, enterado de todas las circunstancias, podamos determinar lo que convenga con arreglo al art. 1º

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Guerra y de Policía general quedan encargados, cada uno

en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de una Guardia Cívica en los quatro reynos de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 6 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo dar una prueba de nuestra confianza y aprecio á los habitantes de los quatro reynos de Andalucía por la buena y amistosa conducta que han observado con las tropas del exército, y por las sinceras demostraciones de zelo y amor con que nos han recibido; y accediendo á las súplicas que nos han hecho muchos de los individuos de su vecindario, para que, armándose una parte escogida de este, pueda proteger las personas y bienes de todos, y asegurar el buen órden público; visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla, capitales de los quatro reynos de Andalucía, se formarán

uno ó mas batallones de Milicia Cívica, con el único y especial objeto de cuidar de la tranquilidad interior de los mismos pueblos, baxo las reglas que aqui se expresan: lo que se extenderá sucesivamente á las demas ciudades de estos reynos.

ART. II.

Los individuos de que se compongan estas compañías deberán tener lo menos diez y siete años de edad, y nunca mas de cincuenta: han de ser propietarios, hijos de los que lo sean, ó estar exerciendo profesion ú oficio conocido: estarán acreditados por su buena conducta, y no deberán tener defecto notable en su persona, ni menos estatura que la de cinco pies.

ART. III.

Estos alistamientos deberán estar formalizados en cada pueblo á los tres dias de haber recibido la órden para ello sus respectivas Justicias: estas remitirán las listas con las anotaciones que crean oportunas al Intendente de la provincia, quien las pasará con su dictámen á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IV.

Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, quatro segundos, ocho Cabos, dos Tambores y ochenta y dos Soldados.

ART. V.

La Plana mayor de cada batallon se compondrá

del Comandante de batallon, de dos Ayudantes, uno de los quales hará las funciones de Mayor, un Abanderado, un Tambor mayor y dos Pífanos.

ART. VI.

Los Intendentes respectivos nos propondrán por conducto de nuestro Ministro de Guerra el modo de proceder á la eleccion de los Oficiales que necesiten estos batallones.

ART. VII.

Luego que se considere formado cada batallon, se reunirá este á presencia del Ayuntamiento y del Comandante de las armas, y prestará el juramento de fidelidad y obediencia, y de consagrarse á la quietud pública.

ART. VIII.

Las leyes penales de esta Milicia Cívica se reducirán á despedir del servicio á los que no cumplan sus obligaciones, y con mas razon á los díscolos, viciosos ó criminales; pero estos últimos serán á mas castigados por sus Jueces respectivos segun fuere su delito.

ART. IX.

Instituida particularmente esta Milicia para apoyar el respeto que se debe á la Justicia y al Magistrado, y para conservar la quietud interior de los pueblos, por ningun motivo podrá ser empleada fuera de su respectivo distrito.

ART. X.

Si algunos individuos de esta Milicia hicieren

algun servicio importante, me lo harán presente los Ayuntamientos y los gefes militares de la provincia para dispensarles los premios á que se hayan hecho acreedores, que podrán extenderse á condecorarlos con la cruz de la Orden Real de España.

ART. XI.

Quando transitáremos en nuestros viages por alguna de las quatro referidas ciudades concedemos á su Milicia Cívica el derecho de unirse á la tropa de nuestra Guardia.

ART. XII.

Los Oficiales de estas Milicias tendrán la obligacion de exercitarlas en el manejo del arma y demas exercicios propios de su instituto.

ART. XIII.

Los Ayuntamientos podrán tambien destinar á esta instruccion algunos Oficiales y Sargentos de los que hayan servido en el exército, señalándoles la gratificacion que crean conveniente con la aprobacion del Intendente.

ART. XIV.

Estas Milicias usarán el uniforme de paño azul turquí, cuello recto, y vuelta encarnada con portezuela azul, boton blanco, y grabada en él una corona cívica, chupa y calzon blanco, y botin negro.

ART. XV.

La ciudad que quiera que parte de esta Milicia sirva á caballo, nos lo propondrá; y el uniforme de

esta Milicia montada será dolman de paño azul con trencillas blancas, pantalon de lo mismo y media bota.

ART. XVI.

Los Ayuntamientos costearán por cuenta de los Propios y Arbitrios el vestuario y correage á los individuos de la Milicia Cívica que no puedan hacerlo por sí; el armamento se dará de las fábricas ó almacenes del Estado.

ART. XVII.

Si olvidado de su deber y de su propio honor desertase alguno de los alistados llevándose su arma, las Justicias estarán obligadas á reemplazarlas por cuenta de los bienes del desertor, y á falta de estos por los Propios del mismo pueblo.

ART. XVIII.

Todos los años podrá concederse licencia para separarse de este servicio á los que la soliciten, con tal que no excedan de la mitad de la fuerza de cada compañía, y que se pueda verificar su reemplazo: las Justicias remitirán noticias de unos y otros á los Intendentes.

ART. XIX.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se restituye el nombre de Itálica á la ciudad que se llamó asi en tiempo de los Romanos, y se consignan rentas para las excavaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Itálica á 8 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La ciudad en que nacieron Trajano, Adriano y Teodosio volverá á tomar el nombre de Itálica que tenia en aquel tiempo.

ART. II.

Una renta de cincuenta mil reales vellon, tomados del fondo de las fincas pertenecientes al convento suprimido de San Isidro del campo, en cuyo distrito se halla el antiguo anfiteatro, se aplicará á los gastos de las excavaciones.

ART. III.

Una comision de tres individuos cuidará de la

administracion del fondo y del buen empleo de la renta.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que el convento de la ciudad de Itálica subsista con el nombre de Parroquia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La iglesia del convento de San Isidro, que fue de los ex-Regulares Gerónimos en la ciudad de Itálica, subsistirá con el título de Iglesia Parroquial.

ART. II.

Nombramos Cura Párroco de la iglesia de San Isidro de Itálica á Don Manuel Perez, ex-Religioso del Orden de San Gerónimo.

ART. III.

El mismo Párroco nombrado propondrá los oficios y las personas necesarias para el culto y desempeño de la cura de almas en la parroquia de Itálica, teniendo presentes á los ex-Regulares que han permanecido en el mismo convento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede una renta de sesenta mil reales á la Academia de bellas Artes de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y considerando lo que nos ha expuesto la Academia de bellas Artes de esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Separamos de la masa general de bienes del Estado, entre los que estan situados en el territorio de la jurisdiccion de esta ciudad, una propiedad rural que produzca sesenta mil reales al año.

ART. II.

Destinamos esta renta para subvenir á los gastos necesarios á la Academia de bellas Artes.

ART. III.

Una comision compuesta de tres vocales, elegidos entre los individuos de la citada Academia, administrará los bienes que le concedemos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede una renta de cincuenta mil reales á la Real Sociedad de Ciencias de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y considerando lo que nos ha expuesto la Real Sociedad de Ciencias de esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Separamos de la masa general de bienes del Estado, entre los que estan situados en el territorio de la jurisdiccion de esta ciudad, una propiedad rural que produzca cincuenta mil reales al año.

ART. II.

Destinamos esta renta para subvenir á los gastos necesarios de la Real Sociedad de Ciencias de esta ciudad.

ART. III.

Una comision de tres vocales, elegidos entre los individuos de esta Real Sociedad, administrará los bienes que le concedemos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda continuar en sus empleos civiles en Andalucía á los que prestasen juramento de fidelidad dentro de tercero dia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los empleados civiles, de qualquier clase, en los quatro reynos de Andalucía, que hubiesen prestado ó prestasen dentro de tercero dia despues de la publicacion de este Decreto juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Real Persona, á la Constitucion y á las Leyes, continuarán en el exercicio de sus empleos respectivos.

ART. II.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda reunir en las salas del Real Alcázar de Sevilla los monumentos de las bellas Artes de dicha ciudad.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo reunir en un mismo sitio todos los monumentos de las bellas Artes existentes en esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

De las salas de nuestro Real Alcázar se tomarán quantas sean necesarias para que se coloquen los monumentos de arquitectura, las medallas y las pinturas, y su escuela, que ha de ser la conocida por la Sevillana.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Real Casa quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro

Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento de primera educacion en Sevilla.

Extracto de la Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 12 de Febrero de 1810.

Dón José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Iudias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Con arreglo á lo prescrito en nuestro Real Decreto de 26 de Octubre del año último de 1809, para que se formase en cada una de las provincias del reyno un colegio de primera educacion, señalamos la ciudad de Sevilla para el que se ha de establecer en su provincia.

ART. II.

Señalamos la suma de cien mil reales ánuales, consignados sobre bienes nacionales, para la dotacion de dicho colegio.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior nos propondrá

el edificio qué juzgue ser mas conveniente para dicho establecimiento.

ART. IV.

Igualmente nos propondrá el número de alumnos que deberán mantenerse en él á expensas del Estado.

ART. V.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento de una casa de educacion para niñas en Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 12 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Conforme á lo prescrito en nuestro Real Decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado para la formacion de una casa de educacion de ni-

ñas en todas las provincias del reyno, señalamos la ciudad de Sevilla para la que se ha de establecer en esta provincia.

ART. II.

Su dotacion será de cien mil reales anuales, y la consignamos sobre los bienes nacionales.

ART. III.

Nos propondrá nuestro Ministro de lo Interior el edificio en que haya de establecerse dicho colegio.

ART. IV.

Asimismo nos propondrá el número de educandas que hayan de entrar en él, y que deberán mantenerse á expensas del Estado.

ART. V.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado= *Firmado* =Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se manda reunir todos los establecimientos de Artillería de Sevilla baxo una misma direccion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Puerto de Santa María á 21 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los establecimientos de Artillería que exîstian en Sevilla quedarán baxo una sola direccion al cargo de un Oficial superior del mismo cuerpo, que tendrá á sus órdenes el número de Oficiales necesario para los diversos ramos del servicio.

ART. II.

La administracion facultativa de cuenta y razon de estos establecimientos será presidida por un Comisario Ordenador, dos Comisarios de Guerra, dos Guarda-almacenes, y los Pagadores y demas empleados que sean necesarios.

ART. III.

Los fundidores de número y los supernumerarios actualmente exîstentes en la fundicion serán conservados en sus destinos, y uno de ellos será destinado á la direccion de minas del carbon de piedra de Villanueva del Rio.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala un distintivo á la Milicia Cívica.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Brosque á 27 de Febrero de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales y tropa de Milicia Cívica, siempre que sean empleados con armas, llevarán en el brazo izquierdo un lazo de tafetan encarnado del color de la escarapela.

ART. II.

Los individuos de las compañías de á pie ó de á caballo, creadas con el objeto de zelar el buen órden y arrestar á los malhechores, usarán, para que sean conocidos, de igual distintivo.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede el uso de la escarapela encarnada á los Maestrantes.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga á 5 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que los cuerpos de Maestranzas sean considerados como pertenecientes á nuestros exércitos, y formando parte de nuestra fuerza militar; visto nuestro Decreto de 18 de Agosto de 1809,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los individuos de nuestras Maestranzas podrán usar en lo sucesivo de escarapela encarnada, pero solamente en el sombrero de tres picos.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena hacer varias obras en el puerto de Málaga.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga á 9 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe del Ministro de Marina sobre las obras emprendidas en este puerto y su actual estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se prolongue el espigon llamado de Guadalmedina doscientas toesas, para impedir que las arenas de este torrente perjudiquen al puerto, librándose para esta obra cien mil reales cada año, dando desde luego principio á esta operacion.

ART. II.

El Director de las expresadas obras formará el plano y presupuesto de una linterna provisional para el puerto, poniéndolo en nuestra noticia por nuestro Ministro de Marina.

ART. III.

Que al mas pronto efecto el mismo Director

reuna de nuevo la brigada de Presidiarios destinada á estas Reales obras segun convenga, la coloque y organice baxo reglamento sistemado y permanente para tales fines.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Marina queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece un taller de Optica en Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga 11 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando que el adelantamiento de las artes se afiance, restituyéndolas completamente á la accion individual, y proporcionando á esta auxîlios eficaces é independientes del Gobierno; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos permiso á D. Antonio Maglia, maestro que ha sido de la sala de Optica en nuestro

Real almacen de cristales, para que establezca de su cuenta un taller de Optica en Madrid.

ART. II.

Se entregarán gratuitamente á dicho Maglia los instrumentos y utensilios de su arte que ha designado y exîsten en el referido almacen.

ART. III.

El esmeril, almazarron y cristales que necesite este interesado para llevar á efecto su empresa, se le venderán en el mismo almacen á precios cómodos.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establecen las reglas que han de observar las embarcaciones españolas que trafiquen en los dominios de S. M.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Málaga á 12 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando proteger el comercio entre los puertos de nuestros dominios de España y de las Indias, y libertar á la nacion de los males que su interrupcion le causaria;

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo buque español cargado de mercancías de propiedad española, esté ó no sumiso al puerto de que saliere, traficará libremente en todos nuestros dominios, prestando á su arribo el Capitan y tripulacion la debida sumision á nuestra Persona, á la Constitucion y á las Leyes.

ART. II.

Se comprehenden en el artículo precedente las embarcaciones que al acercarse las tropas imperiales salieron de este puerto, asi por lo respectivo á las propiedades, como á las personas.

ART. III.

Las propiedades pertenecientes á individuos de pueblos no sumisos, asi en la península, como en nuestros dominios ultramarinos, se entregarán á los comisionados á quienes estuvieren consignadas, baxo la condicion de tener sus productos á disposicion del Gobierno hasta que se verifique la sumision del pais de que proceden.

ART. IV.

Ningun corsario podrá apresar buques ni carga-

mentos de propiedad española que naveguen á puerto sometido.

ART. V.

Las mercancías inglesas de propiedad española que antes de los últimos acontecimientos eran de ilícito comercio, pagarán sobre los derechos ordinarios un recargo de quarenta por ciento; y pasado un mes desde la fecha del presente Decreto estarán sujetas á confiscacion.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Seretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se autoriza á las Justicias para comprar fusiles, cañones y llaves, y reglas que han de observarse en los descubrimientos de armas ocultadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 17 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias de los pueblos en que se halle establecida la Milicia Cívica estan autorizadas á pagar quarenta reales por todo fusil completo y de buen servicio que se les presente, sea qual fuere su procedencia, y veinte reales por cada cañon ó llave, tambien útiles.

ART. II.

Los Intendentes podrán autorizar á conceder iguales pagos á los pueblos de su provincia respectiva que soliciten establecer la misma Milicia, ó en que convenga su establecimiento.

ART. III.

Los Intendentes remitirán cada ocho dias á nuestro Ministro de la Guerra una noticia de las armas ó piezas que se hayan recibido, y atenderán con puntualidad á estos pagos.

ART. IV.

Pasado un mes de término despues de la publicacion de este nuestro Decreto en cada capital de provincia, deberán los Intendentes providenciar un registro general dentro y fuera de los pueblos para descubrir las armas que se hayan ocultado, y por quienes.

ART. V.

Las personas que las hayan ocultado sufrirán la pena publicada por los bandos del exército; y á los

pueblos en cuyo distrito se hallen dichas armas, se les impondrá la multa de doscientos reales por cada una, que pagarán los propietarios del vecindario por un repartimiento igual.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Concediendo premios á los Sargentos, Cabos y Soldados que se alisten en los regimientos del Rey, y se dan reglas para los dispersos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 18 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

A los Soldados dispersos que se alistaren en los regimientos de Infantería ó de Caballería que se estan formando, se les abonarán para la opcion á premios y retiros los años que anteriormente hubieren servido.

ART. II.

Los Cabos y Sargentos que se presentaren para servir en los mismos cuerpos conservarán sus empleos respectivos.

ART. III.

Al Cabo que se presentare con cinco hombres útiles pidiendo servir será promovido á Sargento: el que de esta clase se presentare con diez hombres será ascendido á primero, ó á Oficial, segun su grado; y el Oficial subalterno que presentare treinta hombres será igualmente promovido al inmediato grado.

ART. IV.

Los Soldados dispersos que en el término de quince dias despues de la publicacion de este Decreto en la capital ó ciudad en que resida el Intendente de la provincia, no se presentaren á sus Justicias respectivas para optar á servir ó á retirarse á sus casas con arreglo á nuestro Decreto de 14 de Enero de este año, serán tratados, siempre que fueren aprehendidos ó descubiertos, como desertores de nuestras tropas, y como tales juzgados por los Consejos de Guerra permanentes que se hallen establecidos.

ART. V.

Las Justicias darán á los individuos dispersos que se presenten y pidan retirarse á sus casas el seguro correspondiente, precedido el exámen de las

circunstancias que previene nuestro citado Decreto de 14 de Enero.

ART. VI.

Tanto estas Justicias como las de los pueblos en que tuvieren su domicilio los dispersos que se hayan retirado ó se retiren á sus casas, darán este conocimiento á los Intendentes respectivos, y estos á nuestros Ministros de Guerra y de Policía general.

ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena la construccion y reparacion del palacio de la Alambra de Granada.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 20 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El palacio de la Alambra de Granada, antigua residencia de los Reyes Moros, se reparará y restablecerá.

ART. II.

El palacio empezado segun las órdenes del Emperador Cárlos V en el recinto de la Alambra, se terminará con arreglo á los mismos planes y dibuxos.

ART. III.

No se emplearán en estas obras otros géneros que los productos de lo interior de nuestros Estados y de las fábricas nacionales.

ART. IV.

Los gastos que resulten de estas construcciones y reparaciones se pagarán por el tesoro de nuestra Corona.

ART. V.

Los productos y rentas de los bienes que pertenecen á la dotacion de la Corona en el distrito de Granada quedan destinados particularmente al pago de los referidos gastos.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Hacienda y Superintendente general de nuestra Real Casa estan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establecen las reglas que se han de observar para el pago de pensiones de los ex-Regulares, y expedicion de sus títulos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 20 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que se proceda baxo de reglas fixas en el pago de pensiones concedidas á los ex-Regulares, y la expedicion de títulos en que se les habilite para cobrarlas, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los ex-Regulares que se hallen colocados en destinos que les produzcan una renta superior ó equivalente á doscientos ducados en dinero, frutos ú otros emolumentos, no deberán percibir la pension señalada por el Real Decreto de 27 de Abril del año próxîmo pasado, segun en él se previene.

ART. II.

Los Intendentes en sus respectivas provincias deberán adquirir noticia de todos los ex-Regulares que obtengan decretos, de qualquiera clase que fue-

sen, y la pasarán á las Administraciones de bienes nacionales, á fin de que en ellas conste los que no han de percibir la citada pension.

ART. III.

Si estos destinos no les produxesen de renta los doscientos ducados, dispondrán los mismos Intendentes que las Administraciones de bienes nacionales les asistan con lo que les falte á completarlos.

ART. IV.

Para expedir á los ex-Regulares en lo sucesivo los títulos de pension deberán acompañar á sus instancias los requisitos siguientes:

1.° La partida de bautismo del pretendiente.

2.° Certificacion del Prelado del convento en que vivia, en la qual conste haber sido miembro de su comunidad.

3.° El título de las últimas órdenes que haya recibido.

4.° Justificacion formal de personas de carácter, y sin tacha legal, en que conste que se hallaban en sus conventos al tiempo de la supresion, y que no han hecho de ellos ninguna ausencia voluntaria y sospechosa desde el mes de Noviembre de 1808.

5.° En el caso que las circunstancias de la guerra les hayan precisado á abandonar el claustro, deberán acreditar, en igual forma, el pueblo en que han vivido, qual ha sido su ocupacion, y la conducta que han observado.

ART. V.

Sin preceder estos requisitos no deberán los Intendentes expedir los expresados títulos de pension.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece la abolicion de todos los privilegios exclusivos del reyno de Granada sobre molinos, hornos y otros artefactos, igualmente que el censo de poblacion y otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 27 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que los habitantes del reyno de Granada disfruten desde este momento de los beneficios de los artículos 117 y 118, título 12 de la Constitucion, quedando obligados á conformarse con las disposiciones generales que se tomaran para

con las demas provincias del reyno: oido el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Desde la publicacion del presente Decreto cesarán en el reyno de Granada todos los privilegios exclusivos existentes sobre molinos, hornos y otros artefactos, dexando en plena libertad á los habitantes de construir los que quieran, cómo y quándo les acomode, conformándose siempre á las disposiciones generales establecidas para estos casos.

ART. II.

Cesará igualmente de percibirse toda renta ó cánon en representacion de derecho personal, especialmente el llamado censo de poblacion, y los denominados censos sueltos, instituidos por los Reyes Católicos desde el tiempo de la conquista.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena componer y poner corrientes los caminos desde Granada á Jaen y Málaga.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Martos á 30 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer comunicaciones prontas entre Málaga, Granada, Jaen y el camino de Madrid, y proporcionar un trabajo seguro y fácil á los que no le tienen; y oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los caminos desde Jaen á Granada, y el de Granada á Málaga por Antequera, se pondrán corrientes y en un estado de poderse viajar con comodidad en todas las estaciones.

ART. II.

Estos trabajos comenzarán á executarse desde ahora baxo la inspeccion general de los Intendentes de las tres provincias citadas.

ART. III.

No se comprehende en ninguno de estos caminos obra alguna de arte, pues las que actualmente exîsten en ellos se compondrán solamente para que queden practicables.

ART. IV.

Los trabajos se emprenderán sobre el camino abierto.

ART. V.

Un Oficial de Ingenieros en cada provincia será el encargado de la direccion de estos trabajos.

ART. VI.

Se executarán por los naturales ó vecinos de los pueblos de tránsito, ó por otros individuos que admitan los Oficiales.

ART. VII.

Se formarán brigadas de trescientos á quinientos hombres en Jaen, Martos, Alcalá la Real, Pinos, Loja, Antequera y Málaga.

ART. VIII.

Se aplicarán al gasto de estas obras: primero, los fondos destinados á la construccion y manutencion de caminos en cada una de las tres provincias: segundo, el producto de los bienes de las personas ausentes, y que no hayan reconocido nuestra autoridad: tercero, el de los bienes de Estado: quarto, los productos de las contribuciones atrasadas, y no satisfechas hasta 1.º de Enero del presente año. Los pueblos podrán pagar aquellos en jornales: el precio de cada jornal para con los primeros contribuyentes deudores será de un ducado diario: quinto, por me-

dida suplementaria, en caso necesario, el producto de los Propios y Arbitrios de cada pueblo; y finalmente una contribucion impuesta por el Ayuntamiento entre los vecinos, con tal de que se hayan aprobado por el Intendente de las provincias.

ART. IX.

Nuestros Ministros de lo Interior, Guerra y Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece la division del gobierno civil de los pueblos del Reyno en Prefecturas, y demarcacion de sus límites.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 17 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer de un modo uniforme el gobierno civil de los pueblos del Reyno; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO PRIMERO.

Division del Reyno.

ARTICULO PRIMERO.

Se dividirá la España para el gobierno civil en treinta y ocho Prefecturas, cuyas capitales serán Alicante, Astorga, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalaxara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Xerez y Zaragoza.

ART. II.

Los límites de estas Prefecturas serán conformes al plan geográfico y explicacion que acompañan al presente Decreto.

ART. III.

Cada Prefectura se dividirá en Subprefecturas, cuyas capitales serán:

En la de Alicante.

Alicante.................. San Felipe, Denia.

En la de Astorga.

Astorga..... .... Leon, Benavente.

En la de Barcelona.

Barcelona................ Manresa, Solsona.

En la de Búrgos.

Búrgos.................... Logroño, Calahorra.

En la de Cáceres.

Cáceres.................... Talavera de la Reyna, Plasencia.

En la de Ciudad-Real.

Ciudad-Real.......... Alcaraz.

En la de Ciudad-Rodrigo.

Ciudad-Rodrigo.... Navaredonda, Béjar.

En la de Córdoba.

Córdoba.............. Lucena, Ecija.

En la de la Coruña.

La Coruña.............. Santiago, Corcubion.

En la de Cuenca.

Cuenca y Tarazona. (de la Mancha.)

En la de Gerona.

Gerona.................. Vique, Camprodon.

En la de Granada.

Granada................ Almería, Baza.

En la de Guadalaxara.

Guadalaxara............ Sigüenza, Huete.

En la de Huesca.

Huesca.................... Jaca, Barbastro.

En la de Jaen.

Jaen........................ La Carolina, Ubeda.

En la de Lérida.

Lérida.................... Urgel, Talavera.

En la de Lugo.

Lugo........................ Mondoñedo, Vivero.

En la de Madrid.

Madrid.................... y....................Alcalá.

En la de Málaga.

Málaga.................... Antequera, Osuna.

En la de Mérida.

Mérida.................... Badajoz, Llerena.

En la de Murcia.

Murcia.................... Cartagena, Huéscar, Albacete.

En la de Orense.

Orense.................... Monterey, Monforte.

En la de Oviedo.

Oviedo.................... Gijon, Navia.

En la de Palencia.

Palencia.................. Cervera, Carrion.

En la de Pamplona.

Pamplona.................. San Sebastian, Olite.

En la de Salamanca.

Salamanca.................. Zamora, Toro.

En la de Santander.

Santander.................. Laredo, Villarcayo.

En la de Sevilla.

Sevilla.................. Ayamonte, Aracena.

En la de Soria.

Soria.................. Osma, Medinaceli.

En la de Tarragona.

Tarragona.................. Tortosa, Alcañiz.

En la de Teruel.

Teruel.................. y..................Aliaga.

En la de Toledo.

Toledo.................. Ocaña, Casarubios.

En la de Valencia.

Valencia.................. Segorve, Castellon de la Plana.

En la de Valladolid.

Valladolid.................. Segovia, Aranda de Duero.

En la de Vigo.

Vigo.................. Pontevedra, Tuy.

En la de Vitoria.

Vitoria.................. Bilbao, Azcoitia.

En la de Xerez.

Xerez.................. Cádiz, Ronda.

En la de Zaragoza.

Zaragoza.................. Calatayud, Híjar.

ART. IV.

Las Subprefecturas se dividirán en Municipalidades. Los límites de aquellas, y el número de Municipalidades de que cada una deba componerse, se determinarán, atendidas sus circunstancias locales, por Decretos particulares.

TITULO II.

De las Prefecturas.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Prefectura habrá un Magistrado encargado, baxo el nombre de Prefecto, del gobierno civil, de la vigilancia sobre la administracion de ren-

tas, y de la policía general. Habrá tambien un Consejo de Prefectura, y una Junta general de Prefectura.

§. I.

Gobierno.

ART. II.

Las atribuciones *del gobierno civil* son las siguientes:

La vigilancia sobre la direccion é inversion de los bienes y rentas pertenecientes á las Municipalidades y á los cuerpos ó establecimientos públicos.

Los empleados municipales y la policía urbana.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia.

La vigilancia sobre la salubridad pública.

Las cárceles en quanto concierne á la manutencion de los presos y la salubridad.

Los hospicios y casas de misericordia.

La instruccion pública y los establecimientos literarios y científicos.

El comercio.

La agricultura y la policía rural.

Las manufacturas, artes y oficios.

Las obras públicas, baxo cuyo nombre se comprehenden los puertos de comercio, la navegacion interior y los canales.

Las Guardias Cívicas.

En estos puntos llevarán los Prefectos su correspondencia con el Ministro de lo Interior.

La vigilancia sobre la administracion de rentas

consiste en todo quanto corresponde á la recaudacion de contribuciones públicas, y la inspeccion sobre los que estan encargados de ella. En esta materia dependerán los Prefectos de nuestro Ministro de Hacienda, con quien llevarán la correspondencia.

A la policía corresponde quanto dice relacion con la seguridad general del Estado. Los Prefectos exercerán este encargo baxo las inmediatas órdenes de nuestro Ministro de la Policía general, de quien dependerán en este punto exclusivamente. En los pueblos donde creamos conveniente establecer Comisarios generales de Policía, les pertenecerá este ramo, y dexará de constituir parte de las atribuciones del Prefecto.

ART. III.

Ademas de estas atribuciones especiales, los Prefectos llevarán correspondencia con los otros Ministros, de quienes dependerán respectivamente en quanto qualquiera de ellos les encargare en nuestro nombre.

ART. IV.

Al hacer la publicacion de las leyes, decretos y reglamentos de gobierno acompañarán los Prefectos las órdenes é instrucciones que crean mas oportunas para activar su execucion; pero quando se trate de restablecer la observancia de una ley que ya no la tenia, deberán obtener previamente la autorizacion del Ministro respectivo. Las actas publicadas por los Prefectos en todas estas circunstancias llevarán el nombre de instrucciones ó de ordenanzas de policía, segun la naturaleza de los casos.

ART. V.

Los Prefectos recibirán las peticiones y recursos de las Municipalidades ó de los particulares en las materias de sus atribuciones; y tomados los informes necesarios, aplicarán á los casos respectivos aquellos arbitrios ó providencias que ofrezcan las leyes, decretos ó reglamentos gubernativos que esten en observancia. Quando se presente alguna duda, ó caso no prevenido, darán cuenta al Ministerio respectivo con su dictámen.

ART. VI.

Las Guardias Cívicas, y qualesquier otras de policía que hay en el dia, ó hubiere en lo sucesivo, estarán á las órdenes del Prefecto, únicamente para el desempeño de sus encargos.

ART. VII.

Podrán tambien los Prefectos reclamar el auxîlio de la fuerza militar siempre que el órden público lo exîgiere, y no se le podrá negar.

ART. VIII.

Dentro del primer año de su nombramiento harán los Prefectos la visita entera de su Prefectura, y la repetirán despues cada dos años: se enterarán de su estado físico y moral, y nos propondrán las mejoras que admitan el uno y el otro; allanarán en su orígen las dificultades que hayan exîgido su presencia; y observando de cerca las necesidades de las

Municipalidades que de él dependen, nos propondrán los medios de atender á ellas.

ART. IX.

Cada Prefecto tendrá un Secretario general, nombrado por Nos, y encargado de la custodia y despacho de los papeles. Firmará las actas públicas despues del Prefecto.

ART. X.

En caso de enfermedad ó muerte del Prefecto, ú otro accidente imprevisto, desempeñará el Secretario general interinamente los encargos del Prefecto, hasta que otra cosa dispongamos. En qualquier otro caso el Prefecto recurrirá á Nos por nuestro Ministro del Interior, para que nombremos el empleado público que haya de hacer sus veces durante su ausencia.

§. II.

Consejo de Prefectura.

ART. XI.

Los Consejos de Prefectura en cada una de ellas conocerán instructiva y gubernativamente,

1º De todo negocio concerniente á la quota, repartimiento y exâccion de las contribuciones que se hayan de percibir por cuenta del Estado, ó por la de las Municipalidades.

2º De todo negocio que diga relacion con los contratos entre el Fisco y los particulares, ó entre los particulares y las Municipalidades para la execu-

cion de toda clase de obras públicas, ó por conseqüencia de la execucion de tales obras.

Quando se trate de algunas dificultades relativas á la propiedad de las fincas, se remitirá á las partes ante los Tribunales Ordinarios; pero las Municipalidades no podrán emprender ningun pleyto de esta naturaleza sin que preceda la autorizacion del Consejo de Prefectura.

ART. XII.

Cada uno de estos Consejos se compondrá de tres individuos nombrados por Nos. El de mas edad de los tres presidirá el Consejo: sin embargo el Prefecto podrá asistir quando lo tenga por conveniente, y entonces lo presidirá. En caso de empate decidirá el voto del Prefecto.

§. III.

Juntas generales de Prefectura.

ART. XIII.

Las Juntas generales de Prefectura se congregarán una vez cada año en la época que Nos designarémos: la duracion de sus sesiones no podrá pasar de veinte dias.

ART. XIV.

Cada Junta general se compondrá de veinte individuos. No podrá ser miembro de ella sino el que tenga la edad de veinte y cinco años, y justifique tener propiedad raiz de renta mayor de diez mil reales vellon. Serán nombrados por Nos entre los candidatos que reunan estas calidades, y que se nos

propongan por las Municipalidades de la comprehension de la Prefectura, de la forma que se dirá mas abaxo.

El Presidente de estas Juntas generales será nombrado por Nos, y el Presidente nombrará despues el Secretario entre los miembros de la Junta general.

Estas Juntas generales se renovarán por mitad cada año.

ART. XV.

Las Juntas generales de Prefectura repartirán las contribuciones directas entre las Subprefecturas; decidirán sobre los excesos que hubiere en la quota de las contribuciones; exâminarán las cuentas de los Prefectos, relativas á los gastos hechos de los fondos que se pusieron á su disposicion por la misma Junta general del año anterior.

Las Juntas generales remitirán al Ministro de Hacienda, por mano del Prefecto, sus informes sobre estos varios puntos; pero dirigirán al Ministro del Interior su dictámen acerca del estado de la provincia, proponiendo los medios que juzguen mas oportunos para las mejoras que admita.

Podrán tambien enviar cerca de nuestra Persona una diputacion para presentarnos directamente sus peticiones.

TITULO III.

Subprefecturas.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Subprefectura habrá un Subprefecto, y una Junta general de Subprefectura.

§. I.

Subprefectos.

ART. II.

El Subprefecto depende del Prefecto. Su encargo es executar y hacer executar las órdenes que recibe de aquel, y dar su parecer acerca de las quejas ó peticiones que los particulares ó las Municipalidades le dirijan, sea colectiva, sea individualmente.

§. II.

Juntas generales de Subprefectura.

ART. III.

Las Juntas generales de Subprefectura se reunirán una vez al año en la época que Nos designarémos: sus sesiones no podrán durar mas de quince dias.

ART. IV.

La Junta general se compondrá de diez individuos. Ninguno podrá ser miembro de ella sino es mayor de veinte y cinco años de edad, y no justifica tener una propiedad raiz de renta mayor de cinco mil reales vellon.

Serán nombrados por Nos entre los candidatos que se nos presentaren por las Municipalidades de la comprehension de la Subprefectura, en la forma que se dirá mas adelante.

ART. V.

El Presidente de la Junta general de Subprefectura será nombrado por Nos entre los propietarios de la comprehension de la Subprefectura, sin que sea necesario que esté comprehendido en el número de los candidatos que se nos presentaren.

El Presidente nombrará el Secretario entre los miembros de la Junta general.

Estas Juntas se renovarán por mitad cada año.

ART. VI.

Cada Junta general de Subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la Junta general de Prefectura, y hará el repartimiento de la quota de contribuciones que tocare á su comprehension entre las Municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al Prefecto.

TITULO IV.

De las Municipalidades.

ARTICULO PRIMERO.

Las Municipalidades del reyno, en quanto concierne á su gobierno interior, dependerán únicamente de los Prefectos, baxo las órdenes de nuestro Ministro de lo Interior.

ART. II.

Los individuos de las Municipalidades tratarán

de los intereses particulares de estas por medio de una Junta municipal, nombrada en Concejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma Municipalidad, y de entre ellos mismos. Este mismo Concejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de Noviembre, presentará un candidato para la Junta general de la Prefectura, y otro para la de la Subprefectura, que tengan las calidades que se exîgen en los artículos 13 del título II, y 5 del título III.

ART. III.

Las Juntas municipales se compondrán de diez individuos en las Municipalidades cuya poblacion no pase de dos mil vecinos; de veinte en las que no exceda de cinco mil, y de treinta en todas las que pasen de este número.

Las Juntas municipales se renovarán todos los años por mitad el dia 1.° de Diciembre, pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las Juntas generales de Prefectura y Subprefectura no podrán serlo de las Juntas municipales donde tengan su domicilio.

ART. IV.

Las Juntas municipales, comprehendidas en la primera division, nombrarán cada año, dentro de los quince últimos dias de Diciembre, los empleados del gobierno de la Municipalidad.

Las Juntas municipales, cuya poblacion exceda de veinte mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los

empleos de su gobierno, y el Prefecto los nombrará entre los de esta lista. La eleccion ó propuesta de las Juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en qualquier vecino de la Municipalidad.

En las Municipalidades mayores de cinco mil vecinos, el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la Junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes.

ART. V.

Estas Juntas se reunirán en la época que les indique el Subprefecto despues de la reunion de la Junta general de Subprefecturas, para hacer entre los habitantes de la Municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la Junta general de Subprefectura.

ART. VI.

Exâminarán en sesion separada, que celebrarán al fin del año, las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

ART. VII.

Ademas de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las Juntas municipales reunirse extraordinariamente, precediendo la órden del Prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones exceder de diez dias.

ART. VIII.

Los empleados del gobierno de las Municipa-

lidades se denominarán Corregidor y Regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente:

En las Municipalidades de la primera division hecha en el artículo III habrá solos dos Regidores.

En las de la segunda division quatro.

En las de la tercera desde seis á diez y seis, segun su poblacion.

ART. IX.

El Corregidor es el único encargado del gobierno de la Municipalidad: el primero, nombrado entre los Regidores, se encargará de la policía urbana y rural. Los demas asistirán al Corregidor ó al Regidor encargado de la policía en el exercicio de sus funciones.

ART. X.

A los Corregidores y Regidores puede suspendérseles provisionalmente por el Prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el Prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al Ministro de lo Interior, con cuyo informe, y oido el Consejo de Estado, resolverémos si se ha de proceder contra el acusado.

ART. XI.

Las peticiones de las Municipalidades para vender ó comprar bienes raíces, ó darlos en enfiteusis, se enviarán por los Prefectos al Ministro de lo Interior, y se resolverá acerca de ellas por Nos en Consejo de Estado.

ART. XII.

El arrendamiento de las fincas de la Municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se executarán con la autorizacion del Prefecto en pública subasta.

ART. XIII.

Del mismo modo se procederá quando se saque á subastá el ajuste alzado de las obras que se hayan de executar por cuenta de las Municipalidades.

ART. XIV.

Todos los años en el mes de Diciembre formará la Junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la Municipalidad. El Prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprehendidos en la primera division de las indicadas en el artículo III.

El Ministro de lo Interior aprobará, oido el parecer del Prefecto, los presupuestos de las Municipalidades comprehendidas en la segunda division; y finalmente los presupuestos de las comprehendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oido el informe del Ministro de lo Interior y el Consejo de Estado.

TITULO V.

Sueldos.

Los sueldos de los empleados comprehendidos

en este Decreto serán los siguientes:

Prefectos..	60,000
Subprefectos....................................	20,000
Secretario general.....................	20,000
Consejero de Prefectura...............	6,000
Gastos de oficina de Prefectura....	15,000
Idem de Subprefectura.................	4,000

ARTICULO ULTIMO.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

EXPLICACION

DE LOS LIMITES DE LAS PREFECTURAS.

PREFECTURA DE ALICANTE.

El Prefecto reside en Alicante.
Los Subprefectos en Alicante, S. Felipe y Denia.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte del puente de Alcalá del Rio (sobre el Xúcar); se dirige hácia el Sur; pasa al E. de S. Lorenzo, Casas de Valiente, de Bete, Higueruela, Corral-rubio, Piñuela, Fuente el Espino (en el camino de Jumilla á Yecla), Garrobo, Avanilla y Santomera, que pertenecen á la Prefectura de Murcia; dexando al E., y por consiguiente á la Prefectura de Alicante, Latoz, Carcelen, Bonete, Montealegre, Yecla, Quebrada (que se halla en las sierras del Carache y de Salinas) y Orihuela; luego encuentra el rio Segura, entre Segura y Santomera, y sigue su direccion hasta su embocadura en el mar.

Al Norte. Con las Prefecturas de Cuenca y de Valencia: de la primera se halla separada por la porcion del rio Xúcar comprehendida entre el puente de Alcalá del Rio, y el punto donde desemboca en dicho rio el Cabriel, y de la segunda por el mismo rio Xúcar desde el punto en que se une con él el rio Cabriel hasta su desembocadura en el mar.

Al Este y Sueste. Con el Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 365,4 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ASTORGA.

El Prefecto reside en Astorga.
Los Subprefectos en Astorga, Leon y Benavente.

Confina al Este. Con la Prefectura de Palencia: la línea divisoria parte desde el rio de Valderaduey, entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos, hacia el N. O., hasta encontrar el rio Cea, un poco mas al N. del Monasterio de Vega, ó Vega de la Sernana; luego se dirige hácia el N., siguiendo la direccion del rio Cea hasta Almansa,

que dexa el rio Cea para seguir la direccion de un riachuelo que corre mas al N. E.; pasa al E. de Calavera de arriba, donde se separa del riachuelo; continúa hácia el N.; pasa al E. de San Pedro, al O. de Guardo, al E. de Valverde de la Sierra, por la montaña de Espiquete Peña, puerto de Picones, y se termina en el puerto de San Gloria.

Al Sur. Con la Prefectura de Salamanca: la línea de demarcacion parte desde el rio de Valderaduey, entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos: baxa siguiendo el curso del mismo rio hasta Villanueva del Campo, desde donde se dirige hácia el O., y va á encontrar el rio Esla en la embocadura del Tera; sigue luego la direccion de este rio hasta su nacimiento en los confines de Portugal.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Orense y de Lugo: la línea de demarcacion pasa por las mismas sierras que separan la Galicia de Castilla y Leon, dexando al Oeste, y por consiguiente fuera de los límites de la Prefectura de Astorga, los lugares ó pueblos que siguen: Manzalvo, Candabos, Castromil, Villanueva de la Sierra, vertientes occidentales de la sierra Segundera, San Agustin, Sever, Prado, Cesedelo, Sierra de Ponto, Peña Arevinca, Ponte Edreira, Vilanova, Meside, Sotodoiro, Rico Sendo, Vega, el Frigal, Portela, Villa de Quinta, la Medua, San Justo, Nogueiras, Pumares, el Castelo, Vega de Castellanas, Rubiana, Vale, Torcadera, Reguricelo, San Vicente, Gestoso, Orreos, Bisuña, Mera del Faro, rio

Cereija y Zanciaga, que pertenecen á la Prefectura de Orense; dexa tambien al Oeste por consiguiente fuera de los límites de la Prefectura de Astorga, y dentro de los de Lugo, los pueblos que siguen: Cebrero, Piedrafita, Quintinoira, Comeal, Cabañas antiguas, Villarelo, Noceda, Cervantes, Cereijedo, Pozo, Valle de Rao y Riveira.

Al Norte. Con la Prefectura de Oviedo: sus límites son de la cordillera de montañas que han separado siempre las Astúrias de los reynos de Leon y de Castilla desde el rio Navia, cerca de la aldea de Don Salvador, hasta el puerto de San Gloria; quedan al N., y por consiguiente comprehendidos en la Prefectura de Oviedo, los pueblos y sitios que siguen: Don Salvador, Gestoso, Barreiro, Arandoso y Eiros; atraviesa puerto de Cienfuegos, puerto de Cercedo, puerto de Leitariegos, y se termina en el puerto de San Gloria.

Superficie de esta Prefectura 631,4 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE BARCELONA.

El Prefecto reside en Barcelona.
Los Subprefectos en Barcelona, Manresa y Solsona.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Lérida: sus límites el Segre desde la confluencia del Sió hasta Coll de Valdelobo; desde aqui los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Lérida son: Alinar, Val de Perlas, Perlas, ver-

tientes meridionales del Coll de Port, Santa María de Josa, vertientes idem de la montaña de Cadis, Coll de Tanque la Porta, Coll de Pendis y Coll de Jau.

Al Este. Con la Prefectura de Gerona: los pueblos limítrofes de esta Prefectura con la de Gerona son: San Vicente de Rus, Castellar de Nuch, San Jayme de Frontaña, Palmarola, Santa María de Barreda, San Salvador de Guardiola, Salsellas, San Agustin, Perafita, San Martin del Bas, Olost, Otislá, San Feliú de Terrasola, Estañ, Rodós, Ferrerous, San Martin de Centellás, Valdeneu, Labella, Casetas, Monteguas, y desde aqui el rio Tordera hasta su desembocadura en el mar.

Al Sur. El mar Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Tarragona: sus límites el rio Sió desde su embocadura en el Segre hasta Monfalcó: desde aqui los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Tarragona son: Vergós, Frexanet, Amorós, Castellnou, Albarells, Clariana, Castell de Queralt, la Llacuna, Torrella, Bleda, y desde aqui el rio Foix hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 271,3 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE BURGOS.

El Prefecto reside en Búrgos.

Los Subprefectos en Búrgos, Logroño y Calahorra.

Confina al Este. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites el rio Alama desde su embocadura en el Ebro al O. de Alfaro hasta el punto en que se une con él el rio Añamaza.

Al Sur. Con las Prefecturas de Soria y de Valladolid: la línea que determina sus límites parte del Pico de Urbion, y siguiendo hácia el E., pasa al N. de Villoslada (en la sierra Cebollera); continúa al NE., y pasa próximo y al O. de los pueblos de Lumbreras y Ajamil; atraviesa la sierra de Pineda; pasa al N., y cerca de Munilla, por la sierra de Cabezote, y viene á terminarse en el punto donde se unen los rios Alama y Añamaza; siguiendo desde el Pico de Urbion hácia el O. la línea, pasa por la laguna Zumbel; y desde Quintana de la Sierra, que queda al S., y por consiguiente dentro de los límites de la Prefectura de Soria, sigue la direccion del rio Arlanza hasta que este desemboca en el rio Pisuerga.

Al Oeste. Con la Prefectura de Palencia: sus límites el rio Pisuerga.

Al Norte. Con las Prefecturas de Santander, de Vitoria y de Pamplona: de las Prefecturas de Pamplona y de Vitoria se halla separada por el rio Ebro desde la embocadura del rio Añamaza hasta la del Gerla; de la Prefectura de Santander la separa el mismo rio Ebro desde el punto en que se le une el Gerla hasta el Cubillo; sigue al O. á encontrar el Pisuerga, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 368,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CÁCERES.

El Prefecto reside en Cáceres.
Los Subprefectos residen en Cáceres, Talavera de la Reyna y Plasencia.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Ciudad-Rodrigo: la línea que los divide parte de las alturas de la sierra de los Gredos; sigue por el puerto del Arenal, puerto de Candeleda; se inclina al O.; pasa al N. de Nava-Cancejo, al S. de Oliva; atraviesa el rio Alagon al N. de Palencia; dexa al N. los lugares de Santibañez y de Perales, y se termina en las fronteras de Portugal al N. de Cilleros.

Al Este. Con la Prefectura de Toledo: la línea de demarcacion parte de las alturas de la sierra de los Gredos hácia el S. E.; pasa entre Buenaventura y Nava-Morqüende; desde alli se inclina mas al S.; corta el rio Tajo en el punto en que desagua en él el Alberche al E. de Talavera de la Reyna; sigue por el rio Sangrera hasta su nacimiento, y continúa á los montes de Toledo, dexando al E. Encina caida; y se termina al N. O. de los Alcares, en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente.

Al Sur. Con la Prefectura de Mérida: la línea de demarcacion parte del punto donde acabamos de dexarla en los montes de Toledo, y siguiendo hácia el O., pasa al S. de Guadalupe por las sierras del mismo nombre y puerto de Cañamares; atraviesa las sierras de San Pedro y de San Mamed, y se termina en las fronteras de Portugal.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 519,5 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CIUDAD-REAL.

El Prefecto reside en Ciudad-Real.
Los Subprefectos en Ciudad-Real y Alcaraz.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Toledo: sus límites la línea que parte desde el punto en donde se unen al rio Bullaque el rio Molinillo y el rio Barriote al S. de la Torre de Abraham; se dirige como al ENE.; pasa al S., y próxîmo á la Fuente del Emperador, de la venta de Enmedio y de Guadalerza; sigue entre Consuegra y Turleque, entre Villacañas y Tembleque, entre el Corral de Almaguer y la Puebla de Don Fadrique; pasa al S., y cerca de Pozo rubio; poco despues encuentra el rio Gigüela en Torrelengua, y se termina en el mismo rio entre Torrelengua y Lujan: Guadalerza, Yévenes, Turleque, Tembleque, Lillo y nuestra Señora de las Muelas y Pozo rubio pertenecen á la Prefectura de Toledo; y á la de Ciudad-Real pertenecen la Zarzuela, Fuente del Fresno, Urda, Consuegra, Madridejos, Tiriez, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Batan, Castillo y Torrelengua.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Cuenca: sus límites la línea que parte desde el punto don-

de acabamos de dexarla en el rio Gigüela, entre Torrelengua y Lujan, se dirige hácia el SSE.; pasa al O. de Almonacid, de Trejuncos, de Belmonte, de Monreal, de San Clemente, de Minaya y de Roda, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca, y se termina al E. del Santo Cristo del Sauco. Quedan al O. de esta línea divisoria, y en la Prefectura de Ciudad-Real, los lugares de Villamayor, Villaverde, los Hinojosos, la Mota del Cuervo, el Toboso, nuestra Señora de los Llanos, Pedernoso, Horcajo, Torrelengua, el Provencio, Villarobledo, Alcolea, Marta, Barrax, Oncebreros y Balazote.

Al Sueste. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte de un punto que se halla entre Yeltes y Cotillas, entre los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; pasa al E. de Riopar, de la Fuente de la Higuera, de la Cañada, del Provencio, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Real; corta el rio Mundo entre Aina y Lietor; sigue al E. de las Peñas de San Pedro y del Santo Cristo del Sauco, donde se termina, dexando al E., y en la Prefectura de Murcia, Yeltes, Villares, Elche, Lietor, Pozo-hondo, y nuestra Señora de los Llanos.

Al Sur. Con la Prefectura de Jaen: sus límites la línea que parte del mismo punto que la anterior entre Yeltes y Cotillas, entre el nacimiento del rio Mundo y del rio Segura; se dirige hácia el O.; pasa al N. de Cotillas y de Villaverde, al S. de Riopar, esto es, entre los nacimientos de los

rios Mundo, Riopar, Texo y Puerta; sigue por la sierra de Alcaraz y la Sierra-Morena; pasa al N. de Bienservida, de Palacio, de Villamanrique, de Albaladejo, de Aldea Quemada, por las faldas de Despeña-Perros, al N. de Magaña y del puerto del Rey, siguiendo por las sierras hasta encontrar el rio Yeguas al E. y en el punto mas próxîmo al nacimiento del rio Guadalmez.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites el rio Guadalmez desde su embocadura en el Zuja hasta su nacimiento, que se halla al S. de Fuencaliente, y muy próxîmo al rio de las Yeguas, hasta el qual debe prolongarse la línea divisoria.

Al Oeste. Con la Prefectura de Mérida: de la qual la separa el rio Bullaque, desde el confluente de los rios Molinillo y Barriote hasta su embocadura en el Guadiana al E. de Luciana; la línea divisoria se inclina luego hácia el S. O.; pasa al O. de Sacaruela, de Aldea de Valdemanco y de Agudo, y al E. de Puebla de Don Rodrigo, de Tamurejo y de Garlitos, y se termina en el punto donde se une al rio Zuja el rio Guadalmez.

Superficie de esta Prefectura 557,9 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CIUDAD-RODRIGO.

El Prefecto reside en Ciudad-Rodrigo.

Los Subprefectos en Ciudad-Rodrigo, Navaredonda y Bejar.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Sala-

manca: la línea que los separa parte desde el punto en que el rio Margañan se une con el rio Alamar; sigue el curso de este rio hasta su desembocadura en el Tormes; pasa adelante al S. de Villagonzalo, al N. de Fuente de Santa Teresa, al E. de Abusejo y de Terrados, al N. de Monte-rubio de la Sierra, y va á encontrar las Veguillas, desde donde sigue la direccion del rio Mantilla, que se une al de Huebra, y la de este hasta que se une con el Yeltes; luego sigue la direccion de este hasta que se une con el Duero en las fronteras de Portugal.

Al Este. Con las Prefecturas de Valladolid y de Toledo, de las quales se halla separada por el rio Margañan desde el punto en que este se une con el rio Alamar hasta Badillo de la Sierra; luego sigue la línea divisoria, dexando al E. Badillo; pasa por el puerto de Villatoro, dexando Villatoro al E.; continúa por la misma sierra entre Prado Segar y Villafranca; pasa al E. de Cepeda de la Mora, al O. de Menga-Muñoz, y va á parar cerca y al O. de Nava la Cruz, donde se terminan los límites entre las Prefecturas de Ciudad-Rodrigo y de Valladolid: desde este punto se dirige luego á pasar entre las lagunas de los Gredos y San Martin de Pimpollar, y acaba en las alturas de la sierra de los Gredos, donde se terminan los límites entre las Prefecturas de Ciudad-Rodrigo y de Toledo.

Al Sur. Con la Prefectura de Cáceres: la línea que los divide parte de las alturas de la sierra de los Gredos; sigue por el puerto del Arenal,

puerto de Candeleda; se inclina al O.; pasa al N. de Nava-concejo, al S. de Oliva; atraviesa el rio Alagon al N. de Plasencia, dexa al N. los lugares de Santibañez y de Perales, y se termina en las fronteras de Portugal al N. de Cilleros.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 504,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CORDOBA.

El Prefecto reside en Córdoba.

Los Subprefectos en Córdoba, Lucena y Ecija.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Mérida: la línea que los divide parte desde el punto en que el rio Guadalmez se une con el rio Zuja; sigue la direccion del Zuja hasta su nacimiento al O. de Coronada; sigue dexando al E. Caraveruela en la Prefectura de Córdoba, y se termina entre Guadalcanal y Alanis.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites el rio Guadalmez desde su desembocadura en el Zuja hasta su nacimiento, que se halla al S. de Fuencaliente, y muy próxîmo al rio de las Yeguas, hasta el qual debe prolongarse la línea divisoria.

Al Este. Con la Prefectura de Jaen: sus límites el rio de las Yeguas desde el punto mas próxîmo al nacimiento del rio Guadalmez hasta su embocadura en Guadalquivir; baxa la línea divisoria siguiendo el curso de este rio hasta la embocadura del rio Salado

de Porcuna; luego se dirige hácia el S.; pasa al E. de nuestra Señora de la Estrella, de Cañete, de Torres, de Valenzuela, de las Ventas de Doña María, del Campo de Noves y de las Hileras (por consiguiente de Carcabuey, que está algo mas al O.), donde se termina; quedando todos los lugares que acabamos de nombrar comprehendidos en la Prefectura de Córdoba: y los que siguen al O., de los quales pasa la línea, pertenecerán á la Prefectura de Jaen; á saber: Lopera, Porcuna, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava, Alcaudete y Alcalá la Real.

Al Sueste. Con la Prefectura de Granada: sus límites los determina la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla al E., y muy cerca de las Hileras, entre Priego y Alcalá la Real: continúa hácia el S.; pasa al E. de Priego, de Almedinilla, de la Ermita del Higueral y de Iznajar; al O. de Montefrio y de Algarinejos; se termina en el rio Genil á la mitad de la distancia que hay entre los puente de Iznajar y de Loja.

Al Sur. Con la Prefectura de Málaga: límites el rio Genil desde el punto en que se le une el rio Salado hasta la mitad de la distancia que hay entre los dos puentes construidos sobre él; el uno en Iznajar, el otro en Loja.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Sevilla: la línea que las separa parte desde un punto situado entre Guadalcanal y Alanis; se dirige hácia el S. E.; pasa al N. de Alanis, de San Nicolas del Puerto, y por consiguiente de Constantina, de las Navas, de

la Puebla de los Infantes y de Peñaflor, que quedan comprehendidos en la Prefectura de Sevilla; encuentra el Tajo en la embocadura del Genil, y sigue la direccion de este último rio hasta pasado Écija, en el punto en que el rio Salado se une con el Genil.

Superficie de esta Prefectura 501,6 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LA CORUÑA.

El Prefecto reside en la Coruña.
Los Subprefectos en la Coruña, Santiago y Corcubion.

Confina al O. y al N. Con el Océano.

Al Sur. Con la Prefectura de Vigo: sus límites los determina el rio Ulla desde el punto en que el rio Turelos se junta con él hasta su desembocadura en el mar.

Al E. Con la Prefectura de Lugo: su límite es el rio Sor desde su embocadura en el mar hasta su nacimiento en el monte Montouto; desde aqui cierran la periferia de la Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos y parages siguientes: Santa do Carvallo, Roupar, Piñeyro, Miraz, Moman, Cazas, Buy, Lagostelle, Meson Nuevo, Grijalva, Porto Salgueiro, las Cruces y San Antolin, y desde aqui el rio Turelos hasta su desembocadura en el Ulla.

Superficie de esta Prefectura 290,5 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CUENCA.

El Prefecto reside en Cuenca.
Los Subprefectos en Cuenca y Tarazona (de la Mancha).

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Guadalaxara: sus límites la línea que parte del rio Gigüela, entre Torrelengua y Lujan; se dirige hácia el ENE.; pasa al S. de Rozalen, Valparaiso, Val de Colmenas, Sacedoncillo, Torrecilla, Arcos y Poyatos, que pertenecen á la Prefectura de Guadalaxara; dexando al S., y en la Prefectura de Cuenca, los lugares que siguen: Torrejoncillo, Naharros, Villar del Horno, Peñuela, Villar, Navalon, Zarzuela, Portilla, Majadas y Tragacete; y se termina entre el orígen de los rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Teruel: la línea de demarcacion parte desde el rio Guadalaviar media legua al S. de Santa Cruz, y dirigiéndose hácia el NO., pasa entre Moya y Adamuz, entre Vallanca y Castelfaví, por el mojon de Castilla, Aragon y Valencia, entre la Laguna y Macegoso, entre el orígen de los rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel, donde termina: quedan dentro de los límites de la Prefectura de Cuenca Moya, Vallanca, la Laguna, Fuente-García y Guadalaviar; y en los de la Prefectura de Teruel Santa Cruz, Adamuz, Castelfaví, Macegoso, Frias y Griegos.

Al Este. Con la Prefectura de Valencia: de la

qual se halla separada por una línea que parte desde el rio Guadalaviar media legua mas al S. de Santa Cruz; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Talayuelas, de Aliaguilla, de Fuente Robres y de Villalgordo, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca; y al O. de la Yesa, Ares, Sinarcas, Utiel y de Caudete, que pertenecen á la Prefectura de Valencia; encuentra el rio Cabriel cerca y al O. de Caudete, y sigue su direccion hasta que desemboca en el Xúcar.

Al Sur. Con las Prefecturas de Alicante y de Murcia: la línea que separa la Prefectura de Cuenca de la de Murcia parte de un punto próxîmo y al E. del Santo Cristo del Sauco; pasa al E. de Pozuelo, al O. de Gineta y de Grajuela, y encuentra el rio Xúcar, cuya direccion sigue baxando, hasta que pasado Junquera, se termina en el puente de Alcalá del Rio: á las Prefecturas de Cuenca y de Alicante sirve de límites la porcion del rio Xúcar comprehendida entre el puente de Alcalá del Rio hasta el punto donde desemboca en el Xúcar el Cabriel.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el rio Gigüela entre Torrelengua y Lujan; se dirige hácia el SSE.; pasa al O. de Almonacid, de Trejuncos, de Belmonte, de Monreal, de San Clemente, de Minaya y de Roda, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca, y se termina al E. del Santo Cristo del Sauco: quedan al O. de esta línea divisoria, y en la Prefectura de Ciudad-Real, los lugares de Villamayor, Villaverde, los Hinojosos, la Mota del Cuervo, el Toboso, nuestra Señora de los Llanos, Pe-

dernoso, Horcajo, Torrelengua, el Provencio, Villa-robledo, Alcolea, Marta, Barrax, Oncebreros y Balazote.

Superficie de esta Prefectura 514,3 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GERONA.

El Prefecto reside en Gerona.

Los Subprefectos en Gerona, Vique y Camprodon.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: límites los actuales del Pirineo desde Coll del Plá hasta el Mediterráneo.

Al Oeste y Sur. Con las Prefecturas de Barcelona y de Lérida: los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con las dos confinantes son los siguientes: Coll del Plá, vertientes orientales y meridionales de las sierras del Puigcerdá; á saber: de Coll de la Basa, Coll de Mayans, Coll del Plalaniel, Coll del Plá, Coll de la Perticada, Coll de Jau; desde aqui San Cristóbal de Tosar, Pobla de Lillet, San Martin del Puig, Arunñonet, Puigbó, Santa Eulalia de Valadonsa, San Roman de Sau, Alpens, Basa, San Boy Llusanes, San Martin de Sobremunt, San Bartolomé de Grau, Caraull, San Juliá de Sasorba, Santa Eulalia de Ruiprimer, Montañola, Gavadons, Centellas, Aiguefreda, Tagamanent, y desde aqui el rio Tordera hasta su desembocadura en el mar.

Al Este. El mar Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 211,4 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GRANADA.

El Prefecto reside en Granada.

Los Subprefectos en Granada, Almería y Baza.

Confina al Sur y al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Málaga: la línea que los separa parte desde el punto del Genil que se halla á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Loja y de Alhama, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y al E. de Villanueva de Tapia, de la Torre de las Gallinas, de la Puebla de Alfarnate y de la Puebla de Alfarnatejo, que pertenecen á la Prefectura de Málaga entre Jatar y Canillas de Aceytuno, al E. de Sedilla, Salares, Canillas de Albayda, Cómpeta y Frigiliana, y se termina en la punta de Cerro redondo, que es la punta O. de la ensenada de la Herradura.

Al Norueste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites los determina una línea que parte desde el punto que se halla al E. y muy cerca de Hileras entre Priego y Alcalá la Real; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Priego, de Almedinilla, de la ermita del Higueral y de Iznajar, al O. de Montefrio y de Algarinejo; y se termina en el rio Genil á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja.

Al Norte. Con la Prefectura de Jaen: sus lími-

tes la línea que parte desde un punto que se halla próxîmo y al E. de las Hileras entre Priego y Alcalá la Real, y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá la Real y de Rabita, que pertenecen á la Prefectura de Jaen; sigue por la sierra de los Frayles, y pasa al N. de Moclin, de Pinos-Puente, de Colomera, de Montillana, de Venaluz, de Campo-tejar, de Domingo Perez, de Guadahortuna, de Montejicar, de Alicun de Ortega y de Freyla, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y se termina al NO. y muy cerca de Castril como al S. E. del nacimiento del Guadalquivir: los lugares de Santa Ana, de Noalejo, y por consiguiente el de Campillo de Arenas, de Huelma, Gante, Alamedilla, Cabra de Santo Cristo, la Cama, Hinojares, Fontanar y Pozoalcos quedan al N., y pertenecen á la Prefectura de Jaen.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Murcia: la línea divisoria parte desde el punto en que acabamos de dexarla al NO. y muy próxîmo á Castril, y como al S. E. del nacimiento del rio Guadiana; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Castril entre Cortes y Castilleja, entre la venta de las Vertientes y el Chiridel; sigue al E. de Tahal, Albox, Arboledas, Antas y Vera, que quedan dentro de los límites de la Prefectura de Granada, y se termina en la Torre de Vitaricos.

Superficie de esta Prefectura 578,5 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GUADALAXARA.

El Prefecto reside en Guadalaxara.
Los Subprefectos en Guadalaxara, Sigüenza y Huete.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Soria: la línea de demarcacion parte desde un punto al N. de Torrubia entre Torrubia y Tartanedo; pasa al E. de Concha y de Codes, que quedan en la Prefectura de Soria entre Maranchon y Mazarete; pasa por la laguna de Horcajo, donde nace el Tajuña; entra en la antigua provincia de Guadalaxara entre Casillas y Morenglos, quedando el primero de estos lugares comprehendido en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Guadalaxara; sigue al N. de Bañuelos, de Hijado, de Miedes, de Somotiños; y al S. de Torrevicente, Condemios de abaxo, de Umbralejo y de Palancares; entra en la antigua provincia de Segovia entre Villacadima y Cantalojas, y se termina en el puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites la línea que parte de nuestra Señora del Tremedal; pasa al SO. de Checa, de Traid, de Otilla, de Torrequadrada y de Molina de Aragon, quedando todos estos lugares comprehendidos en la Prefectura de Zaragoza; pasa al O. de Rillo y de Torrubia; se termina entre Torrubia y Tartanedo: los lugares de Chequilla, Megina, Pinilla, Turzo, Castillote, Serna, Herrería y Pardos quedan compre-

hendidos en la Prefectura de Guadalaxara.

Al Sueste. Con la Prefectura de Cuenca: sus límites la línea que parte del rio Gigüela, entre Torrelengua y Lujan, se dirige hácia el ENE.; pasa al S. de Rozalen, Valparaiso, Valdecolmenas, Sacedoncillo, Torrecilla, Arcos y Poyatos, que pertenecen á la Prefectura de Guadalaxara; dexando al S. y en la Prefectura de Cuenca los lugares que siguen: Torrejoncillo, Naharros, Villar del Horno, Peñuela, Villar, Navalon, Zarzuela, Portilla, Majadas y Tragacete; y se termina entre el orígen de los quatro rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel.

Al Sudueste. Con las Prefecturas de Toledo y de Madrid: de las que la separa una línea que parte del rio Gigüela entre Torrelengua y Lujan; sigue hácia el NNO.; pasa entre Uclés y Tarancon; corta el Tajo un poco mas arriba del lugar de Estremera; dexa Mondejar al E., y atraviesa el rio Tajuña por un puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña; sigue dexando al O. Pozuelo; al E. Pozo y Pioz; atraviesa el rio Henares próximo al puente que se halla en el camino que va del Pozo á Azuqueca; de allí se inclina hácia el ONO.; pasa al N. de Meco, entre este lugar y Buger, al S. de Camarma del Caño; corta el rio Torote; pasa al S. de Argete; atraviesa el Xarama en un puente que se halla al N. de San Agustin; sigue la direccion de un arroyo que pasa al N. de Guadalix y al S. de Miraflores hasta su orígen; y subiendo á lo alto de la sierra, pasa al O. del Paular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma.

Al Norueste. Con la Prefectura de Valladolid: la línea de demarcacion parte del puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza; sigue por las alturas de la sierra, dexando al S. el lugar de Somosierra en la Prefectura de Guadalaxara; continúa hácia el SO. dexando al O., y por consiguiente en la Prefectura de Valladolid, los lugares de Concejo de la Orden, de San Tomé, Siguero, Sigueruelo, Casla y Arenal; atraviesa el camino de Buytrago á Pedraza en Arcones puerto, dexando Arcones al O.; va adelante por los altos de la sierra; pasa entre el Real Sitio de San Ildefonso y el Paular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma.

Superficie de esta Prefectura 566,8 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE HUESCA.

El Prefecto reside en Huesca.
Los Subprefectos en Huesca, Jaca y Barbastro.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: sus límites los actuales del Pirineo hasta el nacimiento del Cinca.

Al Oeste. Con la Prefectura de Pamplona: sus límites el rio Ezca desde el puerto de Santa Engracia hasta Salvatierra; y desde aquí los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Pamplona son Salvatierra, Esco, Tiermas, Undues de Lerda, el Real, Sos, Sadava, Puilampa, Pilbel, nuestra Señora de Sancho-Abarca, Conduero hasta el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Lérida: sus lí-

mites son el rio Cinca desde su nacimiento hasta el Mequinenza, donde se junta con el Segre y Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Zaragoza y Tarragona: sus límites el rio Ebro.

Superficie de esta Prefectura 560,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE JAEN.

El Prefecto reside en Jaen.

Los Subprefectos en Jaen, la Carolina y Ubeda.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites el rio de las Yeguas desde el punto mas próxîmo al nacimiento del rio Guadalmez hasta su embocadura en el Guadalquivir; baxa la línea divisoria siguiendo el curso de este rio hasta la embocadura del rio Salado de Porcuna; luego se dirige hácia el S.; pasa al E. de nuestra Señora de la Estrella, de Cañete de Corres, de Valenzuela, de las Ventas de Doña María, del Campo-Nubes y de las Hileras (por consiguiente de Carcabuey, que está algo mas al O.), donde se termina, quedando todos los lugares que acabamos de nombrar comprehendidos en la Prefectura de Córdoba: y los que siguen al O., de los quales pasa la línea, pertenecerán á la Prefectura de Jaen; á saber: Lopera, Porcuna, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava, Alcaudete y Alcalá la Real.

Al Sur. Con la Prefectura de Granada: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla, próxîmo y al E. de las Hileras,

entre Priego y Alcalá la Real; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá la Real y de Rabita, que pertenecen á la Prefectura de Jaen; sigue por la sierra de los Frayles, y pasa al N. de Moclin, de Pinos-Puente, de Colomera, de Montillana, de Venaluz, de Campo-tejar, de Domingo Perez, de Guadahortuna, de Montejicar, de Alicun de Ortega y de Freyla, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y se termina al NO. y muy cerca de Castril como al SE. del nacimiento del Guadalquivir: los lugares de Santa Ana, de Noalejo, y por consiguiente el de Campillo de Arenas, de Huelma, Gante, Alamedilla, Cabra de Santo Cristo, la Cama, Hinojares, Fontanar y Pozoalcon quedan al N., y pertenecen á la Prefectura de Jaen.

Al Este. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla al NO. y muy cerca de Castril como al SE. del nacimiento del Guadalquivir; se dirige hácia el N.; pasa al O., y muy próxîmo de Santiago del Hornillo; sigue la cordillera de las montañas siempre al N.; pasa al E. de Salero, Hornos, Segura de la Sierra, Orcera, Benatae, Siles y Cotillas, que pertenecen á la Prefectura de Jaen, y se termina entre Yeste, que pertenece á la Prefectura de Murcia, y Cotillas, que pertenece á la de Jaen; entre los nacimientos de los rios Mundo y Segura.

Al Norte. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla entre Yeste y Cotillas, entre

los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; se dirige hácia el O.; pasa al N. de Cotillas y de Villaverde, al S. de Riopar, esto es, entre los nacimientos de los rios Mundo, Riopar, Teja y Puerta; sigue por la sierra de Alcaraz y la Sierra-Morena; pasa al N. de Bienservida, de Palacio, de Villamanrique, de Albaladejo, de Aldea-Quemada; por las faldas de Despeña-Perros al N. de Magaña y del Puerto del Rey, siguiendo por las sierras hasta encontrar el rio Yeguas al E., y en el punto mas próxîmo al nacimiento del rio Guadalmez.

Superficie de esta Prefectura 448,8 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LERIDA.

El Prefecto reside en Lérida.
Los Subprefectos en Lérida, Urgel y Talavera.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: límites los Pirineos desde el nacimiento del Cinca hasta el Coll del Pla.

Al Oeste. Con la Prefectura de Huesca: sus límites el rio Cinca desde su nacimiento hasta Mequinenza, donde se une con el Segre y el Ebro.

Al Sur y al Este. Con las Prefecturas de Tarragona, Barcelona y Gerona: sus límites el Segre hasta Coll de Valdelobo; y desde aqui los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Gerona son: Cornellas, Ortosera, Coll de Port, Cornellana, Ortedo, Ansobell, vertientes septentrionales de las montañas de Cadis, de Coll de Tanquelaporta, de Coll de Pendis, de Coll de Jau, de Coll de Perticada, de Coll del Pla, de Coll de Plalaniel, de Coll de Mayans, de Coll de Labasa y de Coll del Pla.

Superficie de esta Prefectura 430,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LUGO.

El Prefecto reside en Lugo.
Los Subprefectos en Lugo, Mondoñedo y Vivero.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de la Coruña: sus límites por este viento son el rio Sor desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en el monte Montouto; desde aqui siguen haciendo el límite de esta Prefectura, y perteneciendo á ella, los pueblos siguientes: Muras, el Burgo, el monte Bouza, Cabreyros, monte Egualonga, Germa de Rayola, los Villares, San Salvador, Trasparga, Masmoas, Porto-bello, Maariz, Villar, Negredas, Anafreyta, Carlin, Narla, Corno de boy, Paradela, Mangocino, Villamor; y desde aqui el rio Furelos hasta su desembocadura en el Ulla.

Al Sur. Con las Prefecturas de Vigo y Orense: por este viento sus límites son las sierras cuyas vertientes meridionales pertenecen á la Prefectura de Orense, y las septentrionales á esta: los pueblos de esta Prefectura confinantes con la de Orense son: Cebrero, Liñares, Hospital, Poyo, Louzarela, Santa Mariña, Gondaraz, Freijo, Samos, Castroncan,

Corneas, San Saturnino, Lourcino, Nespercira, Pinza, Ferreyros, Lage, Cortes, Puerto-Marin; desde aqui el rio Miño por Sabadelle, Seixon y Grian; desde aqui Torre, Bispo, Rial, Peibas, Lodoso, Leborey, Tarrio, Pedraza, San Miguel, Curbian y Ambeijo hasta el rio Furelos.

Al Este. Con las Prefecturas de Astorga y Oviedo: sus límites son los mismos de Galicia hasta el rio Navia, esto es, cierran la periferia de esta Prefectura, perteneciendo á ella, los pueblos siguientes: Cebrero, Piedrafita, Quintiñoira, Comeal, Cabañas antiguas, Villarelo, Noceda, Cervantes, Cereijedo, Pozo, Valle de Rao, Riveira; y desde aqui el rio Navia hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 247,1 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MADRID.

El Prefecto reside en Madrid.

Los Subprefectos en Madrid y Alcalá.

Confina al Nordeste. Con la Prefectura de Guadalaxara: la línea de demarcacion parte del puente que atraviesa el rio Tajuña al S. de Loranca de Tajuña; sigue hácia el N. NO. dexando al O. Pozuelo, al E. Pioz y el Pozo; atraviesa el rio Henares próximo al puente que se halla en el camino que va del Pozo á Azuqueca; de allí se inclina hácia el ONO.; pasa al N. de Meco entre este lugar y Buges; al S. de Camarma del Caño; corta el rio Torote; pasa al S. de Argete, y se termina en el Xarama en un

puente que se halla al N. de San Agustin.

En las demas direcciones. Le rodea la Prefectura de Toledo: los límites los determina una línea, cuyo orígen está en el puente que se halla sobre el Xarama al N. de San Agustin; desde alli va casi en linea recta á encontrar el rio Guadarrama un poco mas arriba del puente que se halla en el camino de Rozas á Galapagar; baxa luego en la direccion del Guadarrama hasta cerca de Casarubios; desde alli viene á atravesar el puente largo de Xarama, pasando antes al N. de El Viso, Illescas, Yeles y Esquivias sube por el Xarama, y sigue la direccion del Tajuña hasta el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 76,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MALAGA.

El Prefecto reside en Málaga.

Los Subprefectos en Málaga, Antequera y Osuna.

Confina al Sur. Con el Mediterráneo.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Xerez: la línea divisoria parte de Torre Lancon al O., y próximo á Marbella; se dirige hácia el N.; pasa al E. de Ronda, entre Setenil y Montejaque, al O. de Alcalá del Valle, entre Orvera y Pruna, y va á terminarse en el camino de Arahal á Moron á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Norueste. Con la Prefectura de Sevilla: la línea divisoria parte desde el punto donde el Salado se une con el Genil; se dirige hácia el SO.; pasa en-

tre el Palmar y las dos lagunas de Ayala y de Calderona, entre Marchena y Osuna, entre Arahal y Puebla de Cazalla, y se termina en el camino que va del Arahal á Moron á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Norte. Con la Prefectura de Córdoba: límites el rio Genil desde el punto que se le une el rio Salado hasta la mitad de la distancia que hay entre los dos puentes construidos sobre él, el primero al S. de Iznajar, y el segundo en Loja.

Al Este. Con la Prefectura de Granada: la línea que las separa parte desde el punto del Genil, que se halla á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Loja y de Alhama, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y al E. de Villanueva de Tapia, de la Torre de las Gallinas, de la Puebla de Alfarnate y de la Puebla de Alfarnatejo, que pertenecen á la Prefectura de Málaga; entre Jatar y Canillas de Aceytuno, al E. de Sedilla, Salares, Canillas de Albayda, Cómpeta y Frigiliana, y se termina en la punta de Cerro Redondo, que es la punta O. de la ensenada de la Herradura.

Superficie de esta Prefectura 328,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MERIDA.

El Prefecto reside en Mérida.

Los Subprefectos en Mérida, Badajoz y Llerena.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Cáceres

y de Toledo: la línea que separa la Prefectura de Mérida de la de Cáceres parte de los montes de Toledo desde un punto al NO. de los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente; y siguiendo hácia el O. pasa al S. de Guadalupe por las sierras del mismo nombre y puerto de Cañamazes; atraviesa las sierras de San Pedro y de San Mamed, y se termina en las fronteras de Portugal: la que separa las Prefecturas de Mérida de la de Toledo parte desde el mismo punto que la anterior; pasa al N. de los Alcares, y por las sierras de Rubial va á encontrar el rio Bullaque en el confluente de los rios Molinillo y Barriote al S. de la Torre de Abraham.

Al Este. Con la Prefectura de Ciudad-Real, de la que la separa el rio Bullaque desde el confluente de los rios Molinillo y Barriote hasta su embocadura en el Guadiana al E. de Luciana; la línea divisoria se inclina luego hácia el SO.; pasa al O. de Saceruela, de Aldea de Valdemanco y de Agudo, y al E. de Puebla de Don Rodrigo, de Tamurejo y de Garlitos, y se termina en el punto donde se une al rio Zuja el rio Guadalmez.

Al Sueste. Con la Prefectura de Córdoba: la línea que los divide parte del punto en que acabamos de dexarla, punto en que el Guadalmez se une con el Zuja; sigue la direccion del Zuja hasta su nacimiento al O. de Coronada; sigue dexando al E. Caraveruela en la Prefectura de Córdoba, y se termina entre Guadalcanal y Alanis.

Al Sur. Con la Prefectura de Sevilla: la línea

que las separa parte desde el punto en que acabamos de dexarla, sigue al S. de Guadalcanal, de la Puebla del Conde y de Arroyo Molinos, que pertenecen á la Prefectura de Mérida, y al N. de Alanis, del Real de la Xara, de Santa Olalla, de Cala, de Cañaveral, de Bodonal, de Segura y de Fregenal, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; continúa al S. de Oliva, de Barrancos de Negrita y de Sombral; encuentra al fin las fronteras de Portugal en el rio Chanza.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 639,5 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MURCIA.

El Prefecto reside en Murcia.

Los Subprefectos en Murcia, Cartagena, Huescar y Albacete.

Confina al Sudueste. Con la Prefectura de Granada: sus límites la línea que parte desde un punto que se halla al NO., y muy próxîmo á Castril, y como al SE. del nacimiento del rio Guadiana; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Castril entre Cortes y Castilleja, entre la venta de las Vertientes y el Chiridel; sigue al E. de Tahal, Albox, Arboledas, Antas y Vera, que quedan dentro de los límites de la Prefectura de Granada, y se termina en la Torre de Vitaricos.

Al Oeste. Con la Prefectura de Jaen: sus límites la linea que parte del mismo punto que la anterior al NO., y muy próxîmo de Castril; desde allí se

dirige hácia el N.; pasa al O., y muy próxîmo de Santiago del Hornillo; sigue la cordillera de las montañas siempre al N.; pasa al E. de Salero, Hornos, Segura de la Sierra, Orcera, Benatae, Siles y Cotillas, que pertenecen á la Prefectura de Jaen, y se termina entre Yeste, que pertenece á la Prefectura de Murcia, y Cotillas, que pertenece á la de Jaen, entre los nacimientos de los rios Mundo y Segura.

Al Norueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte del punto en que acabamos de dexarla entre Yeste y Cotillas, entre los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; pasa al E. de Riopar, de la Fuente de la Higuera, de la Cañada del Provencio, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Real; corta el rio Mundo entre Ayna y Lietor; sigue al E. de las Peñas de San Pedro y del Santo Cristo del Sauco, donde se termina; dexando al E., y en la Prefectura de Murcia, Yeste, Villares, Elche, Lietor, Pozohondo y nuestra Señora de los Llanos.

Al Norte. Con la Prefectura de Cuenca: la línea divisoria parte del punto en donde acabamos de dexarla próxîmo y al E. del Santo Cristo del Sauco; pasa al E. de Pozuelo, al O. de Gineta y de Grajuela, y encuentra al rio Xúcar, cuya direccion sigue baxando, hasta que pasado Junquera, se termina en el puente de Alcalá del Rio.

Al Este. Con la Prefectura de Alicante: sus límites la línea que parte del puente de Alcalá del Rio (sobre el Xúcar); se dirige hácia el S.; pasa al E. de San Lorenzo, de Casas de Valiente, de Bete, Higue-

ruela, Corralrubio, Piñuela, Fuente el Espino (en el camino de Jumilla á Yecla), Garrobo, Avanilla, Santomera, que pertenecen á la Prefectura de Murcia; dexando al E., y por consiguiente en la Prefectura de Alicante, Latoz, Carcelen, Bonete, Montealegre, Yecla, Quebrada (que se halla en las sierras del Carache y de Salinas) y Orihuela; luego encuentra el rio Segura entre Segura y Santomera, y sigue su direccion hasta su embocadura en el mar.

Al Sur. Con el Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 860,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ORENSE.

El Prefecto reside en Orense.
Los Subprefectos en Orense, Monte-Rey y Monforte.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Vigo: sus límites son el rio Miño desde la frontera de Portugal hasta la barca de Rozamonde; desde aqui siguen haciendo el límite de esta Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos siguientes: Layas, Barbantes, Ramiras, Amoreyro, Roazos, Bóveda, Ucha, Tamayancos, Readegos, Gueral, Toubes, Perosa; y desde aqui el rio Miño hasta Loyo cerca de Puerto-Marin.

Al Sur. Con el reyno de Portugal.

Al Este. Con la Prefectura de Astorga: sus límites son las mismas sierras que separan la Galicia de Castilla y Leon; los pueblos y parages que por

este viento limitan esta Prefectura (perteneciendo á ella) son los siguientes: Manzalbos, Candabo, Castromil, Villanueva de la Sierra, vertientes occidentales de la sierra Segundera, San Agustin, Sever, Prado, Cepedelo, sierra de Porto, Peña Trevinca, Ponte, Edreyra, Vilanova, Miside, Sotodoyro, Ricosendo, Vega, el Trigal, Portela, Villa de Quinta, la Medua, San Justo, Nogueyras, Pumares, el Castelo, Vega de Cascallanas, Rubiana, Vale, Forcadela, Repuricelo, San Vicente, Gestoso, Orreos, Bisuña, Mesa del Faro, Rio cereyja y Zanzoaga.

Al Norte. Con la Prefectura de Lugo: sus límites son las vertientes meridionales de la sierra; los pueblos que cierran la periferia de esta Prefectura por este viento (perteneciendo á esta Prefectura) son los siguientes: Vega de Forcas, Valdefariña, Lozara, San Juan, Froylebas, San Eufrasio, Reboyro, Bordaoz, Rubian de arriba, Cerbela, Valante, San Facundo, Paradela, Loyo, hasta el rio Miño.

Superficie de esta Prefectura 164,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE OVIEDO.

El Prefecto reside en Oviedo.
Los Subprefectos en Oviedo, Gijon y Navia.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Lugo: sus límites son el rio Navia.

Al Sur. Con las Prefecturas de Astorga y de

Palencia: sus límites son la cordillera de montañas que han separado siempre las Asturias de los reynos de Leon y Castilla desde el rio Navia, cerca de la aldea de Don Salvador, hasta el sitio llamado las Vegas del Toro cerca de Sorres: los pueblos y sitios limítrofes son: Don Salvador, Gestoso, Barreyro, Arandoso, Eiros, puerto de Cienfuegos, puerto de Cerredo, puerto de Leitariegos, puerto de la Zerezal y orígen del rio Pigueña, puerto de Somiedo, laguna del valle del Ajo, puerto de la Mesa, puerto de Ventana, puerto de Cubilla, puerto de Pajares, puerto de Piedrafita, puerto de Ligueros ó de Vegarada, puerto de San Isidro, puerto de Caliago, nacimiento del rio Nalon, Tarna, puerto de Ventaniella, puerto de Arcenario, Tolivia, puerto de Beza, Prado, nacimiento del rio Castaño, Berodia, Peña de Urrieles, Campos de Paudebano, sitio de las Vegas del Toro.

Al Este. Con la Prefectura de Santander: sus límites son los mismos que separan las Astúrias de las Montañas: sus pueblos y parages limítrofes son: desde Vega del Toro, Sotres, Pradería de Nuba, Llavadorio, Aranguas, Prados de Buerdo, Peñamellera, Tresgrandas, la Barbolla, Carazo, Penduelos, Beselma y Santiuste.

Superficie de esta Prefectura 425,3 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE PALENCIA.

El Prefecto reside en Palencia.
Los Subprefectos en Palencia, Cervera y Carrion.

Confina al Este. Con la Prefectura de Búrgos: sus límites el rio Pisuerga.

Al Sur. Con las Prefecturas de Valladolid y de Salamanca: sus límites estan determinados en parte por el Pisuerga desde el punto en que se encuentran el Arlanza y el Pisuerga, hasta aquel en que este último desemboca en el rio Carrion: la línea divisoria sigue entre los montes de Palencia y Dueñas al S. de Paredes del Monte, de Castromocho; pasa entre Villaramiel y Belmonte, y va á unirse cerca de Villagrá con el rio Valderaduey entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos.

Al Oeste. Con la Prefectura de Astorga: la línea divisoria parte desde el rio Valderaduey en el punto en que acabamos de dexarla hácia el NO. hasta encontrar el rio Cea un poco mas al N. del Monasterio de Vega, ó Vega de la Sernana; luego se dirige hácia el N. siguiendo la direccion del rio Cea hasta pasado Almansa, que dexa el rio Cea para seguir la direccion de un riachuelo, que corre mas al NE.; pasa al E. de Calavera de arriba, donde se separa del riachuelo; continúa hácia el N.; pasa al E. de San Pedro, al O. de Guardo, al E. de Valverde de la Sierra por la montaña de Espiquete Peña, puerto de Picones, y se termina en el puerto de San Gloria.

Al Norte. Con las Prefecturas de Oviedo y de Santander: sus límites el rio Pisuerga, desde mas al S. de Campó hasta donde desemboca en el rio Rabanal de la Fuente, el qual sirve de límite hasta su nacimiento cerca del Rabanal de las Llantas, quedando este pueblo en la Prefectura de Santander; desde aqui el rio Carrion hasta su nacimiento, y sigue al O. hasta el puerto de San Gloria, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 246,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE PAMPLONA.

El Prefecto reside en Pamplona.
Los Subprefectos en Pamplona, San Sebastian y Olite.

Confina al Norte. Con el golfo de Cantabria y con el Imperio Frances: sus límites el Vidasoa y frontera actual hasta el puerto de Santa Engracia.

Al Oeste. Con la Prefectura de Vitoria: sus límites el rio Oria desde su embocadura en el mar hasta su nacimiento en las sierras de San Adrian: los demas pueblos y parages de esta Prefectura, limítrofes con la Prefectura de Vitoria, son: Baquedano, Eulate, Larraona, Aranarache, Galbarna, Gastiain, Zúñiga, Arbo, Cabredo, Santa Cruz de Campero, Genevilla, Marañon, la Poblacion, Municastro, Lazarzuela, Aguilar, Ontañana, Aras, Viana y cerro de Cantabria hasta el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Huesca: su límite el rio Ezca desde el puerto de Santa Engracia hasta Burgui: desde aqui los pueblos de esta Prefectura, limítrofes con la de Huesca, son los siguientes: Viguezal, Navasques, Castillo nuevo, San Salvador de Leyre, Xavier, Sangüesa, Peña, Caseda, Figuerol, Carcastillo, La Oliva, Cuerno alto, Santa Margarita, Castillo de Sancho Abarca hasta el Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Zaragoza y de Búrgos: sus límites el Ebro.

Superficie de esta Prefectura 282,6 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SALAMANCA.

El Prefecto reside en Salamanca.
Los Subprefectos en Salamanca, Zamora y Toro.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Palencia y Astorga: la línea de demarcacion parte de un punto que se halla entre los tres lugares de Campaña de Oro, Gaton y Villalon (en el límite de la Prefectura de Palencia, que hemos dicho pasa entre Villarramiel y Belmonte); sigue al N. de Villalon y de Fontihuelo, y va á unirse cerca de Villagrá con el rio de Valderaduey entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos; luego baxa siguiendo el curso del mismo rio hasta Villanueva del Campo, desde donde sigue hácia el O., y va á encontrar el rio Esla en la embocadura del Tera; sigue luego la direccion de este rio hasta su nacimiento en los confines de Portugal.

Al E. SE. y S. Con las Prefecturas de Valladolid y Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion

parte desde el mismo punto que partió la anterior; pasa al E. de Villalon, de Cuenca de Campos, de Aguilar de Campos, de Villamuriel de Campos, de Palazuelo, de Vedija y de Villafrechos, que quedan comprehendidos en la Prefectura de Salamanca; y al O. de Campana de Oro, de Castil de Vela, de Moral de la Reyna, de Rioseco, de Morales de Campos y de Tordehumos, que pertenecen á la Prefectura de Valladolid; corta el rio Seguillo; pasa al O. de Villagarcía y de Urueña; corta el Duero; pasa entre el Olmo y Torrecilla, entre Cantalapiedra y Palacios rubios; encuentra el rio Almar al O. de Arauzo; sigue el curso de este rio hasta su desembocadura en el Tormes; pasa adelante al S. de Villagonzalo, al N. de Fuente de Santa Teresa, al E. de Abusejo y Terrados, al N. de Monte-rubio de la Sierra, y va á encontrar las Veguillas, desde donde sigue la direccion del rio Mantilla que se une al Huebra, y la de este hasta que se une con el Yeltes; luego sigue la direccion de este hasta que se une con el Duero en las fronteras de Portugal.

Al O. Con Portugal: límites el Duero.

Superficie de esta Prefectura 378,0 leguas quadrada de 20 al grado.

PREFECTURA DE SANTANDER.

El Prefecto reside en Santander.

Los Subprefectos en Santander, Laredo y Villarcayo.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Oviedo: sus límites los mismos que separan las Asturias de las Montañas: esto es, los últimos pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Oviedo son los siguientes: puerto de Pineda, puerto de San Gloria, Valdeavaro, Pido, nacimiento del Deba, vertientes meridionales y orientales de las Peñas de Europa, Rozagas, Ruenes, Peñamellera de arriba, Porquerizo, monte Jana, Noriega, La Franca, y el arroyo que pasa por este pueblo hasta su desagüe en el mar.

Al Este. Con la Prefectura de Vitoria: los pueblos y parages de esta provincia limítrofes con la dicha de Vitoria son los siguientes: el rio Samano desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar; desde el dicho nacimiento del Samano, Enales, Matanza, San Antonio, el Solar, Candabo, Mollinedo, vertientes occidentales de los montes de Tejada, La Calera, Salduraño, Zezura, Montañano, Pando, Lanzas agudas, vertientes occidentales del monte Ordunte, Partearroyo, Mantranilla, nuestra Señora de Trasagua, Entrambasaguas, Villasana de Mena, Mercadillo, Covides, Ubilla, Cilieza, Peña de Ubilla, vertiente occidental del puerto y peña de Igaña, Belloso, vertientes occidentales del puerto y peña de Angulo, Quincoces de Yuso, y desde aqui el rio Gerla hasta su embocadura en el Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Búrgos y de Palencia: sus límites el Ebro desde la confluencia del Gerla hasta Cubillo; desde aqui el arroyo Mardancho, que pasa al S. de Villanueva de Lania, Susilla, Lastrilla hasta Quintanilla; desde aqui Ca-

bria y Aguilar de Campó (inclusos estos pueblos), el rio Pisuerga hasta donde desemboca en él el rio Rabanal de la Fuente, el qual sirve de límite hasta su nacimiento cerca de Rabanal de las Llantas, incluso este pueblo, y desde aqui el rio Carrion hasta su nacimiento.

Superficie de esta Prefectura 265,1 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SEVILLA.

El Prefecto reside en Sevilla.

Los Subprefectos en Sevilla, Ayamonte y Aracena.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Mérida: la línea que las separa parte desde un punto situado entre Guadalcanal y Alanis; sigue al S. de Guadalcanal, de la Puebla del Conde y de Arroyo Molinos, que pertenecen á la Prefectura de Mérida; y al N. de Alanis del Real de Xara, de Santa Olalla, de Cala, de Cañaveral, de Bodonal, de Segura y Fregenal, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; continúa al S. de Oliva, de Barrancos, de Negrita y de Sombral; encuentra al fin las fronteras de Portugal en el rio Chanza.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Córdoba: la línea que las separa parte del mismo punto que la anterior entre Guadalcanal y Alanis; se dirige hácia el. SE.; pasa al N. de Alanis, de San Nicolas del Puerto, y por consiguiente de Constantina, de las Navas, de la Puebla de los Infantes y de Peñaflor,

que quedan comprehendidos en la Prefectura de Sevilla; encuentra el Guadalquivir en la embocadura del Genil, y sigue la direccion de este último rio hasta pasado Ecija en el punto en que el rio Salado se une con el Genil.

Al Sueste. Con las Prefecturas de Málaga y Xerez: la línea que separa de la Prefectura de Sevilla la de Málaga parte del punto donde el Salado se une con el Genil; se dirige hácia el SO.; pasa entre el Palmar y las dos lagunas de Ayala y de Calderona, entre Marchena y Osuna, entre Arahal y Puebla de Cazalla; y se termina en el camino que va del Arahal á Moron, á la mitad de la distancia de estos dos pueblos. Los límites entre las Prefecturas de Sevilla y de Xerez los determina una línea que parte desde el punto en donde acabamos de dexarla á la mitad del camino que va de Arahal á Moron; pasa al S. de Morales, de Utrera, de Oran y de Pelcon, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; al N. de Moron, de Pescoral y de los Palacios, que pertenecen á la Prefectura de Xerez; encuentra al fin el Guadalquivir, y lo sigue hasta su embocadura en el mar.

Al SO. Con el Océano.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 536,8 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SORIA.

El Prefecto reside en Soria.
Los Subprefectos en Soria, Osma y Medinaceli.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Búrgos: la línea que determina sus límites parte del Pico de Urbion, y siguiendo hácia el E., pasa al N. de Villoslada (en la sierra Cebollera); continúa al NE., y pasa próxîma y al O. de los pueblos de Lumbreras y Ajamil; atraviesa la sierra de Pineda; pasa al N. y cerca de Munilla por la sierra de Cabezote, y viene á terminarse en el punto donde se unen los rios Alhama y Añamaza: siguiendo desde el Pico de Urbion hácia el O. la línea, pasa por la laguna Zumbel, y desde Quintana de la Sierra, que queda al S., y por consiguiente dentro de los límites de la Prefectura de Soria, sigue la direccion del rio Arlanza hasta Covarrubias.

Al Este. Con la Prefectura de Zaragoza: la línea que determina sus límites, empezando del mediodia hácia el norte, tiene su orígen entre Torrubia y Tartanedo; dexa Tartanedo, Hinojosa y Milmarcos al O. por consiguiente en la Prefectura de Soria, y al E. Fuente el Saz y Campillo en la Prefectura de Zaragoza; desde allí va á cortar el rio Xalon cerca y al E. de Ariza; corta el rio Deza entre Cihuela y Embid, quedando el primer lugar en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Zaragoza; pasa entre Ciria y Malanquilla al O. de Pomer y Purujosa; dexa al E. la sierra de Moncayo; pasa al E. de la Cueva, de la Aldehuela de Areda, de Vozmediano, de Casas de Valverde, de la Venta de Portazguillo, y se termina en el punto en que se unen los rios Añamaza y Alhama.

Al Sur. Con la Prefectura de Guadalaxara: la línea de demarcacion parte desde el punto al N. de Torrubia, entre Torrubia y Tartanedo, en que hemos dicho tenia su orígen la línea que separa la Prefectura de Soria de la de Zaragoza; pasa al S. de Concha y de Codes, que quedan en la Prefectura de Soria entre Maranchon y Mazarete; pasa por la laguna de Horcajo donde nace el Tajuña; entra en la antigua provincia de Guadalaxara, entre Casillas y Morenglos, quedando el primero de estos lugares comprehendido en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Guadalaxara; sigue al N. de Bañuelos de Hijado, de Miedes, de Somolinos, y al S. de Torre-vicente, Condemios de abaxo, de Umbralejo y de Palancares; entra en la antigua provincia de Segovia entre Villacadima y Cantalojas, y se termina en el puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza.

Al Oeste. Con la Prefectura de Valladolid: la línea de demarcacion parte desde el punto en que acabamos de dexarla en el puerto de Somosierra; se dirige hácia el N.; pasa entre Riaza y Riofrio de Riaza, quedando el primero en la Prefectura de Valladolid, y el segundo en la de Soria, entre Martin Muñoz y Becerril; al E. y cerca de Villacorta atraviesa el rio Grado, dexando Ayllon al E.; continúa entre Aldealengua y Ceneyro; pasa cerca de Valde-

conejos y de Castillejo de Robledo, que dexa al E.; atraviesa el Duero en La Vid (entre Aranda de Duero y Langa); pasa luego al O. de Peñaranda de Duero, de San Juan de Montes y de Caleruega, entre Briongos y Tejada, entre Castroceniza y Hura, y se termina en el puente que atraviesa el rio Arlanza en Covarrubias.

Superficie de esta Prefectura 350,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TARRAGONA.

El Prefecto reside en Tarragona.

Los Subprefectos en Tarragona, Tortosa y Alcañiz.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Lérida y Huesca: sus límites el Segre desde su embocadura en el Ebro hasta la confluencia del rio Sió, y este rio hasta Preñanosa.

Al Este. Con la Prefectura de Barcelona: los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Barcelona son: Preñanosa, Castellnou, Monpalau, San Guim, Tallada, Monmaneu, Rocamora, Argensola, Aguiló, Santa Coloma de Queral, Bellprat, Bufagaña, Bujadós, Pontons, y desde aqui el rio Foix hasta el mar.

Al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Zaragoza: la línea de demarcacion sigue la direccion del Tajo desde la embocadura del Segre hasta la del Guadalope, y desde aqui sigue en la direccion de este último hasta el punto en donde se une al Guadalope el rio Calanda.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Teruel: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de decir se unen los rios Guadalope y Calanda; continúa en la direccion del Guadalope hasta Aquaviva, y desde alli sigue al SE. por un arroyo que se une á este rio; pasa al O. de Zurita y de Morella, donde nace dicho arroyo; desde este punto toma la línea la direccion al S.; pasa al O. de Albocaser entre Albocaser y Vistabella, y se termina un poco mas al S. entre Vistabella, Villahermosa y Lucena: Vistabella pertenece á la Prefectura de Teruel; Villahermosa y Lucena á la Prefectura de Valencia.

Al Sur. Con la Prefectura de Valencia: la línea que las separa parte del punto donde acabamos de dexarla; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá de Chisvert, y va á terminarse en las orillas del mar de torre y cabo del Cuervo entre Oropesa y Peñíscola.

Superficie de esta Prefectura 452,2 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TERUEL.

El Prefecto reside en Teruel.

Los Subprefectos en Teruel y Aliaga.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites la línea que parte desde el punto donde se une al rio Guadalope el rio Canda cerca de Calda-Con; sigue la direccion del rio Calda, que toma luego el nombre del rio Exûlle, y pasa al S. del lugar del mismo nombre; desde el nacimien-

to de este rio sigue luego la línea de demarcacion hácia el O., y se une con el rio Martin, pasando antes al S. de Esterquel; desde alli continúa en la direccion del rio Martin hasta su orígen en Cervera; continúa dexando Cervera y Pancrudo dentro de la Prefectura de Teruel; pasa al NO. de Lodon, Argente, Breña y Torre la Cárcel, que quedan igualmente comprehendidas en la misma Prefectura de Teruel; sigue por entre Pozohondon y Montrede, quedando los lugares de Alba, de Pozohondon y de Orihuela dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza; pasa entre los nacimientos de los rios Molina y Guadalaviar, y se termina en nuestra Señora del Tremedal, que queda dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Cuenca: la línea de demarcacion parte desde el rio Guadalaviar media legua al S. de Santa Cruz; y dirigiéndose hácia el NO., pasa entre Moya y Aldamuz, entre Vallanca y Castelfavi, por el Mojon de Castilla, Aragon y Valencia, entre la Laguna y Macegoso, entre el orígen de los rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel, donde se termina al S. de nuestra Señora del Tremedal.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Tarragona: sus límites la línea que parte desde el punto en donde se unen los rios Canda y Guadalope; sigue la direccion de este último hasta Aquaviva, y desde alli sigue hácia el SE. por un arroyo que se une al Guadalope; pasa al O. de Zurita y de Morella, donde nace dicho arroyo; desde este punto toma la línea de

direccion hácia el S.; pasa al O. de Albocaser, entre Albocaser y Vistabella, y se termina un poco mas al S. entre Vistabella, Villahermosa y Lucena: Vistabella pertenece á la Prefectura de Teruel; Villahermosa y Lucena á la de Valencia.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Valencia: sus límites la linea que parte de un punto que se halla un poco mas al S. de Vistabella entre este lugar, el de Villahermosa y Lucena, donde acabamos de dexarla; pasa al N. de Villahermosa, de Cortes de Arenoso y de San Agustin, entre las Alcotas y el Toro, entre Avejuela y Layesa; sigue hácia el O., y pasa entre las Aras de Alpuente y el Collado, y se termina con el Guadalaviar, media legua mas al S. de Santa Cruz.

Superficie de esta Prefectura 320,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TOLEDO.

El Prefecto reside en Toledo.
Los Subprefectos en Toledo, Ocaña y Casarubios.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Valladolid: sus límites la línea que parte del nacimiento del rio Eresma; pasa al S. de Cruz de la Gallega; continúa por las alturas de Guadarrama; por la Paramera de Avila; por consiguiente al S. de Avila; pasa al N. de Nava la Cruz, que queda en la Prefectura de Toledo, y se termina un poco mas al O. de Nava la Cruz entre este lugar y el de Nava

el Sauz, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo.

Al Nordeste. Con las Prefecturas de Madrid y de Guadalaxara: dos líneas separan la Prefectura de Toledo de la de Guadalaxara; la una parte del rio Gigüela entre Torrelengua y Lujan; sigue hácia el NNO.; pasa entre Uclés y Tarancon; corta el Tjo un poco mas arriba del lugar de Estremera; dexa Mondejar al E., y se termina en el rio Tajuña en el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña; la otra parte del Xarama, en un puente que se halla al N. de San Agustin; sigue la direccion de un arroyo que pasa al N. de Guadalix y al S. de Miraflores hasta su orígen; y subiendo á lo alto de la sierra, pasa al O. del Paular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma: la Prefectura de Toledo se halla separada de la de Madrid por una línea que parte del Xarama en un punto que se halla al N. de S. Agustin; desde alli va casi en línea recta á encontrar el rio Guadarrama un poco mas arriba del puente que se halla en el camino de Rozas á Galapagar; baxa luego en la direccion del Guadarrama hasta cerca de Casarubios; desde alli viene á atravesar el puente largo de Xarama, pasando antes al N. del Viso, Illescas y Esquivias; sube por el Xarama, y sigue la direccion del Tajuña hasta el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña, donde se termina.

Al Sueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el punto en dondo se unen al rio Bullaque el rio Molinillo y el rio Barriote, al S. de la Torre de Abraham; se dirige

como al ENE.; pasa al S., y proxîmo á la Fuente del Emperador, de la Venta de enmedio y de Guadalerza; sigue entre Consuegra y Turleque, entre Villacañas y Tembleque, entre el Corral de Almaguer y la Puebla de Don Fadrique; pasa al S. y cerca de Pozo-rubio; poco despues encuentra el rio Gigüela en Torrelengua, y se termina en el mismo rio entre Torrelengua y Lujan: Guadalerza, Yévenes, Turleque, Tembleque, Lillo, nuestra Señora de las Muelas y Pozo-rubio pertenecen á la Prefectura de Toledo; y á la de Ciudad-Real pertenecen la Zarzuela, Fuente el Fresno, Urda, Consuegra, Madridejos, Tiriez, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Batan, Castillo y Torrelengua.

Al Sur. Con la Prefectura de Mérida: la línea que las separa parte de los montes de Toledo desde un punto al NO. de los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente; pasa al N. de los Alcares, y por la sierra del Rubial va á encontrar el rio Bullaque en el confluente de los rios Molinillo y Barriote al S. de la Torre de Abraham.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Cáceres y de Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion entre las Prefecturas de Toledo y de Cáceres parte de las alturas de la sierra de los Gredos hácia el SE.; pasa entre Buenaventura y Navamorqüende; desde alli se inclina mas al S.; corta el rio Tajo en el punto en que desagua en él el Alberche al E. de Talavera de la Reyna; sigue por el rio Sangrera hasta su nacimiento, y continúa á los montes de Toledo, dexando al E. Encina caida, y se termina al NO. de

los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente: los límites entre la Prefectura de Toledo y la de Ciudad-Rodrigo los determina una línea que parte desde un punto que se halla al O. de Nava la Cruz, entre este lugar y el de Nava el Sauz, que pertenece á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo; se dirige á pasar entre las lagunas de los Gredos y San Martin del Pimpollar, y se termina en las alturas de la sierra de los Gredos.

Superficie de esta Prefectura 520,3 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VALENCIA.

El Prefecto reside en Valencia.

Los Subprefectos en Valencia, Segorve y Castellon de la Plana.

Confina al Sur. Con la Prefectura de Alicante: límites el rio Xúcar desde el punto donde se une con el Cabriel hasta su desembocadura en el mar.

Al Oeste. Con la Prefectura de Cuenca, de la qual se halla separada por una línea que parte desde el rio Guadalaviar, media legua mas al S. de Santa Cruz; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Talayuelas, de Aliaguilla, de Fuente Robres y de Villalgordo, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca; y al O. de la Gesa, Ares, Sinarcas, Utiel y Caudete, que pertenecen á la de Valencia; encuentra el rio Cabriel cerca y al O. de Caudete, y sigue su direccion hasta que desemboca en el Xúcar.

Al Norueste. Con la Prefectura de Teruel: sus límites la línea que parte de un punto que se halla

un poco mas al S. de Vistabella, entre este lugar, los de Villahermosa y Lucena; pasa al N. de Villahermosa, de Cortes de Arenoso y de San Agustin, entre las Alcotas y el Toro, entre Avejuela y Layesa; sigue hácia el O., y pasa entre las Aras de Alpuente y el Collado, y se termina en el Guadalaviar media legua mas al S. de Santa Cruz.

Al Norte. Con la Prefectura de Tarragona: la línea que las separa parte del mismo punto que la anterior, un poco al S. de Vistabella, entre este lugar y los de Villahermosa y Lucena; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá de Chisvert, y va á terminarse en las orillas del mar en torre y cabo del Cuervo, entre Oropesa y Peñíscola.

Al Este. Con el Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 330,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VALLADOLID.

El Prefecto reside en Valladolid.

Los Subprefectos en Valladolid, Segovia y Aranda de Duero.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Búrgos y de Palencia: sus límites el rio Arlanza desde el puente que lo atraviesa cerca de Covarrubias hasta su desembocadura en el Pisuerga; continúa en la direccion de este hasta que desemboca en el Carrion; sigue entre los montes de Palencia y de Dueñas, al S. de Paredes del Monte, Castromocho; pasa entre Villaramiel y Belmonte, y se termina entre los tres

lugares de Campana de Oro, Gaton y Villalon.

Al Este. Con la Prefectura de Soria: la línea de demarcacion parte desde el puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza; se dirige hácia el N.; pasa entre Riaza y Riofrio de Riaza, quedando el primero en la Prefectura de Valladolid, y el segundo en la de Soria, entre Martin Muñoz y Becerril; al E. y cerca de Villacorta atraviesa el rio Grado, dexando Ayllon al E.; continúa entre Aldealengua y Cenegro; pasa cerca de Valdeconejos y de Castillejo de Robledo, que dexa al E.; atraviesa el Duero en La Vid (entre Aranda de Duero y Langa); pasa luego al O. de Peñaranda de Duero, de San Juan de Montes y de Caleruega, entre Briongos y Tejada, entre Castroceniza y Hura, y se termina en el puente construido sobre el rio Arlanza en Covarrubias.

Al Sueste y al Sur. Con las Prefecturas de Guadalaxara y de Toledo: la línea de demarcacion parte del puerto de Somosierra, un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza; sigue por las alturas de la sierra, dexando al S. el lugar de Somosierra en la Prefectura de Guadalaxara; continúa hácia el SO., dexando al O., y por consiguiente en la Prefectura de Valladolid, los lugares de Concejo de la Orden de Santo Tomé, Siguero, Sigueruelo, Casla y Arenal; atraviesa el camino de Buytrago á Pedraza en Arcones Puerto, dexando Arcones al O.; va adelante por los altos de la sierra; pasa entre el Real Sitio de San Ildefonso y el Paular, por el nacimiento del rio Eresma al S. de la Cruz de la Gallega, alturas

de Guadarrama, por la Paramera de Avila, por consiguiente al S. de Avila; pasa al N. de Nava la Cruz, que queda en la Prefectura de Toledo, y se termina un poco mas al O. de Nava la Cruz, entre este lugar y el de Nava el Sauz, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Salamanca y Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion parte de un punto que se halla entre los tres lugares de Campana de Oro, Gaton y Villalon (en los confines de las Prefecturas de Palencia, Valladolid y Salamanca); pasa al E. de Villalon, de Cuenca de Campos, de Aguilar de Campos, de Villaramiel de Campos, de Palazuelo de Vadija y de Villafrechos, que quedan comprehendidos en la Prefectura de Salamanca; y al O. de Campana de Oro, de Castil de Velo, de Moral de la Reyna, de Rioseco, de Morales de Campos y de Tordehumos, que pertenecen á la Prefectura de Valladolid; corta el rio Seguillo; pasa al O. de Villagarcía y de Urueña; corta el Duero; pasa entre el Olmo y Torrecilla, entre Cantalapiedra y Palacios-rubios; encuentra el rio Almar al O. de Arauzo; sigue su direccion hasta el punto donde desemboca en el rio Margañan; desde este punto sigue la direccion del Margañan hasta Badillo de la Sierra; continúa dexando al E. Badillo; pasa por el puerto de Villatoro, dexando Villatoro al E.; continúa por la misma sierra entre Prado-segar y Villafranca; pasa al E. de Nava la Cruz, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 660,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VIGO.

El Prefecto reside en Vigo.
Los Subprefectos en Vigo, Pontevedra y Tuy.

Confina al Oeste. Con el Océano.

Al Sur. Con el reyno de Portugal, de la que la separa el rio Miño.

Al Este. Con la Prefectura de Orense: sus límites son el Miño desde la frontera de Portugal hasta la barca de Rozamonde: desde aqui cierran la circunferencia de esta Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos y parages siguientes: Eiras, Parada, Boimorto, Souto, Gosende, Armental, Marzan y Olleros; y desde aqui el rio Miño hasta Mourulle y barca de Peincelo.

Al Norte. Con las Prefecturas de Lugo y de la Coruña: los pueblos que cierran por este viento la circunferencia de esta Prefectura (inclusos tambien en ella) son: Mourulle, Taboada, Olbeda, Agüela, Monterroso, Cumbraos, San Justo, Cabana, Leboreiro; desde aqui sirve de límite el rio Furelos hasta su desembocadura en el Ulla, y este último hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 205,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VITORIA.

El Prefecto reside en Vitoria.
Los Subprefectos en Vitoria, Bilbao y Azcoytia.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Santander: sus límites el rio Samano desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento; desde aqui los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Santander son: Montellano, Trucios, La-Barrieta, Arcentales, vertientes orientales del monte Tejeda, Linares, Traslaviña, vertientes orientales del monte Ordunte, la Vega, Nava, Ungo, las Presillas, Maltrana, Medianas, Carrasquedo, vertiente oriental del puerto y peña de Igañas, las fuentes de Angulo, Losa, y desde aqui el rio Gella hasta su desembocadura en el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Pamplona: sus límites el rio Oria desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en el puerto de San Adrian; y desde aqui los pueblos de esta Prefectura, que son limítrofres con la de Pamplona, son: Araya, Albeniz, Yarduya, Axparrena, Equinoa, Urabain, Andaoin, Contrasta, Orbiso, Quintana, Angostina, Cripan, Yecora, Labraza, Barriobusto, Oyon, nuestra Señora de Munilla hasta el rio Ebro, próxîmo y al E. de Logroño.

Al Sur. Con la Prefectura de Búrgos: sus límites el rio Ebro.

Superficie de esta Prefectura 268,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE XEREZ.

El Prefecto reside en Xerez.
Los Subprefectos en Xerez, Cádiz y Ronda.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Se-

villa: sus límites los determina una línea que parte desde la medianía del camino que va de Arahal á Moron; pasa al S. de Morales, de Utrera, de Oran y de Peleon, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; al S.N. de Moron, de Pescoral y de los Palacios, que pertenecen á la Prefectura de Xerez; encuentra al fin el rio Guadalquivir, y sigue su direccion hasta que desemboca en el mar.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Málaga: la línea divisoria parte de Torre Lancon al O. y próxîmo á Marbella; se dirige hácia el N.; pasa al E. de Ronda, entre Setenil y Montejaque, al O. de Alcalá del Valle, entre Orvera y Pruna, y va á terminarse en el camino que va de Arahal á Moron, á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Sur. Con el estrecho de Gibraltar.

Al Sueste. Con el Océano.

Superficie de esta Prefectura 329,3 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ZARAGOZA.

El Prefecto reside en Zaragoza.
Los Subprefectos en Zaragoza, Calatayud é Híjar.

Confina al N. y NE. Con las Prefecturas de Pamplona y de Huesca: sus límites el Ebro.

Al SE. y S. Con las Prefecturas de Tarragona y de Teruel: sus límites Guadalope desde su embocadura en el Ebro, subiendo hácia su nacimiento

hasta el punto en que se une á este rio Calanda cerca de Calda-Con: sigue luego la direccion de este mismo rio, que toma el nombre de rio Exûlbe, y pasa al S. del lugar del mismo nombre; desde el nacimiento de este rio sigue luego la línea de demarcacion hácia el O., y se une con el rio Martin, pasando antes al S. de Esterquel; desde alli continúa en la direccion del rio Martin hasta su orígen en Cervera; continúa dexando Cervera y Pancrudo dentro de la Prefectura de Teruel; pasa al NO. de Ladon, Argente, Breña y Torre la Cárcel, que quedan igualmente comprehendidas en la misma Prefectura de Teruel; sigue por entre Pozohondon y Montrede, quedando los lugares de Alba, de Pozohondon y de Orihuela dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza; pasa entre los nacimientos de los rios Molina y Guadalaviar, y se termina en nuestra Señora del Tremedal, que queda dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza.

Al SO. Con la Prefectura de Guadalaxara: sus límites los determinan la línea de demarcacion que parte de nuestra Señora del Tremedal; pasa al SO. de Checa, de Traid, de Otilla, de Torrequadrada y de Molina de Aragon, quedando todos estos lugares comprehendidos en la Prefectura de Zaragoza; pasa al O. de Rillo y de Torrubia; terminándose entre Torrubia y Tartanedo: los lugares de Chequilla, Megina, Pinilla, Turzo, Castillote, Serna, Herrería y Pardos quedan comprehendidos en la Prefectura de Guadalaxara.

Al O. y NO. Con las Prefecturas de Soria y de

Búrgos: la línea que determina sus límites sigue desde el punto en que acabamos de dexarla, un poco al N. de Torrubia, hácia el N., dexando Tartanedo, Hinojosa y Milmarcos al O. por consiguiente en la Prefectura de Soria, y al E. Fuente el Saz y Campillo en la Prefectura de Zaragoza; desde alli va á encontrar el rio Jalon cerca y al E. de Ariza; corta el Deza entre Cihuela y Embid, quedando el primer lugar en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Zaragoza; pasa entre Ciria y Malanquilla al O. de Pomer y de Purujosa; dexa al E. la sierra de Moncayo; pasa al E. de la Cueva, de la Aldehuela de Areda, de Vozmediano, de Casas de Valverde, de la venta de Portazguillo, y encuentra el punto en que se unen los rios Añamaza y Alhama; desde alli sigue el curso del Alhama hasta que se une con el Ebro al O. de Alfaro.

Superficie de esta Prefectura 580,0 leguas quadradas de 20 al grado.

Sevilla 17 de Abril de 1810.

Aprobado = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda á los Prefectos hacer un censo de los vecinos de sus Prefecturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 18 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Siendo necesario para la convocacion de las cortes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exâcto de la poblacion del Reyno,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cada Prefecto hará formar por medio de los Subprefectos y Municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su Prefectura.

ART. II.

Estas listas comprehenderán todas las clases de vecinos, con las explicaciones que comprehende el modelo que acompaña.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Ministerio de lo Interior. Prefectura de.......
Subprefectura de...
Ciudad, villa ó lugar de...

Lista de vecindario.

Nombre.	Edad.	Estado.	Profesion.	Pueblo de su naturaleza.	Renta.

DECRETO

Por el que se crean Juntas criminales extraordinarias en todas las capitales de las Andalucías, y en las demas donde no se hayan creado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 19 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que á pesar de los exemplos plausibles de los pueblos que han reconocido felizmente nuestro gobierno, quedan todavia algunos hombres perversos y obstinados en acabar la ruina de su patria por medios criminales y violentos, comprometiendo la tranquilidad pública, las vidas y las fortunas de los buenos ciudadanos; á fin de poner término á estos males, que se aumentarian hasta el extremo con la impunidad ó dilacion en el castigo, y para cuya cesacion no ha bastado la indulgencia de nuestro Decreto de amnistía general; visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En cada una de las capitales de provincia de

las Andalucías, y demas provincias donde no haya precedido este establecimiento, se formará una Junta criminal extraordinaria, que conozca de los delitos especificados en este Decreto, que se cometan en sus respectivos distritos provinciales.

ART. II.

Se compondrán estas Juntas de cinco Jueces togados, y del Fiscal del crímen, nombrados por Nos.

ART. III.

Formadas ya estas Juntas, conocerán de los crímenes siguientes: 1.° Espionage ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedicion, rebelion é inobediencia, y qualquiera otra conspiracion contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir á las Municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas ó quadrillas de bandidos. 2.° Asesinato, robo en camino ó con fuerza armada. 3.° Uso de rejon ó puñal, y de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.

ART. IV.

Los reos de qualquiera clase y condicion que fueren, acusados de los mencionados delitos, completa la sumaria, serán juzgados por las Juntas en el término de veinte y quatro horas; y convencidos de haberlos cometido, serán condenados á sufrir la pena de muerte, que se executará sin apelacion.

ART. V.

Los reos acusados, pero no convencidos en el término de veinte y quatro horas de haber cometido los expresados delitos, se remitirán por las Juntas á las respectivas Salas del crímen, para que continúen la causa, y la sentencien á la mayor brevedad posible, y con arreglo á las leyes generales.

ART. VI.

Las sentencias se publicarán en los papeles públicos.

ART. VII.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establece y fixa la dotacion de los veinte y cinco Curatos de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 21 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Convencido de que ni las Parroquias ni los Curas Párrocos de esta ciudad tienen la competente é igual dotacion proporcionada á las riquezas del Arzobispado; é instruido de que por el sistema de ser el Prelado Cura en muchas partes de aquel, carecen los pueblos de los auxílios de la religion, y sufre el culto un menoscabo conocido; visto el informe del Ministro de Negocios eclesiásticos, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

De los bienes nacionales del Arzobispado de Sevilla se destinará una parte que produzca 300∂ reales anuales, que se distribuirán entre los veinte y cinco Curas Párrocos de esta ciudad.

ART. II.

La mitad de esta renta se aplicará al gasto del culto y demas necesidades de las Iglesias parroquiales, y la otra mitad á la dotacion de los Curas Párrocos.

ART. III.

Esta dotacion se hará en proporcion de lo que cada Cura tiene por su Curato, añadiendo á los menos dotados tal cantidad, que proporcione á todos igual renta anual.

ART. IV.

Lo mismo se executará con la parte destinada á gastos del culto; y los Curas Párrocos administrarán

la parte del fondo que para uno y otro objeto se les aplicará.

ART. V.

Si nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos creyese necesario el aumento de Curas Párrocos y Parroquias en esta ciudad, la traslacion de algunas á iglesias de conventos suprimidos, ó la aplicacion de sus alhajas y efectos á las Parroquias, nos lo propondrá, oido el dictámen de los Párrocos.

ART. VI.

Igualmente se ocupará el citado Ministro de proponernos el plan que sea mas conveniente para el establecimiento de Parroquias y Párrocos en todo el Arzobispado, como asi bien el de su competente y decorosa dotacion, tomando por base la cóngrua señalada por nuestro Decreto de 6 de Julio del año pasado de 1809, para que tengamos la satisfaccion de ver quanto antes establecido el culto con el decoro correspondiente, y dotados competentemente unos de sus primeros administradores, como son los Párrocos.

ART. VII.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena á las Maestranzas de Ronda, de Granada y Sevilla celebrar una junta para los fines que se expresa.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla á 21 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando corresponder á los deseos y al zelo que nos han manifestado los Maestrantes de Ronda, Granada y Sevilla en beneficio de sus corporaciones y del Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El 1.º de Junio de este año se juntarán y reunirán los cuerpos de Maestranza en sus respectivas capitales.

ART. II.

Presidirá la junta de cada Maestranza el Maestrante que nombremos á este fin.

ART. III.

La acta de reunion comprehenderá el estado actual de cada Maestranza, los deseos de los individuos de

restauracion ó cambio de sus instituciones, y los proyectos que sobre todo ello forme cada cuerpo.

ART. IV.

Una diputacion de quatro individuos de cada Maestranza, encargados de representarla, será la que nos presente su acta.

ART. V.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO.

Division de la España en quince divisiones militares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 23 de Abril de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La España estará dividida en quince divisiones

militares para el mando de las armas y administracion militar.

ART. II.

Estas quince divisiones militares se compondrán por su órden de las Prefecturas que se citan, y tendrán por capitales las ciudades que tambien se designan á continuacion.

Divisiones militares.	PREFECTURAS.	Capitales.
1	Madrid, Toledo, Guadalaxara.	Madrid.
2	Cuenca, Valencia, Alicante.....	Valencia.
3	Teruel, Zaragoza, Tarragona..	Zaragoza.
4	Barcelona, Gerona, Lérida......	Barcelona.
5	Huesca, Pamplona..................	Pamplona.
6	Búrgos, Soria.	Búrgos.
7	Vitoria, Santander..................	Vitoria.
8	Oviedo, Astorga, Palencia......	Astorga.
9	Lugo, Coruña, Vigo y Orense.	Coruña.
10	Salamanca, Valladolid.............	Valladolid.
11	Ciudad-Rodrigo, Cáceres........	Cáceres.
12	Mérida, Sevilla, Córdoba........	Sevilla.
13	Xerez, Málaga........................	Málaga.
14	Granada y Jaen......................	Granada.
15	Ciudad-Real, Murcia...............	Murcia.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se priva de sus Prebendas y Dignidades al Arzobispo y otros Prebendados de la Catedral y Colegiata de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Alcázar de Sevilla á 1.° de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que los Eclesiásticos abaxo nombrados no han querido aprovecharse de nuestro Decreto de amnistía, y que se han pasado voluntariamente á residir entre nuestros enemigos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En conformidad de nuestro Decreto de 1.° de Mayo de 1809 declaramos privados de sus cargos, empleos y funciones al Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo y de Sevilla; á D. Fabian de Miranda y Sierra, Dean de Sevilla; á D. Juan Acisclo de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea, Co-Administrador del Arzobispado, Arcediano titular de Sevilla y Canónigo; á D. Francisco Vicente Venegas, Arcediano de Niebla y Canónigo; á D. Francisco Xavier Villalta, Arcediano de Reyna; á Don

Juan Bermudez, Dignidad de Prior; á D. Pedro Gravina, Arcediano de Carmona; á D. Francisco Xavier Cienfuegos Jovellanos, Canónigo; á Don Juan Bautista Morales, Canónigo; á Don Francisco Patricio de Berguizas, Canónigo; á D. Francisco de Baamonde, Canónigo; á D. José García de Prado, Canónigo, y á D. Felipe Casoni, tambien Canónigo, todos de esta Iglesia de Sevilla: á D. Vicente Ferrer García, D. Vicente Lobo y Arjona, D. Andres Amaya, D. Miguel de Madariaga, y D. Nicolas Lesso y Garro, Racioneros de la misma; á D. Miguel Luis Gonzalez, D. Joaquin de Reyna y D. Francisco de Sales Rodriguez, Medios-Racioneros de ella; á D. Manuel María Rodriguez, Capellan mayor, y á D. José María Blanco, Capellan de la Capilla Real de San Fernando; á D. José Tasco, Prior, y á D. Leonardo Santander, Magistral de la Colegiata del Salvador de esta ciudad.

ART. II.

Los bienes patrimoniales y demas que les pertenezcan, serán confiscados y vendidos á beneficio del Estado.

ART. III.

Los empleos, prebendas, beneficios y rentas eclesiásticas, qualesquiera que sean, que poseian los referidos sugetos, serán administrados por la Direccion general de bienes nacionales hasta la provision de las vacantes.

ART. IV.

Todos los individuos que tengan corresponden-

cia por escrito, ó en qualquiera otra forma, con las referidas personas destituidas de sus empleos y dignidades, serán mirados como enemigos públicos, y juzgados por las Juntas criminales.

ART. V.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de Hacienda y de Policía, quedan encargados, cada uno en la parte que le corresponde, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que se provean en Sacerdotes los oficios de Sacristanes, segun previenen las Sinodales de las Diócesis de Granada, Málaga, Guadix y Almería.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Alcázar de Sevilla á 1.° de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Estando prevenido por las Sinodales de las Iglesias Catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería, y demas de nuestro Patronato Real, que los oficios de Sacristanes de las Parroquiales se pro-

vean en Sacerdotes seculares que desempeñen por sí mismos este ministerio, y ayuden á los Párrocos en el exercicio de sus funciones; habiéndose introducido contra esta disposicion el abuso de conferirse las sacristías á jóvenes de poca edad y á otras personas, que no pudiendo servirlas por sí mismos, son reemplazados por sugetos que carecen de la instruccion necesaria al efecto, y que muchos, siendo casados, se ven en necesidad de recurrir á arbitrios menos regulares y decentes para la subsistencia de sus familias; deseando por una parte cortar de raiz este abuso, y precaver los perjuicios que de él se originan á la Iglesia y á los pueblos, y por otra atender quanto sea posible á la decorosa colocacion y subsistencia de los ex-Regulares de los institutos suprimidos, en cuyo beneficio se han tomado anteriormente y se tomarán otras providencias; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se declaran vacantes los oficios de Sacristanes de todas las iglesias de las diócesis de Granada, Málaga, Guadix, Almería, y demas de nuestro Real Patronato, que no esten provistos en Sacerdotes seculares que se hallen sirviéndolos personalmente.

ART. II.

Las sacristías que con este motivo resulten vacantes, las que por otras causas lo esten en la actualidad, y las que sucesivamente vacaren, se provee-

rán en los ex-Regulares de los institutos suprimidos, siendo idóneos.

ART. III.

Siempre que la dotacion fixa de cada sacristía no llegue á la quota de doscientos ducados anuales, se completará lo que falte por el tesoro público.

ART. IV.

Las sacristías cuya dotacion en renta fixa llegue ó pase de cinco mil reales vellon, se dividirán en dos; se nombrarán dos Sacristanes para su servicio, que harán alternativamente por semanas; y á cada uno se abonará la mitad de la renta fixa y de la obvencional.

ART. V.

Los provistos en sacristías cuya dotacion fixa llegue ó pase de dos mil doscientos reales vellon anuales, no disfrutarán de pension alguna por el tesoro público.

ART. VI.

Los Comisarios Regios, y en donde no los haya los Intendentes respectivos, nos consultarán para la provision de dichas sacristías á los ex-Regulares que, siendo idóneos, segun los informes de los Ordinarios eclesiásticos, hayan acreditado una buena y pacífica conducta, sana moral, y que no abandonáron sus conventos, ni se han mezclado en las turbulencias pasadas.

ART. VII.

Los Ordinarios eclesiásticos de las demas dió-

cesis de estos reynos se arreglarán á estas disposiciones en sus respectivos distritos.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establecen las reglas que se han de observar interinamente en la educacion pública hasta que se ponga en execucion el plan general.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Sevilla á 2 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo evitar que la enseñanza de los primeros elementos de la instruccion sufra la menor interrupcion en el intervalo que ha de pasar hasta que se ponga en execucion el plan general de educacion pública: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La enseñanza de la doctrina cristiana, de primeras letras y de la aritmética se continuará en los edificios de los conventos suprimidos.

ART. II.

El Ayuntamiento, con dictámen del Cura, procederá al nombramiento de los Maestros de escuela.

ART. III.

Nombrará tambien un Administrador para la porcion de bienes nacionales que se juzgarán necesarios para executar los artículos mencionados arriba.

ART. IV.

El Ayuntamiento enviará una relacion de sus operaciones á los Subprefectos, los quales, con su dictámen, la pasarán al Prefecto: bien entendido que lo propuesto por el Ayuntamiento se pondrá en execucion.

ART. V.

Nuestros Ministros de Hacienda y de lo Interior quedan encargados de la execucion del presente decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se dan diferentes providencias para el gobierno civil, político y económico de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de la Carolina á 9 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de la Andalucía, en que se comprehenden, por respecto á las primeras, la Carolina, Carboneros, Guarroman, Rumblar, las Navas de Tolosa, Santa Helena, Aldea Quemada, Montizon, Arquillos, Miranda del Rey y la Concepcion de Almuradiel, con sus correspondientes aldeas; y por respecto á las de Andalucía la Carlota, la Luisiana, San Sebastian de los Ballesteros y Fuente Palmera, tambien con sus respectivas aldeas, que desde su fundacion han sido unas y otras gobernadas por un régimen particular, serán gobernadas en lo sucesivo como los demas pueblos del reyno, y como tales se hallan comprehendidos en las Subprefecturas á que corresponden, segun la division y demarcacion hecha por nuestro Real Decreto de 17 de Abril último.

ART. II.

Los habitantes de dichas poblaciones que hasta aqui han sido considerados como colonos, y tratados segun esta clase, en adelante serán considerados como los demas ciudadanos del Estado, y estarán sujetos al mismo sistema de gobierno y de imposiciones.

ART. III.

Los colonos que eran poseedores enfitéuticos de las casas y tierras que se les dieron al tiempo de poblar, quedan desde ahora declarados dueños absolutos en posesion y propiedad de las casas y tierras que ocupan y labran.

ART. IV.

Las casas y tierras que no se dieron en suerte á colonos, ó que habiéndose dado han sido abandonadas por estos, se aplican á la lista civil de la corona, y se administrarán por el Superintendente general de nuestra Real Casa.

ART. V.

Igualmente pertenecerán á la lista civil, y serán administrados por el mismo Superintendente general de nuestra Real Casa, los edificios, huertas ó tierras que se destinaron al principio, ó estan destinados despues á los Intendentes ó Gefes de dichas poblaciones.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, y el Superintendente general de nuestra Real Casa, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala el uniforme de los Consejeros, Secretario general y Asistentes del Consejo de Estado, y se declara el tratamiento que corresponde á los primeros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El tratamiento y uniforme de los Consejeros de Estado son los mismos que tenian los miembros del antiguo Consejo de Estado.

ART. II.

El uniforme del Secretario general del Consejo será el de los Consejeros, con la diferencia de ser bordadas en azul las vueltas de las mangas.

ART. III.

Los Asistentes del Consejo de Estado vestirán el uniforme señalado á los Consejeros; pero el bordado en él será la mitad mas estrecho. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señala el uniforme de los Ministros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

El uniforme de los Ministros será en lo sucesivo el que usaban los antiguos Secretarios de Estado y del Despacho. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crea una comision del Consejo de Estado para entender de los asuntos de indemnizaciones y confiscaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, é interino de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una comision compuesta de cinco individuos del Consejo de Estado, tres de ellos de la seccion de Justicia, uno de la de Hacienda, y otro de la de lo Interior, para entender en todos los asuntos de indemnizaciones y confiscaciones, con arreglo á nuestros Decretos de 29 de Julio, 18 de Agosto y 18 de Diciembre pasado, conformándose, en lo que por ellos no se previene, á las leyes establecidas.

ART. II.

Esta comision oirá instructiva y gubernativamente las demandas ó reclamaciones relativas á los objetos expresados en el artículo anterior, y nos expondrá su dictámen por medio del Ministro á quien corresponda para la resolucion conveniente.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las Juntas criminales extraordinarias se conformen en lo sucesivo con lo dispuesto en Decreto de 19 de Abril de este año.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestros Ministros de Policía general y de la Justicia, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas criminales establecidas anteriormente á nuestro Decreto de 19 de Abril de este año se conformarán con lo dispuesto en dicho Decreto.

ART. II.

Nuestros Ministros de Policía general y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen los empleos de Visitadores generales de la Real Hacienda.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos los empleos de Visitadores generales de Real Hacienda.

ART. II.

Los tres sugetos que tienen en el dia dichos empleos quedan baxo las órdenes del Ministerio de Hacienda con sus grados y sueldos, para que los emplee en lo que tenga por conveniente.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se declara el tesoro público centro de la cuenta y razon del reyno; y se manda que entrando en él todos los caudales, se hagan tambien todos los pagos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo ser el tesoro público el centro de la entrada y salida de caudales, y de la cuenta y razon del reyno; visto el informe de nuestro Ministro interino de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los caudales del Estado entrarán en adelante por productos enteros en el tesoro público, sea efectiva ó virtualmente; y del mismo modo se harán por el mismo tesoro todos los pagos.

ART. II.

Los Tesoreros del reyno, Depositarios de rentas, encargados de caxas públicas, y generalmente todos los que reciban caudales por cuenta del Estado, los tendrán exclusivamente á disposicion del Director general del tesoro público.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*= Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda colocar en los coliseos del Príncipe y de la Cruz los bustos de varios Poetas españoles.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo erigir un monumento en honor de los fundadores de la escena nacional: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se colocarán á un lado y otro del proscenio del teatro del Príncipe los bustos de Lope de Vega y de D. Pedro Calderon.

ART. II.

A los dos lados del proscenio del teatro de la

Cruz se colocarán igualmente los bustos de Guillen de Castro y de D. Agustin Moreto.

ART. III.

El producto de las representaciones de ambos teatros en el dia de la instalacion de los bustos, y el de las que se hagan todos los años en el aniversario de esta ceremonia, se destinan en favor de los descendientes de los citados Poetas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se declara que los Prefectos en sus Prefecturas son Presidentes de las corporaciones piadosas y de beneficencia que hay en ellas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prefectos presidirán en todas las corporaciones piadosas y de beneficencia que exîstan en cada una de sus Prefecturas.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las cédulas hipotecarias entregadas, ó que se entreguen á las corporaciones piadosas, de instruccion y de beneficencia pública, sirvan para comprar bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las corporaciones piadosas, de instruccion y be-

neficencia pública dispondrán de las cédulas hipotecarias, dadas en pago de los capitales de sus consignaciones para comprar bienes nacionales.

ART. II.

Las cédulas que se las entreguen en representacion de réditos, servirán para atender á sus obligaciones ordinarias.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se dan reglas para los acreedores del Estado en los quatro reynos de Andalucía, en virtud de las quales puedan ser admitidos á la liquidacion de sus créditos, con lo demas que se expresa.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Usando á favor de los moradores de las Andalucías de las reservas que Nos hicimos en el art. IV de nuestro Decreto de 18 de Agosto último; y queriendo conciliar este acto de indulgencia con las relaciones de justicia y órden público que dictaron aquella ley; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Dentro de un mes, contado desde la publicacion en cada capital de Prefectura de las Andalucías, y sin mas plazo, todo acreedor del Estado, por títulos anteriores al 6 de Julio de 1808, esto es, por juros, imposiciones sobre la renta del tabaco, ó la Caxa de Consolidacion, ú otros títulos no transmisibles por endoso, y que por consiguiente excluyan toda duda sobre la simulacion de su propiedad, podrán acudir á los Prefectos respectivos solicitando el que se les aplique el referido art. IV de nuestto Decreto de 18 de Agosto.

ART. II.

Los interesados deberán presentar con sus documentos de crédito la prestacion de su juramento.

ART. III.

Los Prefectos deberán remitir al Ministerio de Hacienda semanalmente un estado de las reclamaciones que se les dirijan, expresando el dia en que se les hubieren presentado, los sugetos á quienes correspondan, la clase de créditos, sus importes, y su informe sobre los interesados.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda formará y nos presentará semanalmente un estado de estas reclamaciones, para que en virtud de un Decreto especial nuestro se admitan por la Comision general de Liquidacion.

ART. V.

El Ministro de Hacienda dirigirá una copia de estos Decretos al Prefecto respectivo, y otra á la Comision de Liquidacion, á la que podrán acudir los interesados por medio de sus apoderados.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señalan á los ex-Regulares los medios de asegurarse el pago de sus respectivas pensiones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando facilitar á todos los ex-Regulares secularizados y habilitados conforme á nuestro Real Decreto de 18 de Agosto de 1809 el pago de la pension señalada en el mismo, que deben percibir del tesoro público hasta que sean empleados como los individuos del Clero secular en curatos, dignidades y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta; oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los ex-Regulares secularizados que en puntual cumplimiento del art. 11 de nuestro Real Decreto de 18 de Agosto último se hayan trasladado y establecido en los pueblos de su naturaleza, y acrediten no haber recibido, ni poder recibir de la Tesorería de Rentas de la provincia la pension que está señalada por nuestro Decreto de 27 de Abril de 1809, la recibirán de los fondos mas efectivos de Propios y Arbitrios, y otros qualesquiera de los pueblos de su orígen ó nacimiento, estando agregados á sus Parroquias.

ART. II.

Los Prefectos, Subprefectos, Municipalidades y Jueces de los pueblos en que se hallen establecidos, ó se establecieren los expresados ex-Regulares, les facilitarán los documentos necesarios para el cobro de su pension.

ART. III.

Los Tesoreros, Depositarios ó Tenedores de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos pagarán la pension á los ex-Regulares naturales de los mismos, residentes en ellos, y agregados á sus Parroquias.

ART. IV.

Los fondos de los pueblos invertidos en los pagos prevenidos en el artículo anterior, serán reintegrados por el tesoro público con el importe de las mismas pensiones, y los pagos de estas admitidos en las cuentas de Propios y Arbitrios de los mismos pueblos.

ART. V.

Los ex-Regulares que, conforme al artículo III de nuestro Real Decreto de 18 de Agosto, no puedan trasladarse permanentemente á los pueblos de su naturaleza, y se les señalen por nuestro Ministerio de Negocios Eclesiásticos otros dentro del partido ó departamento de su provincia, recibirán su pension de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos en que residan y sirvan en sus Parroquias, como los residentes en los de su naturaleza.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda, de lo Interior y de la Policía general, cada uno en la parte que les corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M.

su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena la supresion del gobierno y administracion del canal de Xarama: se pone á cargo de la Direccion general de Caminos, y se prescriben los medios para el riego de las haciendas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama quedan suprimidos, derogando, como en efecto derogamos, quantas leyes, pragmáticas, ordenanzas, reglamentos, providencias &c. se hayan dado en órden á este establecimiento.

ART. II.

La Direccion general de Caminos queda encargada de la direccion y conservacion de este canal, y de todas las obras que le pertenecen.

ART. III.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama entregarán á la Direccion general de Caminos todos los planos, modelos y papeles pertenecientes al canal, sus obras y dependencias.

ART. IV.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama darán sus cuentas, y entregarán todos los papeles de cuenta y razon del referido canal á la persona ó personas que comisionare para este efecto nuestro Ministro de Hacienda.

ART. V.

La Direccion general de Caminos nos informará por medio de nuestro Ministro de lo Interior: 1.º Del estado actual del canal, sus obras y dependencias. 2.º Si conviene ó no ponerle corriente en su totalidad. 3.º En caso de que no convenga emprender las obras que faltan para concluir el canal, ya sea por las dificultades insuperables del terreno, ya sea por su excesivo costo, si convendrá conservar ó abandonar la parte del referido canal que se halla corriente, teniendo presente para esto no solo las consideraciones económicas y científicas, sino tambien las de salubridad pública.

ART. VI.

Las personas que desearen regar el todo ó parte de sus haciendas, presentarán sus solicitudes al

Prefecto por medio de sus respectivas Municipalidades, expresando la cantidad de agua que necesiten, precio que ofrecen &c. El Prefecto remitirá estos recursos á la Direccion general de Caminos; y si esta se conforma con la propuesta del dueño del terreno, se pasará escritura formal entre él y la Direccion de Caminos, por el término de quatro, cinco ó seis años quando mas; bien entendido que ha de preceder la aprobacion de nuestro Ministro de lo Interior. El Prefecto pasará copia de la escritura á nuestro Ministro de Hacienda, y cuidará, en nombre de este, de recaudar el producto del valor de las aguas que suministrare el canal.

ART. VII.

Los Ingenieros de puentes y canales, encargados de las obras del canal de Xarama, cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las condiciones de todas las escrituras.

ART. VIII.

Las quejas y litigios que puedan sobrevenir en órden á la infraccion de estos convenios seguirán los trámites regulares de nuestros tribunales de justicia, ante quien se llevarán todos los pleytos de esta naturaleza.

ART. IX.

El canal de Xarama continuará suministrando aguas en los mismos términos que en el dia hasta fines de Setiembre de este año, á cuya época empe-

zarán á regir las disposiciones de los artículos VI y VII del presente Decreto.

ART. X.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señala el uniforme que han de llevar los Prefectos, Secretarios generales de Prefecturas y Subprefectos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prefectos llevarán el siguiente uniforme: casaca azul turquí abotonada hasta la cintura, con dos órdenes de bordados de plata en el cuello y

vueltas, y uno en las delanteras y faldones, todo conforme al modelo que se presentará: chupa y calzon blanco. Podrán usar diariamente de casaca bordada únicamente en cuello y vueltas, y de pantalon azul.

ART. II.

Los Secretarios generales de Prefecturas tendrán el mismo uniforme que el de los Prefectos, pero con solo un órden de bordado en el cuello y vueltas.

ART. III.

El uniforme de los Subprefectos será el mismo que el de los Prefectos, distinguiéndose en que llevarán dos órdenes de bordados en la vuelta y uno en el cuello.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los empleados, de qualquiera clase que sean, que tengan dos ó mas empleos ó comisiones, cobren el mayor de los sueldos asignados á estos empleos, y no otro alguno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los empleados, de qualquiera clase que sean, que desempeñen á un tiempo dos ó mas empleos ó comisiones, cobrarán el mayor de los sueldos que á estos empleos esten asignados; pero se les abonará solo este sueldo, y no otro alguno.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento en Madrid de un Conservatorio de artes y oficios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar y mantener los medios de

fomentar la industria nacional, y contribuir á la perfeccion de las artes y de los oficios: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en Madrid, con el título de Conservatorio de artes y oficios, un depósito general de máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros pertenecientes á toda clase de artes y oficios; debiéndose colocar en él los mismos originales de las máquinas é instrumentos que se inventen ó perfeccionen en España.

ART. II.

Habrá en el Conservatorio un taller y escuela en que se enseñará la construccion y uso de toda especie de máquinas é instrumentos, el dibuxo y la geometría descriptiva.

ART. III.

El Conservatorio cuidará de remitir, adonde quiera que lo juzgue conveniente, descripciones, dibuxos y modelos de máquinas é instrumentos, facilitando en todas partes, y especialmente en las capitales de las Prefecturas, los medios de perfeccionar las artes y los oficios, á cuyo efecto publicará un periódico intitulado *Anales de las artes*.

ART. IV.

Un Matemático y dos Artistas, que se hayan to-

dos ellos distinguido en la mecánica, serán los directores del establecimiento, y cuidarán de su aumento y conservacion.

ART. V.

Habrá un Artista oficial de detalle, dos Dibuxantes de máquinas, y un Bibliotecario humanista, que será Archivero y Secretario, y á cuyo cargo estará la redaccion de los Anales.

ART. VI.

Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

3 Directores á 40⅁ rs. cada uno.	120000
1 Oficial de detalle......................	25000
2 Dibuxantes á 10⅁ rs. cada uno.	20000
1 Bibliotecario............................	18000
	183000

Se les descontarán de estos sueldos los que obtengan por otros destinos compatibles con los del Conservatorio, en caso que no excedan de las tres quintas partes de la asignacion hecha; pero si excedieren, solo tendrán un sobresueldo, que se fixará al tiempo de nombrarlos.

ART. VII.

Todos estos empleados serán nombrados por Nos á propuesta de nuestro Ministro de lo Interior.

ART. VIII.

Se irán sucesivamente suministrando al Conservatorio las sumas necesarias para su establecimiento, incluyéndolas en su presupuesto nuestro Ministro de lo Interior.

ART. IX.

Todas las máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros de artes y oficios pertenecientes al Estado; todos los objetos del antiguo gabinete de máquinas, y los que se hallan en los palacios y sitios reales, se reunirán en el Conservatorio, de donde se distribuirán los duplicados á otros establecimientos.

ART. X.

Se determinará en un reglamento particular todo lo concerniente al régimen y policía interior del establecimiento.

ART. XI.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda trasladar los monumentos sepulcrales de grandes literatos y artistas de los conventos suprimidos á las iglesias principales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando honrar la memoria de los españoles ilustres en letras, ó de bien acreditada celebridad en las bellas artes, y que los monumentos de su gloria no se pierdan ni olviden: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En todo el reyno se conservarán los monumentos sepulcrales de hombres ilustres, insignes en letras, ó de gran celebridad en las bellas artes.

ART. II.

Los sepulcros, lápidas ó bustos de hombres célebres, que se hallen en monasterios ó conventos suprimidos, se trasladarán á la Iglesia principal ó Catedral donde la hubiere.

ART. III.

En esta capital las cenizas de Miguel Cervántes, que yacen en el convento de las Trinitarias, las del escultor Gaspar Becerra, que estan en la Vitoria, el sepulcro de Saavedra, que se halla en Recoletos, el del historiador de México Solis en S. Bernardo, y el de D. Jorge Juan en S. Martin, se trasladarán á S. Isidro el Real.

ART. IV.

El cadáver y sepulcro de Hernan Cortés, que

está en Castilleja del Campo, en tierra de Sevilla, se trasladará á la Catedral de dicha ciudad.

ART. V.

Se formarán y circularán indicaciones de aquellos varones insignes, cuyas memorias merecen consagrarse á la posteridad.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Negocios Eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M. su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prohibe á los Tesoreros de las provincias hacer pagos sin que precedan libramientos de los Señores Ministros, en virtud de presupuestos aprobados por S. M.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Junio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Tesoreros de las provincias no podrán hacer pago alguno sin que proceda de libramientos expedidos por los respectivos Ministros, en virtud de los presupuestos que aprobemos.

ART. II.

No se admitirá en cuenta á los Tesoreros partida alguna que se pague sin las formalidades contenidas en el artículo anterior.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se especifican las clases que han de inscribirse en la Guardia Cívica de Madrid, y la quota que deberán pagar los habitantes que no pudiesen prestar servicio personal.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Ademas de las clases comprehendidas en nuestro Decreto de 23 de Abril de este año para la formacion de los diez batallones de la Guardia Cívica de Madrid, deberán tambien estar inscriptos en ella todos los vecinos que la ley reconoce por tales, exceptuando únicamente los jornaleros, menestrales, criados de servicio y transeuntes.

ART. II.

Los que no prestaren servicio personal en la Guardia Cívica, podrán ser substituidos por persona inscripta en la misma Guardia, ó pagarán la

quota de diez reales vellon por cada una de las guardias que les corresponda.

ART. III.

Esta quota tendrá la aplicacion que previenen los artículos VIII y IX, título 1.° de la Instruccion para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la Guardia Cívica.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. =*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., su Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen los Juzgados de Provincia de las Chancillerías y Audiencias, y se determinan los Jueces que privativamente han de conocer de las causas de que juzgaban aquellos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 9 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos los Juzgados de Provincia

que estaban á cargo de los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías y Audiencias.

ART. II.

Los negocios de que conocian se pasarán inmediatamente á los respectivos Jueces de primera instancia ó Alcaldes mayores, á quienes privativamente corresponde su conocimiento.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Justicia cuidará de la execucion del presente Decreto. =*Firmado* = YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda formar en esta capital una Junta con el cargo de atender á las obras y reparos que necesiten los quarteles, hospitales y edificios militares, y de intervenir en la inversion de los caudales destinados á este objeto.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en esta capital una Junta principal con el cargo de atender á las obras y reparos que necesitan los quarteles, hospitales y edificios militares, y de intervenir en la inversion de los caudales que se destinen á este objeto.

ART. II.

Esta Junta procederá en este cargo baxo las reglas y principios establecidos en el título 1.°, reglamento III de la Ordenanza de Ingenieros para las juntas generales y particulares de esta clase.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra nombrará por ahora para que presida esta Junta uno de los Generales ó Gefes de Ingenieros ó Artillería, como asimismo los demas vocales que deben componerla.

ART. IV.

Queda suprimida la Comision establecida interinamente para igual objeto por nuestro Decreto de 9 de Octubre de 1809.

ART. V.

Igualmente se suprimen los empleos de Arquitecto y Pagador de quarteles, substituyendo al primero un Maestro mayor con seiscientos reales mensuales de sueldo.

ART. VI.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado*= YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ceden á la Real Orden de España los bienes que antes correspondian á las extinguidas de Santiago y Calatrava en la provincia de la Mancha.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los bienes nacionales que pertenecieron á las extinguidas Ordenes Militares de Santiago y Calatrava en la provincia de la Mancha, estan cedidos definitivamente á la dotacion de la Real Orden de España; quedando derogado nuestro Decreto de 29 de Mayo próximo pasado, segun el qual algunos de estos bienes debian ser reunidos á los dominios de la Corona.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda, el gran Tesorero de la Real Orden de España, y el Superintendente general de nuestra Real Casa, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que todos los Ministerios y Municipalidades del reyno subscriban á la Gazeta de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 11 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todas las Municipalidades del reyno subscribirán á la Gazeta de Madrid por este órden: las de las capitales de Prefectura por quatro exemplares, las de Subprefectura por tres, las de pueblos

de mas de dos mil vecinos por dos, y las restantes por uno, pagándolos de los fondos destinados para sus gastos.

ART. II.

Los Ministerios subscribirán por el número de exemplares de que cada uno necesitare en su departamento, incluyendo el importe en sus respectivos presupuestos.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prescribe el método de apreciar los bienes nacionales para su venta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En aclaracion de los artículos v y vi de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809 sobre el modo de apreciar los bienes nacionales; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Con-

sejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para determinar la Junta de Administracion de bienes nacionales el aprecio de las fincas, ha de tener una exâcta noticia de su renta anual conforme al último arrendamiento hecho antes de la fecha de 9 de Junio de 1809; en defecto de arrendamiento estará á lo que resulte por cuentas aprobadas del último quinquenio anterior á la misma fecha, y por los libros y otros documentos exîstentes.

ART. II.

A falta de noticias auténticas, y en los casos en que se trate de molinos, artefactos, edificios de monasterios, jardines y obras de mero luxo, plantíos nuevos, y qualesquiera otras fincas en que se conozca que la renta no puede ser medida cierta para el aprecio, serán tasadas por dos peritos nombrados respectivamente por el Administrador de bienes nacionales y el Subprefecto ó Corregidor local, y un tercero en discordia, que elegirá el Prefecto ó el Intendente.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establece una Escuela de Artillería en Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en Sevilla una Escuela de Artillería, en la que reciban una educacion militar veinte y quatro jóvenes de los que solicitan dedicarse á servir en esta arma.

ART. II.

Dos Oficiales del mismo cuerpo, uno con el nombre de Gefe de Escuela, y otro con el de Ayudante de la misma, serán los encargados del establecimiento, baxo la inspeccion inmediata del Director de aquel departamento de Artillería, y la superior del Director general.

ART. III.

Los jóvenes que se admitan á estudiar en esta escuela se llamarán Alumnos de Artillería, y deberán tener las qualidades que se expresan en el artículo siguiente:

ART. IV.

Para ser admitido de Alumno de Artillería se necesita: 1.º tener mas de catorce años de edad, y menos de diez y siete cumplidos: 2.º tener un personal que anuncie aptitud para las fatigas de la guerra: 3.º saber leer, escribir y los principios de la Gramática castellana: 4.º que sus padres ó tutores hayan prestado el juramento que previene la Constitucion, y residan en provincia sujeta á nuestra dominacion: 5.º que tengan en Sevilla pariente ó personas de confianza en cuya casa deban vivir, cuidando de su conducta privada, baxo la inspeccion de los Gefes de la escuela; y 6.º que ademas de estar decentemente equipados tengan quince reales de asistencias diarias, ó bien diez, si sus padres estan empleados en nuestro servicio.

ART. V.

Se dispensará un año de las edades señaladas al jóven pretendiente que manifieste en exâmen que está enterado en la Aritmética y Geometría, ó Algebra, hasta las equaciones del segundo grado.

ART. VI.

Los Alumnos de Artillería segun el órden de aplicacion serán nombrados Cabos sin salir de la escuela; luego que hayan concluido sus estudios con aprovechamiento ascenderán á Sargentos segundos de los batallones, excepto los sobresalientes, que serán promovidos á Sargentos primeros, y contiuuarán su mérito en estas clases, hasta que el Director general los halle acreedores á ser propuestos para Oficiales.

ART. VII.

Los Alumnos de Artillería usarán el uniforme de la misma hechura y colores que la tropa del mismo cuerpo, con dos charreteras como las de los granaderos del Exército, con un tercio de hilo de oro, las que conservarán hasta su ascenso á Oficiales.

ART. VIII.

Los Alumnos de Artillería disfrutarán el mismo haber y raciones que los artilleros de mixtos.

ART. IX.

El Coronel Director del departamento de Sevilla pasará al Director general del cuerpo para su aprobacion un reglamento en el que se detalle el

método de estudios y exâmenes, y todas las reglas para el gobierno interior de la escuela que juzgue convenientes, conformándose en quanto sea posible al sistéma que se seguia en el antiguo colegio militar de Segovia.

ART. X.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señalan los sueldos á los Oficiales de Exército empleados en el mando de plazas, y se prescriben los medios para pagarlos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales de nuestro Exército, que fueren destinados á los mandos de plazas, gozarán únicamente el sueldo y raciones de empleados, si fuesen Generales; y no siéndolo, el sueldo y raciones asignados segun su grado á los de Caballería, con arreglo á lo prevenido en nuestro Decreto de 7 de Noviembre último para los Oficiales empleados en los estados mayores del Exército.

ART. II.

Los sueldos de estos Oficiales, sean del grado que fueren, serán satisfechos por cuenta de los Propios y Arbitrios de los pueblos de la misma provincia, por reparto que hará su respectivo Intendente.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se deroga el beneficio concedido á los Oficiales del Exército enemigo en 14 de Enero de 1810.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales del Exército enemigo que á la época del presente Decreto no se hayan presentado voluntariamente para gozar del beneficio que les concedia nuestro Decreto de 14 de Enero de este año, expedido en Almagro, no podrán reclamarlo.

ART. II.

Admitiremos á los que se presenten, y los emplearemos en nuestras tropas ú otro destino, segun fueren su grado y servicios antes de la revolucion, y su aptitud á continuarlos.

ART. III.

Concederemos nuestro permiso para que se retiren á sus casas á los que asi lo soliciten, sean de la clase que fueren, despues de prestado su juramento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que restableciendo en su fuerza la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales provenientes de ventas de bienes nacionales, se les manda poner interinamente una nota hasta que se resuelva su quema.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Ha-

cienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo VII de nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809, por el qual se previno que las cédulas hipotecarias y los vales Reales que se recogieran por medio de las ventas de bienes nacionales se cancelasen á presencia de tres Consejeros de Estado, dándose al público una lista de los números con que estuviesen señalados, para que jamas pudiesen volver á la circulacion.

ART. II.

La cancelacion de las cédulas y vales deberá hacerse todos los meses, y constar auténticamente en cada uno de los mismos efectos por medio de una nota que acredite su absoluta nulidad, la qual autorizarán con su media firma los tres Consejeros de Estado que presencien el acto.

ART. III.

Quando haya transcurrido bastante tiempo para no considerar ya como interesante la existencia material de los efectos cancelados, nos lo hará presente nuestro Ministro de Hacienda, para resolver acerca de su quema.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M, su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se subrogan los Administradores de bienes nacionales en lugar de los anteriores Jueces y Comisionados para liquidar las séptimas partes de bienes de poseedores eclesiásticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Conviniendo á la mas pronta extincion de la deuda del Estado que no continúen suspensas por mas tiempo las liquidaciones y agregaciones de séptimas partes de bienes eclesiásticos, de que estuvieron encargados, conforme á la Real Cédula de 21 de Febrero de 1807, Jueces comisionados especiales; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Administradores de bienes nacionales quedan subrogados en lugar de los antiguos Jueces comisionados Reales y de sus Subdelegados, para liquidar con los poseedores eclesiásticos el importe de

la séptima parte de sus bienes raices, y para segregar las fincas que llenen esta quota por las reglas que la citada Real Cédula establece.

ART. II.

El Director general y Administradores generales de bienes nacionales compondrán una Junta, que subrogará la extinguida Comision gubernativa de Consolidacion, para resolver, conforme á la misma Cédula y á nuestros Decretos, las dudas y dificultades que ocurrieren. Los recursos que puedan verificarse sobre estas decisiones serán exâminados por el Consejo de Estado.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

REGLAMENTO

PARA LA POLICÍA DE LA BOLSA DE MADRID.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1810.

REGLAMENTO PARA LA POLICÍA DE LA BOLSA DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Eleccion del Síndico y Adjuntos, y su autoridad en la Bolsa.

ARTICULO PRIMERO.

Los Corredores de giro y de lonja autorizados por S. M. se reunirán en la casa destinada para la Bolsa, con asistencia del Presidente del Tribunal de Comercio, para hacer eleccion de un Síndico y quatro Adjuntos, con arreglo al artículo 11 del Real Decreto de 14 de Octubre último, que trata del establecimiento de la Bolsa.

ART. II.

El Síndico y Adjuntos nombrados en la forma prevenida, y aprobados por S. M., exercerán una autoridad interior; y su principal obligacion será evitar toda contravencion á las leyes y reglamento de la Bolsa.

ART. III.

En los casos de contravencion darán inmediatamente cuenta al Presidente del Tribunal de Comercio, para que este tome las disposiciones convenientes, y dé cuenta á S. M. por medio del Ministro de lo Interior, quando lo exîja la gravedad del asunto.

ART. IV.

El Síndico Presidente de la Administracion de la Bolsa durará solo un año en su exercicio, y dos años cada uno de los Adjuntos; y todos serán reemplazados, al concluir su tiempo respectivo, por una nueva eleccion, con las mismas formalidades y aprobacion que la primera, segun se previene en el artículo III del Real Decreto de S. M. sobre el establecimiento de la Bolsa.

ART. V.

El Comandante de la plaza destinará un piquete de ocho Soldados, Cabo y Sargento para auxîliar al Síndico Presidente de la Bolsa, siempre que se requiera para la observancia de las leyes y del reglamento de Policía.

CAPITULO II.

Disposiciones generales para gobierno de la Bolsa ó Casa de contratacion.

ART. VI.

La Bolsa estará abierta todos los dias del año,

excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, segun lo manda el Real Decreto de 14 de Octubre último.

ART. VII.

La entrada se permitirá asi á los Españoles domiciliados ó no domiciliados en Madrid, como á los extrangeros; pero se prohibe absolutamente á las mugeres.

ART. VIII.

Para evitar desórdenes y confusion en los negocios se distribuirán las quatro horas de Bolsa en la forma siguiente, como lo previene dicho Real Decreto: desde las nueve hasta las once se harán las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías, con asistencia de los Corredores de lonja: desde las once hasta la una las operaciones de cambio ó giro, negociaciones de letras, vales Reales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos en la circulacion y endoso, con asistencia de los Corredores de giro.

ART. IX.

En el parage mas público de la Bolsa se pondrán unas tablillas con los nombres y apellidos de los Corredores de una y otra clase, legítimamente autorizados por S. M., indicando sus respectivos domicilios.

ART. X.

No podrán intervenir en las negociaciones de la Bolsa los que no esten legítimamente autoriza-

dos con el título de Corredor de una de ambas clases, baxo la multa de cinco mil y quinientos reales para gastos del establecimiento, y de quatro años de destierro.

ART. XI.

Para que los negocios puedan verificarse con la debida comodidad y sin desórden, se prohibe anunciar en alta voz el precio de efecto alguno, ó hacer señal que contribuya á que suba o baxe dicho precio, so pena á los contraventores de ser excluidos de la Bolsa para siempre, y de treinta mil reales de multa, mitad para el denunciador, y mitad para gastos del establecimiento.

ART. XII.

Mientras trate un Corredor con un Comerciante ó Corredor sobre algun negocio, no podrá interrumpirle otro Corredor ó Comerciante, so pena de tres mil reales vellon, que deberán darse al primero que justifique haber sido interrumpido. Pero el Comerciante podrá tratar despues con el último.

ART. XIII.

Todos los tratos y negociaciones que se hiciesen con la intervencion de las personas no legítimamente autorizadas, serán nulos y de ningun efecto.

ART. XIV.

Los Comerciantes y particulares podrán comprar, vender y hacer qualquiera clase de negociacion entre sí, sin asistencia de los Corredores, con

tal que sea de su propia cuenta, y sin intervencion de otra tercera persona, como lo previene dicho Real Decreto.

ART. XV.

Siempre que alguna persona con el nombre de Comerciante proponga dentro de la Bolsa negociaciones que no sean de su propia cuenta, sufrirá las mismas penas que se imponen en el artículo x de este capitulo; y á los Comerciantes ó particulares que se valiesen de semejantes personas se les exîgirán quatro mil y quatrocientos reales por la primera vez, seis mil y seiscientos por la segunda, y once mil por la tercera, que servirán para gastos del establecimiento.

ART. XVI.

No podrán entrar en la Bolsa á hacer negociacion alguna los que hubiesen declarado quiebra ó suspension de pagos, hasta que hayan hecho constar su habilitacion en debida forma.

ART. XVII.

Quando ocurra alguna quiebra ó suspension de pagos se pondrá nota en las tablillas públicas de la Bolsa; y del mismo modo se anunciará su habilitacion quando se verifique.

ART. XVIII.

Para gobierno del público se pondrá todos los dias en los sitios acostumbrados de la Bolsa una lista de los cambios, descuentos, premios de vales Reales y demas papeles públicos, con los precios

de mercaderías que se hubiesen hecho en el dia anterior.

ART. XIX.

Con igual objeto se pondrá tambien en los mismos parages una lista de los géneros que se hallen de venta.

ART. XX.

Se prohibe toda reunion asi de Corredores como de Comerciantes en parage distinto de la Bolsa, y á otras horas que las señaladas por esta para hacer qualquiera clase de negociacion; y los que contraviniesen á esta disposicion serán castigados con quatro mil quatrocientos reales por la primera vez, seis mil seiscientos por la segunda, y once mil por la tercera, para gastos del establecimiento.

ART. XXI.

Habrá en la Bolsa un dependiente con la obligacion de publicar en alta voz los cambios y precios de mercaderías, á medida que se vayan realizando los negocios, y lo demas que previene el artículo VII del Real Decreto.

ART. XXII.

Todos los negocios que se hagan en la Bolsa deberán cumplirse en el término de veinte y quatro horas, pasadas las quales tendrá derecho qualquiera de los contratantes para pedir su cumplimiento con costas y perjuicios, si se le hubiesen irrogado.

ART. XXIII.

Concluidas las sesiones de la Bolsa se reunirán los Corredores con el Síndico y Adjuntos para el arreglo de la lista de cambios, premios y precios que se hayan de fixar en los sitios públicos de la Bolsa, anunciar en los periódicos, y comunicar al Ministro de lo Interior, con arreglo al artículo XVIII de este Reglamento y VII del Real Decreto.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Corredores.

ART. XXIV.

Todos los Corredores de cambio y de mercaderías harán al ingreso de su empleo juramento de cumplir las obligaciones de él, y le repetirán al principio de cada año en manos del Síndico Presidente de la Administracion de la policía de la Bolsa.

ART. XXV.

Cada Corredor deberá llevar consigo un quaderno, foliadas y rubricadas todas las hojas por el Síndico, y firmadas por él mismo la primera y última, en cuyo libro anotarán puntualmente todas las negociaciones en que hayan intervenido, con expresion del dia, clase del negocio, cantidad, precios, condiciones, nombres de los Contratantes, y demas que previene el artículo VIII del Real Decreto, cuya nota firmará el Corredor con los in-

teresados, si lo quisiesen hacer para mayor formalidad.

ART. XXVI.

Si ocurriese alguna vez que, despues de convenidos los contratantes en un negocio, acordasen entre sí hacer alguna innovacion en el precio, ú otra de las partes esenciales del contrato, deberá el Corredor ponerlo por nota en el libro de corretages, con la explicacion y claridad correspondiente, y las firmará tambien con los interesados, si lo quisieren hacer.

ART. XXVII.

No podrán los Corredores borrar, rayar, enmendar ni raspar palabras, ni números en los asientos de sus libros, baxo la pena de privacion de empleo.

ART. XXVIII.

Siempre que alguno de los contratantes pida al Corredor una certificacion del negocio en que haya intervenido, deberá dársela en papel de sello quarto, haciendo exâcta relacion de todas las partes del contrato, con referencia al libro; cuya certificacion tendrá la misma fuerza, y producirá los mismos efectos que una escritura pública, con arreglo al artículo v del Real Decreto y Ordenanzas de Comercio.

ART. XXIX.

El Corredor que dé una certificacion falsa, ó no conforme á las anotaciones de su libro, incurrirá en las penas de falsario, y será depuesto de su empleo.

ART. XXX.

Si llegase el caso de ser castigado y depuesto de su empleo alguno de los Corredores por las causas que se expresan en los artículos anteriores, ú otras que lo hiciesen indigno de exercer su empleo, se anotará en las tablillas públicas de la Bolsa para gobierno é inteligencia de los concurrentes.

ART. XXXI.

Ningun Corredor podrá ser á un mismo tiempo Comerciante, Banquero, Mercader, Tenedor de libros, Caxero ni dependiente de ninguna casa de comercio: ni podrá hacer de su cuenta negociaciones en letras, vales Reales, cédulas ni otra clase de papel, compras, ventas, cambios, trueques de mercaderías; y el que contravenga á esta disposicion será depuesto de su empleo con arreglo á los artículos IX y XI del Real Decreto.

ART. XXXII.

No podrán los Corredores negociar letras ni vender efectos pertenecientes á Comerciantes cuya quiebra ó suspension de pagos estuviese declarada, baxo la pena de diez años de presidio.

ART. XXXIII.

No podrán los Corredores llevar mas por sus derechos que aquello que estuviese establecido ya por costumbre y ordenanzas de comercio, baxo la multa de mil y cien reales, y de devolver el exceso que hubiesen recibido.

ART. XXXIV.

El Corredor no deberá manifestar el sugeto por quien se halle encargado de hacer alguna negociacion hasta tanto que haya convenido con el contratante en todas las partes del negocio, á menos que el interesado no se lo haya permitido, ó lo exîja la naturaleza del negocio.

ART. XXXV.

Podrá cada Corredor hacer eleccion de un dependiente, que deberá ser aprobado por la pluralidad de los Corredores de su clase y por el Síndico de la Bolsa.

ART. XXXVI.

El dependiente del Corredor elegido y aprobado en la forma prevenida en el artículo precedente no podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna clase de negociacion, baxo las mismas penas impuestas á los Corredores en los artículos XXIX y XXX de este Reglamento, y ademas dos mil doscientos reales de multa. Tampoco podrá firmar las notas y certificaciones de los negocios que hiciere, pues ha de hacer todas las gestiones en nombre y baxo la firma del Corredor por quien haya sido nombrado.

ART. XXXVII.

En caso de ausencia ó enfermedad del Corredor autorizará y firmará todos los negocios que

haga su dependiente otro de los Corredores de su clase, baxo las mismas formalidades prescritas en el artículo II.

ART. XXXVIII.

Siendo en beneficio de todos los Corredores, y de cada uno en particular, lo dispuesto en el artículo anterior, deberán alternar autorizando unos por otros en los casos señalados, dando principio por el mas moderno.

ART. XXXIX.

Siempre que dos Corredores hagan entre sí alguna negociacion con facultad de los respectivos interesados, sin hallarse estos presentes, deberán sentar cada uno en su libro las condiciones del contrato, y darse mutuamente una nota firmada para gobierno y satisfaccion de los interesados.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se renueva la prohibicion de exportar quadros y pinturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 1.º de Agosto de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se renueva la prohibicion de exportar quadros y pinturas, baxo la pena de confiscacion, y de una multa igual al valor de los objetos, la qual se repartirá por terceras partes entre el delator, el aprehensor y el hospital mas inmediato, ó por mitad, no habiendo delator.

En caso de reincidencia será la multa doble.

ART. II.

Los individuos de qualquiera corporacion poseedora de quadros y pinturas, los que habitan en edificios públicos en que se hallan estos objetos, y especialmente los que tienen la inspeccion de ellos, los cuidan ó manejan, serán individualmente responsables de su conservacion con su persona y bienes.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señalan las opciones que deben tener los Ayudantes primeros de la Guardia cívica de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Agosto de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En cada uno de los diez batallones de Milicia cívica de esta capital habrá un Ayudante primero y otro segundo.

ART. II.

Los primeros Ayudantes exercerán las funciones de Mayores, y optarán al mando accidental de sus respectivos batallones con antelacion á los Capitanes.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Señalando el palacio de Buenavista para Museo de Pinturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Agosto de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El palacio de Buenavista queda destinado para el Museo de Pinturas, mandado establecer por nuestro Decreto de 20 de Diciembre de 1809.

ART. II.

En conseqüencia se pondrá este edificio á disposicion del Ministro de lo Interior tan pronto como quede evacuado de los efectos pertenecientes á nuestra Real Casa que se hallan en él almacenados.

ART. III.

Conforme á lo dispuesto en nuestro Decreto arriba citado, el Museo de Pintura reunira todos los quadros de los conventos suprimidos que sean dignos de ofrecerse al estudio, ó de exponerse á la vista del público.

ART. IV.

Tambien se colocarán en él los quadros que se hayan de escoger en nuestros palacios para completar las colecciones de las diferentes escuelas de Pintura.

ART. V.

El inventario de estos quadros, aprobado por nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Casa, se presentará á nuestra aprobacion.

ART. VI.

Nuestro Ministro de lo Interior determinará por un reglamento particular el régimen interino del Museo, designando el conservador y los empleados que deban destinarse en él, y fixando los dias en que se pueda manifestar al público. Este reglamento se presentará igualmente á nuestra aprobacion.

ART. VII.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Real Casa quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se declara el lugar que debe ocupar la Guardia cívica de Madrid quando con la tropa de línea se halle fuera ó dentro de las poblaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Agosto de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

En toda accion del servicio fuera de poblacion, y en las marchas á que concurran los cuerpos de Milicia cívica y de tropa de línea, tendrá esta última el lugar preferente.

ART. II.

En las formaciones que se ofrezcan dentro de las ciudades y pueblos con motivo de revistas, paradas, ú alguno otro, ocupará la Milicia cívica el lugar preferente que se señala en el artículo anterior á la tropa de línea.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se declara libre la impresion de libros de Rezo y Canto divino.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Setiembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia, encargado interinamente del Ministerio de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La impresion de los libros de Rezo y Canto divino, en que solo entendia la Compañía de Impresores y Libreros, por privilegio exclusivo que tenia para su venta el ex-convento del Escorial, será libre, precediendo la aprobacion y licencias necesarias.

ART. II.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M.,

su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se suprimen los seminarios de S. Telmo de Sevilla y Málaga, y se dan reglas para la educacion de los Colegiales del instituto.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Setiembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Marina sobre la deformidad de la mezcla de la educacion de Porcionistas nobles en los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga con la de los huérfanos de institucion en ellos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos desde 1.º de Octubre próxîmo los seminarios de Porcionistas nobles establecidos dentro de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga.

ART. II.

Los Maestros creados con el objeto de su educacion cubrirán las vacantes de sus respectivas cátedras de educacion de los Colegiales del instituto.

ART. III.

Los Maestros que resulten sobrantes continuarán en sus goces por los colegios hasta el dia último del presente año, y optarán á colocacion de los liceos que se estableciesen en las mismas ciudades de Sevilla y Málaga ú otras.

ART. IV.

Los demas empleados solamente para el servicio de los Porcionistas serán pagados y despedidos para el mismo dia 1.º de Octubre próxîmo.

ART. V.

Nuestros Ministros de Marina y del Interior quedan encargados de la execucion del presente Decreto en lo que corresponde á cada uno = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las Municipalidades de los pueblos en donde no haya Administradores de bienes nacionales, los administren ó arrienden de su cuenta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Setiembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Municipalidades de los pueblos en que no resida Administrador de bienes nacionales, y en cuyos términos exîstan sin arrendar fincas de este ramo, cuidarán de arrendarlas ó administrarlas por su cuenta, baxo su responsabilidad, y por las mismas cantidades que producian antes de su incorporacion, confiscacion ó seqüestro.

ART. II.

Del producto de estos arriendos ó administraciones deducirán las Municipalidades el importe de un veinte por ciento en su favor, y entregarán el resto á los plazos convenidos al Administrador de bienes nacionales del partido ó provincia.

ART. III.

Darán las Municipalidades cuentas exâctas al mismo Administrador, y procederán en todo con su acuerdo y conocimiento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda vender el tabaco por cuenta de la Real Hacienda á treinta y seis reales la libra con destino para fuera de Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 12 de Setiembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando el estado en que se halla la mayor parte de las provincias del reyno, á las quales por la interrupcion de las comunicaciones no es fácil surtirlas de tabaco, cuyo género llega á ser de casi precisa necesidad para los consumidores; y atendiendo á que freqüentemente vienen de fuera á solicitarlo varias personas, que en porciones regulares pueden llevarlo con mas seguridad, evitando á la Real Hacienda el riesgo de perder este género en sus remesas, ó el perjuicio de que se compre á los que se emplean clandestinamente en su comercio; oido el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se permite vender por cuenta de la Real Hacienda el tabaco de polvo, brasil, cigarros y rapé

á razon de treinta y seis reales de vellon cada libra en esta capital á los sugetos y arrieros conocidos que quieran comprarlo para llevarlo á otros pueblos de dentro ó fuera de esta provincia.

ART. II.

Se dará á los compradores la guia correspondiente, baxo obligacion de responsiva; tomándose las demas precauciones oportunas para asegurarse de la salida del tabaco de esta capital, donde subsistirá por ahora el precio de quarenta y ocho reales vellon en libra para el que se consuma en ella.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado* = YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se prescriben reglas para la administracion de salitres del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las fábricas de salitre del reyno estarán á cargo de una Administracion general, baxo la direccion de nuestro Ministro de la Guerra.

ART. II.

Esta Administracion se compondrá de un Administrador general, de un Inspector, de un Contador, de un Subinspector y de un determinado número de Factores para cada establecimiento, teniendo á sus órdenes un Oficial, tres Escribientes y un Ayudante del laboratorio de experimentos.

ART. III.

Los establecimientos de primera y segunda clase estarán gobernados por un Factor, que tendrá á sus órdenes un Pagador, un Fiel Interventor y un Maestro de labores.

ART. IV.

Los establecimientos de tercera clase estarán subordinados á uno de los de primera ó segunda, y serán gobernados por un Subfactor, teniendo baxo sus órdenes un Fiel Interventor y un Maestro de labores. Los Subfactores dependerán de los Factores, y estos del Administrador general, á quien darán todos los partes, y de quien recibirán todas las órdenes.

ART. V.

El Administrador general nos propondrá por

medio de nuestro Ministro de la Guerra los nombramientos de todos los que hayan de ocupar los empleos en las fábricas establecidas, ó que se establezcan, teniendo presente el mérito y servicios de los que actualmente las sirven. Asimismo nos propondrá los ascensos, destituciones y remociones de estos empleados.

ART. VI.

Los nombramientos, destituciones y remociones de los demas empleados que no han de tener nombramiento nuestro, se confirmarán por nuestro Ministro de la Guerra á propuesta del Administrador general.

ART. VII.

El Administrador general nos propondrá por nuestro Ministro de la Guerra los alumnos que conceptue convenientes en las fábricas de primera y segunda clase.

ART. VIII.

Por la Direccion general cesante, despues de cortar su cuenta con el Ministerio de Hacienda, se formará un inventario general de los caudales que en el dia exîsten, y otros de los utensilios, edificios, terrenos, géneros y aguas que exîstan y pertenezcan á las fábricas, con regulacion de su valor; debiendo concurrir á formar estos inventarios y firmar los empleados segun sus respectivas funciones, con intervencion de las personas que destine el Administrador general.

ART. IX.

El Administrador general pasará cada mes al

Ministerio de la Guerra un estado del cargo y data últimos; otro de los productos del mes anterior, y otro de la situacion de las entregas y consumos de cada especie.

ART. X.

Los sueldos de los empleados se arreglarán en esta forma:

Administracion general.

Administrador general	3750
Inspector	2000
Contador	1000
Subinspector	900
Oficial	800
Primer Escribiente	500
Segundo	420
Tercero	340
Ayudante de laboratorio	420

Administracion de primera clase.

Factor	1750
Pagador	840
Fiel Interventor	640
Maestro de labores	460
Alumno	250

Administracion de segunda clase.

Factor	1000
Pagador	650
Fiel Interventor	550
Maestro de labores	375

Administracion de tercera clase.

Subfactor	550
Fiel Interventor	375
Maestro de labores	300

ART. XI.

Para el surtido de los fabricantes y artistas que necesiten salitre, se harán los pedidos de las cantidades necesarias por el Ministro de lo Interior al de la Guerra, quien nos los hará presente para nuestra resolucion.

ART. XII.

Los Oficiales del cuerpo de Artillería, que á propuesta del Director general, por conducto de nuestro Ministro de la Guerra, comisionemos para inspeccionar las fábricas de salitres, lo harán segun las instrucciones que les comuniquemos.

ART. XIII.

Un Oficial del cuerpo de Artillería, del carácter de Gefe, elegido por nuestro Ministro de la Guerra á propuesta del Director general de aquel cuerpo, exercerá acerca de la administracion general las funciones de Comisario Real.

ART. XIV.

Todas las resoluciones relativas á la cuenta y razon y economía se acordarán en junta administrativa, compuesta del Administrador general, del Inspector, del Contador y del Subinspector, que

hará de Secretario, y presidida por el primero, con asistencia de nuestro Comisario Real.

ART. XV.

El Administrador general y demas empleados usarán del uniforme que nos proponga nuestro Ministro de la Guerra, y Nos aprobemos.

ART. XVI.

Las leyes anteriores del reyno y Reales resoluciones relativas á la administracion de salitres, que no sean derogadas por el presente Decreto, ni opuestas á la actual Constitucion, continuarán teniendo execucion.

ART. XVII.

Nuestros Ministros de la Guerra, Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se anulan todas las proposiciones hechas ante los Prefectos de Madrid y de Andalucía de bienes nacionales que hayan sido comprados fuera de subasta, y que no se hallen comprehendidos en estados que hayan sido aprobados y publicados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las proposiciones hechas ante los Prefectos de Madrid y de Andalucía á comprar fuera de subasta bienes nacionales no comprehendidos todavia en estados aprobados por Nos, y publicados, conforme prescribe nuestro Decreto de 29 de Diciembre del año anterior, quedan nulas y de ningun valor ni efecto; y en adelante no serán admitidas sino las que recaigan sobre bienes comprehendidos en dichos estados.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena que los compradores de bienes nacionales en las provincias (en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de la ley de 29 de Diciembre de 1809) entreguen el importe de sus posturas veinte y quatro horas despues de los términos prescritos en la misma ley.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los compradores de bienes nacionales en las provincias del reyno, que para adquirirlos fuera de subasta hayan hecho é hicieren sus proposiciones ante los Prefectos respectivos, conforme á nuestro Decreto de 19 de Abril último, estan obligados á cumplir irremisiblemente con lo prevenido en el artículo IX de la ley de 29 de Diciembre de 1809, segun el qual deben entregar el importe de sus posturas veinte y quatro horas despues de los términos prescritos en la misma ley.

ART. II.

Si acomodare á dichos compradores hacer en Madrid el primer pago con arreglo al citado artículo, podrán dar, dentro del término de las veinte y quatro horas, y les serán admitidas, letras á la vista pagaderas en dinero efectivo, y en créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, librados ya sobre el Tesoro público.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establece el órden con que en adelante se ha de proceder en el derribo de edificios y en las indemnizaciones á sus propietarios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando establecer el órden con que en adelante debe procederse en el derribo de edificios y en la indemnizacion á sus propietarios, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quando nuestro Ministro del Interior nos proponga la demolicion de algun edificio en Madrid, ó en qualquiera pueblo del reyno, por convenir á la salubridad ó al ornato público, deberá expresar el cómputo prudencial de su valor, y los medios con que podia ser pagado, ó compensar.

ART. II.

Si se adoptase por Nos la indemnizacion á los propietarios con bienes nacionales, el Ministro del Interior pasará su propuesta al de Hacienda, para que disponga que el dueño del edificio que haya de derribarse designe los bienes con que quiere ser compensado, y tambien para que se proceda á la tasacion de unos y otros bienes, conforme á lo prevenido en nuestro Real Decreto de 11 de Julio último.

ART. III.

Verificadas las tasaciones, deberá el propietario manifestar por escrito su conformidad; y con el informe que sobre todo hará el Director general de bienes nacionales, el Ministro de Hacienda nos dará cuenta, para que, recayendo nuestra aprobacion, y expidiéndose conforme á ella el correspondiente Real Decreto, se entreguen al interesado los bienes nacionales designados, otorgándose á su favor por el respectivo Prefecto ó Intendente la correspondiente escritura de adjudicacion, y quede por el mismo hecho libre el edificio que haya de demolerse.

ART. IV.

Hasta que esta permuta y adjudicacion tenga efecto no se podrá proceder á la demolicion de ningun edificio.

ART. V.

Nuestros Ministros de Hacienda y de lo Interior quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establece el modo de pagar los créditos de la deuda corriente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

A cuenta de los quatrocientos millones de reales que en bienes nacionales se han destinado por nuestro Decreto de 29 de Diciembre del año último de 1809 para subvenir á las necesidades del

Estado, señalamos por ahora las fincas que comprehende el adjunto estado aprobado por Nos, para hipoteca especial de los créditos del servicio corriente, contraidos desde 6 de Julio de 1808 hasta 30 de Setiembre de este año, que hayan sido incluidos en el estado de atrasos aprobado por Nos en 4 del corriente mes.

ART. II.

Estas fincas no podrán de modo alguno distraerse para otro objeto.

ART. III.

Los acreedores que prefiriesen emplear sus créditos en la adquisicion de dichas fincas á esperar que el Tesoro público les pague quando tenga fondos efectivos con que executarlo, acudirán solicitándolo ante el Ministerio de donde procedan los créditos.

ART. IV.

Los Ministros expedirán á estos acreedores libramientos sobre el Tesoro público, conformes al modelo adjunto, expresivos de la fecha, cantidad, causa del débito, artículo del estado de atrasos aprobado por Nos en dicho dia 4 del corriente mes, en que fue incluido, y condicion de haber de convertirse el libramiento en un título destinado á la compra de los indicados bienes nacionales.

ART. V.

Estos libramientos serán exâminados en el Tesoro público, cuyo Director general, anotando en

ellos la conformidad, los pasará al visto bueno del Ministro de Hacienda quando procedan de los demas Ministerios; y con este requisito exîgirá que el acreedor ponga y firme el recibo al dorso ó pie del libramiento, entregándole en el mismo acto una certificacion conforme al modelo adjunto, que será admisible en pago de los expresados bienes.

ART. VI.

Los libramientos dados con anterioridad á este Decreto deberán renovarse conforme al tenor de él, si los portadores quieren emplear su valor en la compra de fincas.

ART. VII.

La venta de los bienes consignados, ó que se consignen, y apreciados al respecto de doce veces la renta de las tierras y predios rústicos, y de ocho veces las de casas y artefactos, se hará precisamente en Madrid á pública subasta con las solemnidades que prescribe nuestro Decreto de 9 de Junio, y por los términos que señala el de 22 de Diciembre del año último de 1809.

ART. VIII.

Los compradores harán el pago total de las fincas en la Depositaría de la Direccion general de bienes nacionales, con intervencion de su Contaduría general, dentro del término de tres dias contados desde la hora del último remate, baxo la pena de nulidad de la compra, y de pagar la décima parte de su importe, y las costas de la nueva subasta.

ART. IX.

Los poseedores de las cédulas de Caxa de Consolidacion, de los vales de Caxa del Tesoro público, y los acreedores de la casa de la Moneda, que quisieren emplear sus créditos en estas compras, los presentarán anteriormente al Tesoro público, para que por él se les cambie en las certificaciones expresadas en el artículo v. De otro modo no tendrán derecho alguno á ser admitidos en la adquisicion de las fincas señaladas.

ART. X.

El modo de vender señalado por el Decreto de 29 de Diciembre del año último de 1809 queda derogado, como igualmente qualesquiera otra disposicion contraria al presente Decreto.

ART. XI.

Todos nuestros Ministros y el Director general del Tesoro público, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Modelo de libramientos de Ministerios.

Ministerio de............
Año de........................

El Tesoro público pagará á la

órden de..... .... (el nombre, apellido y empleo) la cantidad de......... de vellon que le corresponden por .... (Aqui se explicará la procedencia, y si fuese de sueldos se dirá) sus sueldos devengados desde..... hasta.......... en esta forma.

Por el mes de..............................

Por el de..................................

(Si fuese pension ó retiro, se hará una explicacion igual. (Si procediese de provision ó suministros, se

Tesoro público. expresará su naturaleza, y que estan hechos desde el dia................ hasta el de..............................

Número (Si proviniese de obras hechas, se dirá quáles han sido, el ramo á que

Conforme. correspondan, y la autoridad que

El Director general. haya arreglado su cuenta y razon.)

Cuya cantidad ha sido comprehendida en el artículo...... .....del

V.° B.° estado de atrasos aprobado por S. M.

El Ministro de Hacienda. en.........de Octubre de 1810; y se previene que este libramiento debe convertirse en una certificacion dada por el Director del Tesoro público, que será admitida en pago de los bienes nacionales que se vendan, con arreglo al Real Decreto

de 16 de Octubre de 1810. Madrid..

El Ministro de.............

Aprobado = *Firmado* = YO EL REY.

Por S. M.,
El Ministro Secretario de Estado
Mariano Luis de Urquijo.

Certificacion del Director general del Tesoro público.

Don Cárlos Faipoult, del Consejo de Estado, Director general del Tesoro público &c.

Certifico que por el Señor Ministro de ....se ha expedido á favor de..... .... un libramiento, cuyo tenor es el siguiente:

(Aqui el libramiento á la letra y los endosos con el recibo de su último tenedor.)

Y conforme á lo prevenido en los artículos............del citado Real Decreto, doy á favor de............la presente certificacion, que le será admitida por la Depositaría general de bienes nacionales en pago de las fincas que rematare, con arreglo á lo que

el mismo Real Decreto establece. Madrid...

Firma del Director.

Firma del Contador de data de la Tesorería.

Aprobado=*Firmado*=YO EL REY.

Por S. M.,
El Ministro Secretario de Estado
Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se ponen baxo la direccion del Ministro de la Guerra las fábricas de pólvora del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 16 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las fábricas de pólvora del reyno estarán á cargo de nuestro Ministro de la Guerra, y en su gobierno se seguirá el método administrativo establecido en los Reglamentos del Real Cuerpo de Artillería, que tratan de esta materia.

ART. II.

Los productos de las minas de azufre de Benamaurel, en la Prefectura de Granada, serán destinados para la fabricacion de la pólvora; y la direccion y trabajo de estas minas estarán igualmente al cargo de nuestro citado Ministro de la Guerra.

ART. III.

El Director del Real Cuerpo de Artillería nos propondrá por medio del mismo Ministro los Oficiales que se hayan de nombrar para el mando y direccion de los trabajos en las fábricas de pólvora y minas de azufre mencionadas, los empleados que cada una necesiten, y las instrucciones que crea convenientes.

ART. IV.

Los Oficiales que estan encargados del mando de las fábricas de pólvora y direccion de los trabajos de las minas de azufre, corresponderán por medio de sus Gefes respectivos con el expresado Director general, cuyas órdenes deberán cumplir.

ART. V.

Nuestro Ministro de la Guerra está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se nombra á tres Consejeros de Estado para asistir á la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales que se reciben en pago de bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Para asistir mensualmente á la cancelacion de cédulas hipotecarias, vales Reales y cédulas de Caxa de Descuentos, prevenida por nuestros Reales Decretos de 20 de Julio último y del presente dia, y autorizar con su rúbrica la palabra *cancelado*, que se ha de poner en cada uno de dichos efectos, nombramos á los mismos Consejeros de Estado D. Sebastian Piñuela, D. Pedro Ramon de Echeverría y D. José Ignacio Jóven de Salas, que han estado autorizados á presenciar las quemas de dichos efectos.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda se admitan á la cancelacion las cédulas de Caxa, procedentes de ventas de bienes nacionales ó seqüestros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Lo prevenido en nuestro Real Decreto de 20 de Julio último acerca de la cancelacion de cédulas hipotecarias y vales Reales, de que trata, se hace extensivo á las cédulas de Caxa de Descuentos, procedentes de ventas de bienes nacionales ó seqüestros.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena que las Juntas criminales extraordinarias de las provincias en que no haya Salas del Crímen, conozcan conforme á las leyes comunes de los delitos no comprehendidos en el Real Decreto de 19 de Abril anterior.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Sin embargo de que por nuestro Decreto de 19 de Abril de este año, artículo v, tuvimos á bien mandar que las Juntas criminales extraordinarias, despues de haber declarado á los reos acusados no convencidos de haber cometido los delitos mencionados en él, los remitiesen á las respectivas Salas del Crímen para que estas continuasen las causas, y las sentenciasen á la mayor brevedad posible con arreglo á las leyes generales; queriendo evitar las dilaciones que se originan de esta disposicion para la pronta determinacion de las causas incoadas en las Juntas criminales de las capitales de provincia donde no hay Salas del Crímen;

Oido el informe de nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas criminales extraordinarias establecidas en las capitales de provincia donde no hay Salas del Crímen continuarán y substanciarán por ahora, con arreglo á las leyes comunes, las causas de que trata el mencionado artículo v; quedando en su vigor lo prevenido en él respecto á las demas Juntas extraordinarias del reyno.

ART. II.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda cesar en las ventas de las fincas pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública y de educacion, cárceles y casas de correccion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 22 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cesarán desde luego las ventas por cuenta de la Real Hacienda de todas las fincas pertenecientes á los establecimientos de instruccion pública y de educacion, cárceles y casas de correccion; y quedarán sin efecto los remates todavía no comunicados que fueron respectivos á estos bienes.

ART. II.

Nuestros Ministros del Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda cargar los géneros coloniales exîstentes, y los que en adelante arriben, segun la tarifa adjunta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo concurrir al sistema adoptado unánimemente en el continente, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se pondrán en execucion las tarifas adjuntas sobre los géneros coloniales exîstentes y sobre los que arriben, qualesquiera que sea su procedencia.

ART. II.

El exâmen de los géneros coloniales se hará con la mayor celeridad, y quedarán seqüestrados hasta que sus tenedores hayan satisfecho los derechos de las tarifas.

ART. III.

En el acto mismo del seqüestro, los tenedores de los géneros coloniales exîstentes declararán baxo juramento y su firma si les queda ó esperan algun otro: en caso de que se verifique que faltan á la verdad, no solamente los géneros que se encuentren quedarán confiscados, sino que ademas sufrirán los tenedores de ellos las penas establecidas por las leyes á los defraudadores del Estado.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Tarifa de los derechos de entrada de los géneros coloniales que abaxo se expresan, conforme al Real Decreto de 24 de Octubre de 1810.

Algodones del Brasil, de Cayena, de Surinam y de Demerari, pelo largo, por quintal	1364
Id. los del Levante que vengan por mar, id.	682
Id. los que vengan por tierra	341
Los de qualesquiera otros paises, id.	1023
Azúcar comun, id.	511..17
Id. refinado	682
Té hisverin, id.	1534..17
Id. verde	1023
Id. de qualesquiera otra especie, id.	255..25
Café, id.	682
Añil, id.	1534..17
Cacao, id.	1705
Cochinilla, id.	3410
Pimienta blanca, id.	1023
Id. negra, id.	682
Canela comun, id.	2387
Id. fina, id.	3410
Clavo, id.	1023
Nuez moscada, id.	3410
Palo anacardo, id.	85.. 8
Id. fernambuco, id.	204..20
Id. campeche, id.	136..13
Id. de tinte molido, id.	170..17
Pasta de América, id.	51.. 5

Cueros al pelo de América, cada uno	9.. 3
Aceyte de ballena ó espermaceti, por quintal	42..21
Bacalao, id.	17.. 2
Pescado seco, id.	13..21
Colmillos de elefante, id.	682
Carey, por quintal	2557..17
Nacar, id.	341
Arroz de América, id.	34
Cachunde, id.	1023
Vaynilla, por libra	102..21
Quina roxa, id.	17.. 3
Id. amarilla, id.	6..29
Id. parda arrollada, id.	12
Ruibarbo, id.	10
Ipecacuana, id.	20..18
Zumaque, por quintal	51.. 5
Gengibre, id.	51.. 5
Pimiento, id.	682
Casia lígnea, id.	2387
Cañafístola, id.	255..25
El bocou, id.	341
Orchilla, id.	341
Curcuma, id.	213.. 4
Goma senegal, id.	127..30
Id. arábiga, id.	127..30
Id. turica, id.	127..30
Id. de gayac, id.	127..30
Id. copal, id.	341
Id. de laca, id.	341
Id. elástica, id.	341

Id. amoniaco, id.	341
Goma sagapenum, id.	341
Id. elemi, id.	852..17
Gutagamba, id.	1023
Goma opoponaco, id.	682
Palo gayac, id.	51.. 5
Id. cayena manchado, id.	51.. 5
Corteza de cidra ó quercitron, id.	51.. 5
Palo balisandra, id.	51.. 5
Id. roxo, id.	255..25
Id. sándalo roxo, id.	34.. 4
Palo áloe ó lináloe, por quintal.	1364
Id. nefrítico, id.	852..17
Id. rodel, id.	341
Id. sándalo cetrino, id.	426.. 8
Id. tamariz, id.	255..25
Id. brasil ó brasilete, id.	25..20
Id. caliatour, id.	25..20

NOTA. La exâccion de los derechos de esta tarifa en los géneros coloniales exîstentes en almacenes y tiendas, ó que lleguen sin haberlos satisfecho en otra parte, se hará con rebaxa de veinte y ocho por ciento sobre el valor á que estan regulados estos géneros para la exâccion de derechos en los aranceles recopilados de 1782; pero esta rebaxa no tendrá lugar siempre que su importe iguale ó exceda á la quota de esta tarifa. Los géneros coloniales, que habiendo pagado los derechos de esta tarifa en un pueblo, se llevaren á otro con guia que lo acredite, no volverán á satisfacerlos; pero pagarán los de rentas provinciales y municipales. =Aprobado.=

Firmado= YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se nombran dos Consejeros de Estado para asistir á los remates de los bienes mandados vender por el Decreto de 16 de Octubre.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Nombramos á los Consejeros de Estado Don Bernardo de Iriarte y D. Francisco Duran para que asistan á los remates de los bienes mandados vender por nuestro Decreto de 16 del corriente.= *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado= *Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Señalando el 30 de Noviembre para el remate de las fincas destinadas al pago de los créditos posteriores al 6 de Julio de 1808.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Octubre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El primer remate de las fincas destinadas por nuestro Decreto de 16 del corriente para pago de los créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, se hará precisamente en 30 de Noviembre próximo.

ART. II.

Los remates se executarán precisamente ante el Prefecto, ó uno de los dos Consejeros de Estado que nombramos por Decreto separado, si aquel no pudiese asistir.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece en cada cuerpo del Exército un fondo con la denominacion de masa de compañía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en cada Compañía de los cuerpos de nuestro Exército, empezando desde 1.° de Noviembre, un fondo con la denominacion de masa de Compañía, la qual se compondrá de los productos siguientes:

1.° Del alcance que cada Compañía haga del utensilio que le haya correspondido en el último tercio.

2.° El de una retencion, que se hará sobre el sueldo de los Sargentos, Cabos y Soldados que entren en el calabozo ó en la prision del quartel.

3.° El alcance total de los desertores de cada una, y el de los muertos, deducida la quarta funeral de su fondo de masita señalado por el Reglamento de sueldos, y el sobresueldo por entero, si no hubiere dexado disposicion de él, ó bien si no tuviese heredero inmediato.

4.° El de la venta de las prendas menores ó efectos de pequeño equipo de los muertos y desertores, quando estos no queden debiendo en sus masitas.

5.° El producto de una retencion que se hará sobre el sueldo de todo Sargento, Cabo y Soldado empleado en qualquiera comision, en razon de

la qual disfrute sobresueldo ó gratificacion, con inclusion de los obreros empleados en los talleres del cuerpo.

6.° El de una retencion sobre el sueldo que devengaren á su incorporacion los hombres que usen de licencia temporal.

ART. II.

En esta masa de Compañía no serán comprehendidas las plazas de Plana mayor de los Regimientos.

ART. III.

Los descuentos que deberán hacerse y compondrán esta masa serán los que demuestra el estado que sigue:

	Sargentos primeros ó segundos de Infantería ó Caballería.		Cabos de Infantería y Caballería.		Soldados.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
1.° El alcance que cada Compañía haga del utensilio que le haya correspondido en el tercio último						
2.° Por cada dia de estancia en calabozo ó prision	1	8		20		10

	Sargentos Rs.	Mrs.	Cabos Rs.	Mrs.	Soldados Rs.	Mrs.
3.° Por cada dia de los que se halle empleado en alguna comision, y por ella disfrute algun sobresueldo	1			20		17
4.° Por cada dia á los obreros que se hallen en los talleres del cuerpo				10		10
5.° Por cada dia de licencia temporal		20		10		5

ART. IV.

La masa de Compañía deberá costear los gastos que á continuacion se expresan.

El reemplazo de los efectos del menage de Compañías que se inutilicen por el uso.

Las bolas de dar lustre á las cartucheras.

La tierra greda y blanca para el correage.

La gratificacion del Sastre encargado de las composturas menores que eran de cuenta del Soldado.

La gratificacion del Barbero.

El lavado de la ropa.

ART. V.

Los fondos de esta masa no pertenecen á las Compañías, y por lo mismo deberán custodiarse en la caxa del cuerpo para atender á sus gastos generales. Estos fondos no deben distribuirse en ningun caso á la tropa, ni pueden aplicarse á otro des-

tino que el que les señala el artículo anterior.

ART. VI.

Quando se verifique que la masa de Compañía no pueda cubrir los gastos que estan á su cargo, la Junta de administracion podrá en este caso acordar se haga una retencion sobre el prest, fixando su quota y duracion; pero no podrá la Junta deliberar sobre semejante acuerdo, á no haber precedido un informe del Mayor, que indique la urgencia de esta providencia, y motivos por que no alcanzan los productos ordinarios.

ART. VII.

Se prohibe absolutamente á todos los Gefes y demas Oficiales del Exército hagan ó permitan se haga sobre el sueldo de la tropa mas retencion que las que quedan autorizadas por el presente Decreto, y las señaladas por el Reglamento para masita.

Todas las deliberaciones de las Juntas de administracion, órdenes de los Gefes de los cuerpos, y demas providencias que fueren opuestas á esta disposicion, serán de ningun valor.

ART. VIII.

Se leerá el presente Decreto á las Compañías de cada cuerpo en la lista de la mañana durante quatro domingos consecutivos, y se extenderá en los respectivos registros de las Juntas de administracion y libro de órden de las Compañías.

ART. IX.

El Subinspector general y demas Generales encargados de la organizacion de los cuerpos Españoles en las provincias que se hallen, extenderán una instruccion sobre la administracion y cuenta y razon de la masa de Compañías.

ART. X.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda contribuir por la Tesorería de la Orden Real de España á los Párrocos y demas empleados en la cura de almas de los territorios de las extinguidas Ordenes Militares con las mismas cantidades que por razon de congrua se les pagaba anteriormente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

A conseqüencia de lo dispuesto en el artículo III de nuestro Real Decreto de 18 de Setiembre de

1809 sobre aplicacion de las Encomiendas que fueron de las extinguidas Ordenes Militares para dotacion de la Orden Real de España; oido el informe de nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Por ahora, y hasta tanto que se verifique el plan general del Clero, se pagarán por la Tesorería de la Orden Real de Espana á los Curas Párrocos, Vicarios Eclesiásticos y demas empleados en la cura de almas de los territorios de las extinguidas Ordenes Militares, las mismas cantidades en que anteriormente se les contribuia en razon de congrua sustentacion por la masa llamada Maestral, y por los Comendadores de dichas Ordenes.

ART. II.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda, y el Gran Tesorero de la Orden Real de España, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

INSTRUCCION

Para la venta de bienes nacionales consignados por hipoteca de los créditos del servicio corriente, conforme al Real Decreto de 16 de Octubre de 1810.

ARTICULO PRIMERO.

A fin de que los tenedores de estos créditos residentes en Madrid y en otros pueblos tengan el tiempo suficiente para obtener libramientos de los Ministerios respectivos, y convertirlos en certificaciones admisibles en pago de las fincas de que quieran ser compradores en la forma que establece el citado Real Decreto; se ha fixado, por otro que S. M. se ha servido expedir en 29 del corriente, el dia 30 de Noviembre próxîmo para celebrar los primeros remates de las fincas á que se hubiese hecho postura hasta entonces

ART. II.

Estas posturas se admitirán desde el dia 15 del referido mes de Noviembre en la casa de la Prefectura en una sala destinada al intento, que estará abierta desde las diez hasta la una de la mañana.

ART. III.

Sin perjuicio de que las posturas hayan de presentarse por escrito en papel sellado, y firmadas por el postor ó por su apoderado, se abrirá en la Prefectura un libro registro, foliado y rubricado por el

Prefecto, en que se irán anotando por el órden riguroso de su presentacion.

ART. IV.

Se publicarán todos los dias en el Diario las posturas hechas en el anterior y en los subsiguientes hasta el del remate; se admitirán las mejoras que se hicieren, siendo arregladas á lo que prescribe el artículo VIII del Real Decreto de 9 de Junio de 1809. Al tiempo de esta publicacion se anunciará siempre el dia señalado para el remate.

ART. V.

No se admitirán posturas á varias fincas reunidas, sino á cada una de por sí.

ART. VI.

Los remates se celebrarán por el órden cronológico en que hayan sido hechas las posturas; en la inteligencia de que si en el dia señalado no pudiesen concluirse todos los actos, se continuarán en el dia siguiente.

ART. VII.

Se publicarán en el Diario los primeros remates celebrados, y el dia señalado para los segundos.

ART. VIII.

La persona en cuyo favor se haya celebrado el segundo y último remate recogerá, si fuese posible en el acto, y si no dentro del mismo dia, un testimonio ó certificacion del remate, que deberá entregar en la Depositaría de bienes nacionales al tiempo de hacer el pago. Para la mayor expedicion deberán estar impresas estas certificaciones, con huecos en blanco para llenarlos con el nombre del sugeto, el de la finca, y el importe del remate.

ART. IX.

El Prefecto ó Consejero de Estado que presida los remates pasará en el dia de su celebracion dos notas de ellos, una al Ministro de Hacienda, y otra á la Direccion de bienes nacionales = Madrid 31 de Octubre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que señala S. M. la pension de quatro reales diarios á las Religiosas de conventos suprimidos que se trasladen á otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo atender á la subsistencia de las Religiosas de los conventos extinguidos de Madrid por nuestros Decretos de 13 de Junio, 20 de Agosto y 21 de Setiembre de este año, que se han trasla-

dado á otros, y no se hallan con medios para mantenerlas por el notable atraso y desfalco que de muchos años padecen en sus rentas, consistentes muchas de ellas en juros, créditos, efectos de villa, y otras imposiciones y consignaciones de imposible ó dificil cobranza; y deseando igualmente, en atencion á las cantidades con que contribuyeron á su entrada en el claustro para su manutencion en él, asegurársela á estas y á las demas Religiosas que en uso del permiso concedido por nuestros Decretos hayan preferido ó prefirieren dexar libremente la clausura: oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos á las Religiosas de los conventos extinguidos de Madrid, que se han trasladado á otros, la pension de quatro reales diarios para su manutencion en ellos.

ART. II.

La misma pension disfrutarán las de los conventos que en adelante su supriman y se trasladaren á otros para seguir en ellos la clausura.

ART. III.

Para asegurar á estas Religiosas el pago de los quatro reales diarios de su pension, y la de los seis á las que en uso del permiso concedido por nuestros Decretos hayan dexado ó dexaren el claustro,

se les señalará la finca ó fincas de los mismos conventos, cuya renta corriente nos parezca bastante á cubrir el valor de sus pensiones.

ART. IV.

Estas pensiones quedarán á beneficio del tesoro público, segun vayan falleciendo las Religiosas que las disfrutaban; para cuyo objeto pasarán noticia las Preladas ó Superioras de los conventos donde aquellas se hallasen al Ordinario ó Visitador eclesiástico de quien dependan, y al Prefecto de la provincia, quienes respectivamente lo comunicarán á nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda.

ART. V.

Nuestros expresados Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se fixan las atribuciones de los Jueces de primera instancia y de los Corregidores.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 5 de Noviembre de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo evitar qualquiera duda que pueda ocurrir en la execucion de nuestros Reales Decretos relativos al arreglo del poder judicial y del gobierno civil de los pueblos;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia y de lo Interior; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Jueces de primera instancia y Alcaldes mayores conocerán única y exclusivamente de todas las primeras demandas judiciales, y no tendrán intervencion alguna en el gobierno de los pueblos.

ART. II.

Del mismo modo los Corregidores cuidarán únicamente del gobierno de las Municipalidades, con arreglo á lo dispuesto en el artículo IX, título IV de nuestro Real Decreto de 17 de Abril último, sin introducirse á conocer de demanda alguna judicial, de qualquiera naturaleza que sea.

ART. III.

Nuestros Ministros de la Justicia y de lo Interior quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se ordena sean admitidas las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808 en pago de efectos, como de muebles, azogues, pinturas y otros efectos moviliarios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las certificaciones de créditos posteriores al 6 de Julio de 1808, instituidas por nuestro Decreto de 16 de Octubre, se admitirán en pago de efectos, como de muebles, azogues, pinturas y otros efectos moviliarios, que se venderán en pública subasta baxo las condiciones para posturas y remates, establecidas en el expresado Decreto, y con arreglo á las instrucciones señaladas al Prefecto de la provincia de Madrid.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro

Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Fixando el prest que han de disfrutar las compañías de Carabineros y Tiradores de infantería ligera.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que el servicio que hacen las compañías de Carabineros y Tiradores de los regimientos de infantería ligera es igual en su mayor importancia y fatiga al que prestan las compañías de Granaderos y Tiradores de los cuerpos de infantería de línea, y que estas últimas tienen algun aumento de prest respecto de las de Fusileros; visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Disfrutarán en lo sucesivo los individuos de las compañías de Carabineros y Tiradores de los regimientos de infantería ligera el prest que á continuacion se expresa.

Sargento 1.°	135 rs.	
Sargento 2.°	112	
Tambor	80	
Cabo 1.°	95	
Cabo 2.°	80	
Carabinero y Tirador	68	18

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Ordenando que las Justicias de los pueblos formen una relacion de los hombres que en su jurisdiccion puedan armarse para su propia é interior defensa; y que formada esta, la remitan al Prefecto de su respectiva provincia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 17 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO

Las Justicias formarán una relacion de los hombres que en su pueblo puedan armarse para su propia é interior defensa, y la remitirán á los

tres dias de recibido este Decreto al Prefecto de su respectiva provincia.

ART. II.

Los Prefectos remitirán inmediatamente estas relaciones á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. III.

Los individuos comprehendidos en estas relaciones estarán autorizados á armarse baxo la responsabilidad de las Justicias.

ART. IV.

Las ciudades y pueblos cuya Milicia cívica se halla armada, estará obligada á defenderse contra igual número de bandidos que intenten insultarla.

ART. V.

Las Justicias podrán circunvalar ó tapiar las bocacalles de su pueblo, ó tomar qualesquiera otra precaucion de defensa que juzguen necesaria.

ART. VI.

Se dará conocimiento á las Justicias de los puntos centrales en que se halle establecida una guarnicion de tropas de línea, pronta á acudir á la defensa de los pueblos amenazados.

ART. VII.

Todo pueblo en que entren algunos bandidos despues de la publicacion del presente Decreto, por

no estar formada su Milicia cívica, ó en número igual ó inferior á esta, ó que se dexe ocupar por fuerzas superiores sin haber dado aviso á los puntos centrales en que se halle situada la tropa que debe protegerlos, será sentenciado á pagar una contribucion extraordinaria, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar en justicia contra los promotores ó cómplices de los bandidos.

ART. VIII.

En todo lo que no exprese este Decreto quedará en su fuerza y vigor lo prevenido por el que expedimos en Sevilla el 19 de Abril de este año.

ART. IX.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que no se pueda exercer ningun arte, oficio ni profesion sin tomar una patente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo individuo que exerza en el reyno algun comercio, industria, arte, oficio ó profesion deberá obtener desde 1.º de Enero de 1811 en adelante una licencia ó patente, sin la qual no podrá exercer su profesion, arte ó industria.

ART. II.

Las personas que debiendo tener patente careciesen de ella, no podrán introducir demanda, ni celebrar contratos respectivos á su profesion, arte ó industria. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los Jueces y Escribanos quedarán responsables de su inobservancia.

ART. III.

Toda persona que exerza públicamente algun género de industria ú oficio sujeto á la patente, estará obligada á manifestar la suya, siempre que sea requerida por qualquiera autoridad civil. Al que no la tuviere ó no la presentare, si vende géneros fuera de su domicilio ó habitacion, se los embargarán ó depositarán á su costa, hasta que adquiera ó exhiba la correspondiente patente; y si vendiere en su domicilio, se le obligará con apremio á tomarla, condenando á unos y á otros á una multa de doble valor al de sus patentes, ademas del pago de las costas.

ART. IV.

La patente es personal. En las compañías de comercio ó de qualquiera ramo de industria deberá tomar la suya cada socio que autorice las operaciones con su firma; y lo mismo los maridos y las mugeres que administren sus bienes por sí, ó tengan un comercio ó trato separado; pero ninguno estará obligado á tener mas de una patente, aunque exerza dos ó mas profesiones, ó comercio en dos ó mas ramos de industria: bien que en este caso deberá tomar la patente de aquella profesion de las que exerza, cuyo derecho sea mas alto.

ART. V.

Las patentes se tomarán en los primeros quince dias de Enero de cada año, baxo la pena de pagar el derecho duplo los que no acudan á tomarlas.

ART. VI.

Los que empiecen en el discurso del año á exercer en cabeza propia qualquiera profesion ó industria, y los que pasen de una profesion á otra de clase superior, deberán tomar la patente correspondiente, pagando su derecho por todo el año, si la toman en los seis primeros meses, ó por medio año, tomándola en los seis últimos; con la advertencia de que si ya hubiesen tomado una patente, deberán solo pagar lo que falte al completo del derecho de la nueva.

ART. VII.

Si el sugeto que haya tomado patente en un pueblo se trasladase á otro, podrá exercer en él su profesion ú oficio sin necesidad de tomar ni pagar nueva patente en aquel año.

ART. VIII.

El derecho de patente se exîgirá con arreglo á la tarifa que acompaña á este Decreto.

ART. IX.

Las Municipalidades por sí, ó á solicitud de los colectores de contribuciones en los pueblos, compelerán con apremios y execucion á los individuos morosos en acudir á tomar sus patentes; y en el caso de sentirse alguno agraviado, sin perjuicio de pagar decontado, y de que se le indemnice en su pago inmediato, tendrá desde luego su recurso de desagravio de la Municipalidad al Subprefecto del partido, y de este al Prefecto de la provincia, cuya decision será definitiva.

ART. X.

Ademas del derecho fixado por la tarifa á las patentes, pagarán los que las tengan por cada una un real mas, cuyo importe se repartirá por mitad entre la Municipalidad para sus gastos, y el Secretario ó el Fiel de Fechos por retribucion de su trabajo.

ART. XI.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encarga-

do de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

TARIFA

PARA EL DERECHO INDUSTRIAL Y DE PATENTE.

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reyno.

	Rs. vn.
Los girantes y cambiantes de letras	3000
Los cargadores ó comerciantes de Indias por su cuenta ó en comision, ó los que reciben consignaciones de América	3000
Los comerciantes remitentes de lanas para el extrangero de su cuenta y en comision, ó compradores de pilas	3000
Los lavaderos de lanas	2000
Los comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba	2000
Los navieros de buques, desde 50 hasta 180 toneladas	1000
Los de buques de menor porte	300
Los dueños de coches de colleras, por cada coche con 6 ú 7 mulas	140
Los de calesas, por cada caballo ó mula	20
Alquiladores de mulas y caballos, por cada caballería	20
Los de carruages que conducen géneros por su cuenta ó á porte, por cada caballería	15

Los arrieros con recuas de mulas ó machos, por cada caballería........................... 15

Los arrieros de recuas de asnos, por cada caballería... 10

Los tratantes en ganados que van á las ferias. 400

Los buhoneros... 60

Los empresarios de teatros y diversiones públicas, en que se pague á la entrada, el producto que deba tener una representacion completa.

— Las siguientes pagarán con respecto á los pueblos en que se exerzan, y á sus clases.

Los pueblos en las cinco clases de..
- 1.ª Madrid.
- 2.ª Las capitales de Prefectura ó Provincia, y puertos de mar habilitados para el comercio extrangero.
- 3.ª Las cabezas de partido ó Subprefectura.
- 4.ª Las villas y lugares donde hubiere Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de primera instancia.
- 5.ª Los demas pueblos del reyno.

Clases de contribuyentes.		Clases de poblaciones. 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
1.ª..	Los comerciantes por mayor de lonja cerrada, que venden los	2000	1600	1200	800	400

1.ª..	géneros como llegan de las fábricas nacionales, ó como se reciben del extrangero. Los comerciantes almacenistas de cacao, azúcares, y qualesquiera otros frutos coloniales ó de la India. Los corredores de cambios, fletamentos y seguros	2000	1600	1200	800	400
2.ª..	Almacenes de aceyte. Almacenes de vino por mayor. Asentistas de herrages y maderas, ó efectos extrangeros para los arsenales ó servicio público. Asentistas de conducciones. Asentistas de provisiones Reales. Corredores de lonja ó de mercaderías. Especuladores en granos, aunque sean	1500	1200	900	600	300

2.ª..	propietarios ó labradores que compran para vender. Fondistas que dan posada ó de comer.. Mercaderes de droguería y especería. Mercaderes de lencería. Mercaderes de géneros de seda. Mercaderes de paños ó géneros de lana. Tratantes en tocino. Tratantes en cortas de madera. Tratantes en madera, en corrales ó almacenes. Tratantes en carnes.	1500	1200	900	600	300
3.ª..	Abogados.............. Almacenistas de papel pintado. Cafees. Escribanos de Cámara ó Secretarios de tribunales superiores. Ferrerías y empresarios de minas.........	1000	800	600	400	200

3.ª...	Mercaderes de ferretería ó de otros metales. Mercaderes de joyería. Mercaderes de sola especería. Mercaderes de géneros ultramarinos. Mercaderes de pura quincalla. Mercaderes de vinos generosos. Relatores. Tiendas de modistas. Tratantes ó Asentistas de efectos del reyno para arsenales ó servicio público........................	1000	800	600	400	200
4.ª..	Agentes de negocios. Boticarios. Médicos, Médicos-Cirujanos, ó Cirujanos latinos. Mercaderes de cristal y vidrio. Mercaderes de loza fina	750	600	450	300	150

4.ª	Mercaderes de sombreros. Mercaderes de pieles y curtidos. Mercaderes de solo mercería. Mercaderes de papel. Pasteleros. Taberneros.............	750	600	450	300	150

5.ª	Almacenistas de muebles ó espejería. Botilleros. Escribanos con oficio público, de Número y Municipalidades. Fabricantes de lienzo con mas de un telar. Fabricantes de cables y xarcias. Fabricantes de medias con mas de un telar. Fabricantes de papel pintado. Fabricantes de papel de estraza y cartones. Fabricantes de muselinas, indianas,	550	440	330	220	110

5.ª	lienzos pintados y géneros de algodon, con mas de un telar. Fabricantes de naypes. Fabricantes de porcelana y loza fina. Fabricantes de paños con mas de un telar. Fabricantes de papel. Fabricantes y Refinadores de azúcar. Fabricantes de sombreros. Fabricantes de xabon. Fabricantes de texidos de seda, con mas de un telar. Fabricantes de mantas y colchas, con mas de un telar. Fabricantes de carbon. Hostereros. Laneros. Maestros de coches. Manguiteros. Mesoneros..............	550	440	330	220	110

Clase	Oficios					
5.ª	Mercaderes de libros. Mesas de villar y trucos. Perfumadores. Procuradores de Número. Receptores. Tasadores de pleytos. Tapiceros. Tenerías ó curtidurías. Tiendas de zapatos..	550	440	330	220	110
6.ª	Arquitectos y Maestros de obras. Bordadores. Casas de juego de bolos, bochas y pelota. Cereros. Confiteros. Constructores de baxeles. Corredores de ganado ó quatropea. Destiladores de aguardientes y licores. Diamantistas orífices y plateros................	400	320	240	160	80

Clase	Oficios					
6.ª	Doradores de mate. Fabricantes de cal, yeso, ladrillo y teja, y qualesquiera loza basta, ó alfareros. Fabricantes de cerveza. Fabricantes de pastas. Fabricantes de velas de sebo. Guarnicioneros ó Talabarteros. Impresores. Roperos de nuevo. Tiradores de oro. Tratantes en hortalizas. Tratantes de pollería ó recova con tienda ó puesto. Tratantes en carbon. Tratantes en ganado de cerda. Tratantes en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto............................	400	320	240	160	80

7.ª	Albéytares. Alquiladores de coches de rua. Bodegoneros. Batihojeros. Bolleros, Bizcocheros y Buñoleros. Carniceros. Casas de baños. Coleteros y Calzoneros. Cocineros. Cotilleros. Corraleros. Encaxistas. Fabricantes de corambres, ó Boteros. Fabricantes de instrumentos de música, física, náutica &c. Fabricantes de mantas y colchas, con un solo telar. Fabricantes de pez y cola. Fabricantes de tirantes. Figoneros. Floristas. Guanteros	300	240	180	120	60

7.ª	Limoneros. Maestros texedores de paños, con un solo telar. Molineros. Notarios y Escribanos de diligencias. Notarios de los reynos. Panaderos. Plumistas. Prenderos ó Ropavejeros. Salchicheros. Sastres. Silleros de paja. Tahoneros. Texedores de seda, paños, medias y lienzos, con un solo telar. Tocineros. Tratantes en quadros ó estampas, con tienda. Tratantes en hierro viejo	300	240	180	120	60
8.ª	Abacerías. Alarifes. Albañiles, Solado-	200	160	120	80	40

8.ª	res y Revocadores. Carreteros. Caldereros. Carpinteros. Cerrajeros. Corredores ó Chalanes. Cuchilleros. Dentistas. Evanistas y Ensambladores. Estañeros. Fabricantes de aceyte de linaza. Fabricantes de almidon. Fabricantes de chocolate. Fabricantes en concha y marfil. Fabricantes de cristales y vidrios. Fabricantes de esparto. Fabricantes de hule y encerado. Fontaneros. Fundidores de letras. Herbolarios. Herreros de grueso. Herreros de menudo.	200	160	120	80	40

8.ª	Horneros................ Lapidarios. Marmolistas. Maestros Canteros. Hojalateros y Vidrieros. Olleros ó mercaderes de loza ordinaria, ó vidriado. Reloxeros. Revendedores de géneros de comer con puestos en las calles ó plazas. Tiendas de carbon ó leña por menor. Tintoreros. Tratantes en trapo. Tratantes en frutas y legumbres verdes y secas. Tratantes en huevos.	200	160	120	80	40
9.ª	Cabreros y Lecheros........................ Maestros de zuecos y hormas. Matadores de rastro. Mercaderes de puestos. Mondongueros, Tri-	150	120	90	60	30

9.ª	picalleros y Menuderos. Polvoristas. Puestos de paja y cebada. Sangradores y Barberos. Tiendas de solo aceyte por menor y vinagre. Tiendas de solo xabon, aceyte y xabon por menor. Venteros. Zapateros ó Maestros de obra prima. Zurradores.	150	120	90	60	30
10.ª	Abaniqueros. Aguadores. Alojeros. Albarderos. Albarqueros. Alpargateros. Afinadores de instrumentos. Arcabuceros. Basteros. Broncistas y Latoneros. Cabestreros.	100	80	60	40	20

10.ª	Casas de posadas particulares con huéspedes. Cedaceros. Cesteros. Chuferos. Colchoneros. Cordoneros y Botoneros. Comineros. Cuberos y Corcheros. Doradores á fuego. Enquadernadores de libros. Espaderos. Estereros. Estereros de palma y junco. Fabricantes de hachas de viento. Impresores de estampas. Jauleros. Jalmeros. Maestros de lenguas, dibuxo, bayle, esgrima, equitacion, y de qualquiera otra enseñanza, excepto la de primeras letras.	100	80	60	40	20

10.ª	Mauleros ó Tratantes en retales. Montereros. Pasamaneros. Peluqueros. Peyneros. Salitreros. Tallistas. Torneros. Tratantes de libros viejos en puestos. Vaciadores de navajas. Cardadores............	100	80	60	40	20

Firmado=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

INSTRUCCION.

Para fixar, distribuir y cobrar el derecho de patente establecido por Real Decreto de este dia.

ARTICULO PRIMERO.

Para el dia 10 de Diciembre próxîmo, á mas tardar, deberá estar hecha en cada pueblo una matrícula de todas las personas domiciliadas en él sujetas á tomar patente. Esta matrícula, en que se clasificarán todos con arreglo á la tarifa adjunta, se pondrá de manifiesto en la casa de la Municipalidad. Esta oirá las observaciones que la hagan, asi

los contribuyentes como el Recaudador del pueblo; y reformará las clasificaciones á que hubiere lugar. Las matrículas, asi arregladas, se comunicarán por las Municipalidades á los Recaudadores de los pueblos, y se remitirá copia de ellas al Administrador del partido, que las dirigirá á la Administracion provincial, tomando nota.

ART. II.

Todos los individuos comprehendidos en la tarifa deberán presentarse en los quince primeros dias del mes de Enero de cada año á entregar al Recaucador del pueblo el importe de sus patentes, con arreglo á las clasificaciones hechas por las Municipalidades. El que no hubiere acudido dentro de dicho término, sufrirá una multa de doble valor al de la patente que le corresponda.

ART. III.

Con el recibo del Recaudador del pueblo (que lo dará conforme al modelo núm. 1.º) se presentarán los interesados á la Municipalidad de él, que les dará las patentes correspondientes, firmadas por el Presidente ó Decano, y refrendadas por el Escribano, Secretario ó Fiel de Fechos.

ART. IV.

Todas las patentes que se hayan de distribuir en el reyno se imprimirán en Madrid de un modo uniforme, segun los modelos núm. 2.º; dexando los huecos necesarios para llenar todo lo referente á

las localidades y circunstancias de los contribuyentes.

ART. V.

La Administracion central de las patentes, que por ahora estará al cargo de la Direccion general de bienes nacionales, remitirá, con la antelacion correspondiente, á las Administraciones provinciales de los mismos las patentes que se juzguen necesarias. Estas Administraciones las dirigirán á las subalternas, por las quales se repartirán entre los pueblos, acusándose respectivamente el recibo.

ART. VI.

Saldrán las patentes de la Administracion central con el Real sello en seco. Las Administraciones provinciales les pondrán el de la provincia, y los pueblos el suyo al tiempo de la distribucion.

ART. VII.

Tambien saldrán las patentes de la Administracion central numeradas, y las enviará á las provincias, acompañadas de relaciones que sigan el órden de esta numeracion.

ART. VIII.

Las Administraciones de provincia y partido cuidarán de remitir á cada pueblo, con las patentes, un libro ó quaderno foliado y rubricado, en que esten ya sentados los números de las patentes que se remitan á cada uno, para que en este libro ó quaderno se anoten las circunstancias de la distribucion. Este libro se imprimirá con los huecos correspondientes, conforme al modelo núm. 3.° En cada partida firmará el interesado el recibo de la patente, y la refrendará el Escribano ó Secretario de la Municipalidad.

ART. IX.

Todos los meses deberán dirigirse por los Recaudadores de los pueblos á los Administradores de partido relaciones de las cobranzas eventuales que hubieren hecho por razon de patentes. Los Administradores de partido deberán dirigir estas relaciones con un resúmen de ellas á la Administracion provincial, y esta por el mismo órden á la central de Madrid.

ART. X.

En las relaciones que formen los Recaudadores de los pueblos y los Administradores de partido, destinarán una columna para sus notas ú observaciones, y en ella pondrán las que les ocurran sobre clasificaciones ú omisiones. Las relaciones de los Colectores deberán llevar el V.° B.° del Presidente ó Decano de la Municipalidad.

ART. XI.

Al fin de cada año deberán dar los Recaudadores de los pueblos una cuenta general del derecho de patente, acompañándola de una certificacion del Escribano, Secretario ó Fiel de fechos de la Municipalidad, con el V.° B.° de su Presidente ó Decano, que atestigüe ser las patentes puestas en dicha

cuenta las mismas que se hubieren distribuido; y la certificacion deberá tambien hacer referencia al recuento, que se practicará en 31 de Diciembre de las patentes que exîstian sin distribuir, demostrando que esta exîstencia es la misma que debe resultar, deduciendo las distribuidas de las enviadas.

ART. XII.

Si alguna patente se equivocase ó inutilizase, se pondrá en ella la palabra *inutilizada*, y se anotará asi en el libro de asientos, reservándose para devolverse con este libro y las patentes sobrantes á la Administracion central; siguiendo los mismos trámites que al envio, y poniéndose las notas respectivas en todas las Administraciones.

ART. XIII.

Los Recaudadores de los pueblos tendrán la retribucion de dos y medio por ciento sobre el producto que recauden de esta contribucion; quedando á su cargo todos lós gastos. Esta retribucion se les pagará, dándoseles por la Administracion de la provincia un libramiento sobre el Administrador del partido; debiendo la contribucion entrar por entero en poder de este Administrador, y pasar de sus manos el líquido á la Depositaría ó Tesorería de la misma provincia ó prefectura á disposicion del Director del Tesoro público.

Madrid 19 de Noviembre de 1810.=El Ministro de Hacienda=*Firmado*=Francisco Angulo.=Aprobada.=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 1.º

Núm. 64. Córdoba.
Provincia de.... Ciudad de 2.ª clase.

D. N. N. Recaudador en esta provincia del derecho de patente, establecido por Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810, he recibido de *D. N. N.*, que está exerciendo *el comercio por mayor en esta ciudad*, y por esto comprehendido en la *primera* clase de la tarifa que acompaña á dicho Real Decreto, *mil y seiscientos rs. vn.* en dinero metálico, que por el citado derecho le corresponden en el presente año. Y para que pueda acreditarlo en la Municipalidad de esta ciudad, cuyo Presidente le ha de expedir la patente para exercer libremente su comercio, le doy el presente en Córdoba á 10 de Enero de 1811.

El Recaudador del derecho de patente
N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810.=El Ministro de Hacienda=*Firmado*=Francisco Angulo.=Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810=Aprobado.=*Firmado*=YO EL REY.=

Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 2.º

Sello Real en seco.	Patente núm.	Sello de la provincia.

De primera clase.

Provincia ó Prefectura de....
Partido ó Subprefectura de...

D. N. N. habiendo declarado que está exerciendo en esta ciudad el comercio por mayor, y estar comprehendido como tal comerciante en la tarifa que acompaña al Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la primera clase; y habiendo pagado los............ rs. vn. en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, segun recibo del Recaudador de las contribuciones de esta ciudad en 10 del corriente mes núm. 64.

Concedemos, como Presidente ó Decano de la Municipalidad de esta ciudad, á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como comerciante por

mayor, y pueda exercer libremente su comercio.

Córdoba de Enero de 1811.

El Presidente (ó Decano) de la Municipalidad
N. N.

Firma del interesado
N. N.

Refrendada y sentada por el Escribano de la Municipalidad
N. N.

Conforme.
El Recaudador de contribuciones
N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Ministro de Hacienda = *Firmado* = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 2.°

Sello Real en seco.	Patente núm. 1645.	Sello de la provincia.

De la clase que paga el mismo derecho en todo el reyno.

Provincia de Madrid.	Madrid.
Partido de Madrid.	Ciudad de la primera clase.

D. N. N. habiendo declarado que está exerciendo en esta corte el (*aqui el oficio, profesion ó arte*), y estar comprehendido como tal en la tarifa que acompaña al Real Decreto de 19 de Noviembre de 1810 sobre el derecho de patente en la clase que paga el mismo derecho en todo el reyno; y habiendo pagado los.......... reales de vellon en dinero metálico, que le corresponden por este año por dicho derecho, segun recibo del Recaudador de las contribuciones de esta capital de............ del corriente mes núm..........

Concedemos como (Presidente ó Decano) de la Municipalidad de esta capital á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como (*aqui el oficio*), y pueda exercer libremente su comercio.

Madrid á 12 de Enero de 1811.

El Presidente (ó Decano)
de la Municipalidad
N. N.

Firma del interesado
N. N.

Refrendada y sentada por el Escribano
de la Municipalidad
N. N.

Madrid 19 de Noviembre de 1810.=El Ministro de Hacienda =*Firmado* = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810.=Aprobado.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NÚM. 3.°

Provincia de.... } Libro registro de las patentes distribuidas { Ciudad de......................
Partido de....... } en esta ciudad con arreglo al Real Decreto } de segunda clase, puerto
de 19 de Noviembre de 1810. { de mar habilitado.

Números de las patentes.	Sugetos á quienes se entregan.	Sus profesiones.	Sus clases.	Fechas de los recibos del Recaudador.	Sus números.	Dias de las entregas de las patentes.	Derecho.
20644	D. Diego Jacinto.	Comerciante por mayor.	Primera.	10 de Enero.	64	13 de Enero.	1600
20645	Firma del interesado. N. N.	Media firma del Presidente de la Municipalidad. N.		Media firma del Escribano. N.			
20646							
20647							
20648							
20649							
20650							

Madrid 19 de Noviembre de 1810. = El Ministro de Hacienda = *Firmado* = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de Noviembre de 1810. = Aprobado. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Ordenando sean admitidas las certificaciones de créditos del servicio corriente en pago de las lanzas y medias anatas atrasadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las certificaciones de créditos del servicio corriente, despachadas por la Direccion general del Tesoro público conforme á nuestro Real Decreto de 16 de Octubre próxîmo pasado, serán admitidas en pago de los atrasos por el derecho de lanzas y medias anatas.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena se admitan en pago de los cristales exîstentes en los Reales almacenes las certificaciones de créditos del servicio corriente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Noviembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Ha-

cienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los cristales exîstentes en los Reales almacenes estan comprehendidos en los efectos moviliarios, designados en nuestro Decreto de 13 del corriente para ser pagados con las certificaciones de créditos del servicio corriente, establecidas por otro nuestro Decreto de 16 del pasado.

ART. II.

La venta de estos cristales se executará por lotes; y asi en ella como en las de los demas efectos moviliarios, se observarán las formalidades siguientes: se publicará la venta por término de nueve dias, señalando el último para el remate; y verificado este, se adjudicarán los efectos al mejor postor, sin celebrar segundo acto de remate.

ART. III.

Los Directores generales de bienes nacionales y de Rentas señalarán á los Escribanos que autoricen las subastas y remates la gratificacion que estimen correspondiente á su trabajo, respecto á que no debiendo otorgarse escrituras de estas ventas, no podrán llevar derechos algunos.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda indemnizar á los individuos del Exército, á los empleados en los Estados mayores y á los Ayudantes de Campo por las pérdidas que sufran en campaña.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 4 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Todo individuo militar empleado en el Exército, y á quienes los enemigos hayan apresado sus equipages de campaña estando en ella, recibirá una indemnizacion que repare su pérdida.

ART. II.

Quando los individuos de qualquiera de los cuerpos del Exército experimentasen esta pérdida, la Junta de administracion formará un estado que detalle individualmente los acreedores á la indemnizacion acordada; y firmado, lo presentará al Subinspector general, quien con su dictámen lo remitirá á nuestro Ministro de la Guerra para nuestra determinacion.

ART. III.

Concedemos igual indemnizacion á los Gefes y Oficiales que se hallen empleados en los Estados mayores de los cuerpos del Exército, que experimenten la misma pérdida, y en iguales términos, haciéndola constar, y autorizándola el Gefe del Estado mayor á que se halle agregado.

ART. IV.

En ningun caso podrá esta indemnizacion exceder de la gratificacion de campaña, acordada por reglamento á las clases de Gefes y Oficiales.

ART. V.

Los Sargentos y demas individuos de tropa recibirán en especie el reemplazo de las prendas que hayan perdido; y en el caso de que estas no puedan suministrárseles de contado de los almacenes del estado, nuestro Ministro de la Guerra señalará la cantidad que deba abonarse por cada una de ellas, segun el primitivo coste que haya tenido su construccion por la Junta de administracion del cuerpo.

ART. VI.

A los Gefes y Ayudantes de los cuerpos, Oficiales empleados en los Estados mayores del Exército, y Ayudantes de Campo de los Generales, se les abonará mil y seiscientos reales de vellon siempre que en accion de guerra pierdan su caballo de montar.

ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que los Prefectos confisquen los bienes de los emigrados, sin esperar otra resolucion, y seqüestren los de las personas domiciliadas en provincias no sometidas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de Policía general,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Luego que los Prefectos se cercioren en debida forma de haber emigrado á provincias no sometidas á nuestro dominio qualesquiera personas anteriormente establecidas en las provincias de su mando, procederán á confiscar sus bienes sin necesidad de nueva declaracion.

ART. II.

Los empleos que hayan obtenido las personas emigradas se considerarán como vacantes desde el dia de la emigracion de estas; y los Prefectos, ademas de proceder á la confiscacion de sus bienes, darán aviso á los Ministerios á que correspondan, para que se provean sin dilacion dichos empleos.

ART. III.

En quanto á aquellas personas que hallándose domiciliadas desde antes del 7 de Julio de 1808 en provincias no sometidas á nuestro dominio, poseyeren bienes en las ya sujetas, se seqüestrarán estos hasta que pacificado el reyno proveamos acerca de dichos bienes, segun la conducta que hubieren manifestado sus dueños.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Policía general y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para que se establezca en Madrid una Junta suprema de Sanidad.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se formará en Madrid una Junta suprema de Sanidad, encargada de velar sobre la policía de este ramo, y medidas que convenga tomar, así en la capital, como en los demas pueblos, para conservar la salud pública en el reyno.

ART. II.

Compondrán esta Junta el Prefecto de la provincia D. Pedro de Mora y Lomas, que la presidirá; D. Estanislao de Lugo y D. Manuel Cambronero, Consejeros de Estado; D. Mariano Agustin, Director del Real Hospicio de esta Corte; Don Francisco Martinez Marina, Canónigo de la Real Iglesia de S. Isidro; D. Pedro Florez Quevedo, Juez de la Junta de Negocios contenciosos; Don

Laureano Jado, Fiscal del mismo tribunal; Don Josef Sanchez Mendoza, Decano del tribunal de Apelacion; D. Dámaso de la Torre, Corregidor de Madrid; D. Martin Navarrete, D. Cárlos Pignateli, D. Juan Peñalver; los facultativos D. Juan Bautista Parroisse, nuestro primer Médico; D. Antonio Cibat, Inspector de sanidad de nuestra Real Guardia; D. Josef Mariano Mociño, Vice Presidente de la Academia Médica; D. Eugenio de la Peña, D. Luis Guarnerio y D. Sebastian Loche.

ART. III.

Nombramos Secretario de esta Junta á D. Juan de Andújar.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se proroga por un año el plazo fixado para la presentacion é inscripcion de vales Reales y cédulas hipotecarias.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La presentacion de los créditos, de que trata el artículo IX del Decreto de 9 de Junio de 1809, se proroga por el término de un año.

ART. II.

Consiguiente á esta prorogacion la venta de bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública se continuará hasta fin de Diciembre del año de 1811.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece el modo de facilitar el pago de los bienes subastados en las provincias del reyno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar el pago de bienes nacionales adquiridos en las diversas provincias del reyno con arreglo á nuestro Decreto de 9 de Junio de 1809;

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las personas que no residan en las provincias donde deseen adquirir bienes nacionales en pública subasta, quedan autorizadas para depositar vales ó cédulas hipotecarias en la Depositaría general de dichos bienes, establecida en esta Corte.

ART. II.

El Depositario general les dará una certificacion del valor del depósito que hubiesen verificado; la que intervenida por la Contaduría de la Direccion general, y visada por el Director, les será admitida en pago de fincas en qualquiera Administracion de bienes nacionales.

ART. III.

Los Administradores provinciales recogerán en el primer pago estas certificaciones de depósito, sea qual fuere su valor; pues quando hubiere sobrante darán una certificacion del importe de él, intervenida por las Contralurías, y con ella podrán los compradores continuar pagando en la misma Administracion hasta que su depósito quede enteramente extinguido, ó bien recoger en Madrid el resto de sus vales ó cédulas no empleadas.

ART. IV.

Si con estas certificaciones del sobrante de su depósito les conviniese efectuar pagos en Administraciones de otras provincias, estarán obligadas á presentar dichos documentos en la Depositaría general, para que cancelándose con las formalidades necesarias, se renueve el depósito por el mismo sobrante ó resto.

ART. V.

Las personas que quieran gozar del beneficio de pagar con letras sobre esta Corte á vales ó á cédulas hipotecarias los bienes nacionales que hayan adquirido conforme al Decreto de 9 de Junio del año anterior, darán dichas letras por triplicado y á la vista, con designacion de la especie de papel en

que han de ser satisfechas, y con exclusion formal de qualquiera otro.

ART. VI.

Sobre este punto no se admitirá excusa alguna de parte de los sugetos á cuyo cargo hayan sido libradas, ni se dará lugar á disputa ó controversia alguna baxo ningun pretexto; pues en el caso de no verificarse el pago á la presentacion de la letra en la misma especie designada en ella, se sacará irremisiblemente el protesto.

ART. VII.

Hasta que llegue á las Administraciones de bienes nacionales de las provincias el aviso del pago de las letras, no se pondrá á los compradores en posesion de las fincas rematadas á su favor.

ART. VIII.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crea una Comision de teatros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Diciembre de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una Comision encargada de exâminar todas las obras dramáticas originales ó traducidas de que haya de componerse el repertorio ó caudal de los teatros de Madrid, de contribuir á su mejora, y trabajar en los adelantamientos del arte.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interor queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

SUPLEMENTO

Á LOS DOS TOMOS PRIMERO Y SEGUNDO

DEL PRONTUARIO,

QUE COMPREHENDEN

LOS AÑOS DE 1808, 1809 Y 1810.

DECRETO

Para la creacion de Guardas en los Portazgos para seguridad de los empleados en ellos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 10 de Mayo de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando muy conveniente establecer en las casas de administracion de Portazgos Guardas encargados de su custodia, y seguridad de las personas empleadas en el cobro de los derechos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Expedirá el Ministro de lo Interior patentes al tenor del adjunto modelo, en que á los Guardas de los Portazgos se les permita el uso de armas y escarapela.

ART. II.

Pondrá el Ministro de lo Interior á disposicion de los Directores de Caminos el número de estas patentes que le parezca conveniente, quienes las llenarán, baxo su responsabilidad, á favor de sugetos que sean dignos de la confianza de este servicio.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D...Ministro del Interior.

Por la preseute, y como Gefe del ramo de Caminos y Portazgos, en uso de la autoridad que me compete de atender á la seguridad y custodia de su administracion, y al buen órden del cobro y recaudacion de los derechos Reales, peculiares de dicho ramo, concedo á.. Guarda del Portazgo de............................ ....la facultad de llevar la escarapela y armas en la forma acostumbrada, durante el tiempo que se halle empleado en dicho resguardo, y solo en el recinto de él, para los fines de la defensa de sus dependientes, casas y Reales derechos.

Dada en.........

DECRETO

Prescribiendo el método que se ha de observar en el despacho y expedicion de los títulos á los promovidos á piezas eclesiásticas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los títulos de los empleos y beneficios eclesiásticos, que antes de ahora se despachaban por las Secretarías de la Cámara, y del Patronato de Castilla y Aragon, se expedirán en lo sucesivo por nuestro Ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. II.

La expedicion se hará en forma de carta de oficio, firmada por el Ministro, y dirigida al sugeto nombrado, en la qual se insertará nuestro Decreto de nombramiento en la parte respectiva, y se expresarán las formalidades y requisitos que debe cumplir el agraciado antes de tomar posesion del empleo.

ART. III.

Se extenderán dichas cartas de oficio en papel del sello primero, como se hacia antiguamente, y al pie se pondrá tambien el sello del Ministerio de Negocios eclesiásticos.

ART. IV.

Pagarán los provistos los mismos derechos que antes se pagaban por la expedicion de sus títulos.

ART. V.

Los nombramientos se publicarán en la gazeta, para que por este medio lleguen á noticia de los agraciados.

ART. VI.

Se asigna el término de un mes contado desde la fecha del Decreto de nombramiento para ocurrir á sacar el título.

ART. VII.

Para tomar posesion se señalan dos meses contados desde el dia de la expedicion de los títulos.

ART. VIII.

Los provistos deberán acreditar haber tomado posesion, remitiendo cópia de la acta que se extenderá para el efecto.

ART. IX.

El Ministerio de Negocios eclesiásticos llevará

un registro en que se anoten los nombramientos, el dia en que se expidan los títulos, y la prestacion del juramento, y posesion de los nombrados.

ART. X.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos cuidará de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Ordenando que los Prebendados de las Iglesias Catedrales y Colegiatas empiecen á hacer suyos los frutos de sus prebendas desde la toma de su posesion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 14 de Junio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando la tardanza con que empiezan á percibir su renta los sugetos provistos en prebendas de nuestras Iglesias Catedrales y Colegiatas, ya por el atraso inevitable con que cobran estas las suyas, ya por las costumbres particulares que hay en algunas de que los nuevos Prebendados ganen frutos por un cierto tiempo para las Mesas capitulares ú otros destinos, sobre cuyo abuso se han he-

cho recursos en varias ocasiones por algunos de ellos: queriendo evitarles las molestias y empeños poco decorosos, que son consiguientes á la falta de renta en sus primeros años, y que esta no les sirva en la actualidad de obstáculo para presentarse luego en sus respectivas Iglesias; y conformándonos con lo que sobre el particular se practica en algunas de ellas;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prebendados de las Iglesias Catedrales y Colegiatas empezarán á hacer suyos los frutos y rentas de la prebenda desde el dia de la toma de su posesion, sin perjuicio del descuento de la parte de la anualidad, y del que deban sufrir por razon de sus faltas, segun la práctica de las Iglesias; quedando abolida desde ahora qualquiera que hubiere en ellas de ganarlos por un cierto tiempo para la Mesa capitular ú otro destino.

ART. II.

En los primeros años de su provision les asistirán las Mesas capitulares por via de socorro ú anticipacion con la mitad de la renta de la prebenda segun el último quinquenio, y con el descuento de la parte de la anualidad, distribuyéndosela por mesadas ó trimestres; en cuyas cantidades se reintegrarán aquellas, continuándoles el mismo pago de la mitad hasta que se verifique el completo de lo anticipado: de forma que si en los dos primeros

años no habia de percibir nada el Prebendado, y en el tercero entrar en el goce de la renta, perciba desde el primero una mitad, y hasta el quinto no entre en su goce pleno.

ART. III.

Esta anticipacion se hará de qualquier fondo que hubiere en los Cabildos, como fábrica, vacantes, memorias, ú otro, cuidando ellos de que se verifique su reintegro á medida de que vaya venciéndose la renta del Prebendado.

ART. IV.

En el caso de que no haya absolutamente fondo para esta anticipacion, pensará el Cabildo en los medios y arbitrios de proporcionarla, conciliando su interes con el del nuevo Prebendado; pero de modo que nunca le falte.

ART. V.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.=Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se fixa el minimum *de la congrua de los Curas Párrocos de estos reynos.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En la Puebla de Montalban á 6 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Enterado con dolór de que muchos de los Curas Párrocos de estos reynos, por los abusos introducidos en la percepcion de diezmos, carecen hasta de lo absolutamente preciso para su subsistencia; queriendo proveer al remedio de estos males, y fixar la suerte de unos sugetos tan recomendables y útiles como principales Pastores de la Iglesia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Fixamos el *minimum* de la congrua de los Curas Párrocos de estos reynos en la cantidad de quatrocientos ducados anuales.

ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos nos propondrá los medios mas conducentes para que esta medida general se efectúe con la posible bre-

vedad, respecto á aquellos cuya congrua no llegase á esta cantidad.

ART. III.

En los pueblos en que hubiese bienes, rentas ó créditos pertenecientes á sugetos que se hallasen en provincias no sumisas, autorizamos á las Justicias para que, por de pronto, paguen con ellos á los Curas Párrocos el *deficit* que experimentasen en su congrua hasta la cantidad señalada en el artículo primero.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de Policía general quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto.= *Firmado* = YO EL REY.= Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Prohibiendo, baxo pena de nulidad, que se dé la canónica institucion á los que no hayan sido presentados por el Rey, sin que antes se haga presente á S. M. el nombramiento por medio del Ministerio de Negocios eclesiásticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 19 de Julio de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Sin hacer novedad por ahora en la provision de piezas eclesiásticas, que ha pertenecido á los Prelados, Cabildos, otros cuerpos y personas particulares, se prohibe, so pena de nulidad, que á los que no hayan sido presentados por Nos se les dé colacion y canónica institucion de Dignidad, Canonicato, Prebenda, Capellanía ú otro Beneficio curado ó no curado, hasta que dándonos cuenta el Colador, qualquiera que sea, por el Ministerio de Negocios eclesiásticos, de los nombramientos hechos por los que tengan derecho para ello, y acreditándose que queda verificado ó asegurado el pago de la anualidad, media-anata ó mesada respectivamente, obtengan por el mismo conducto nuestra anuencia y permiso.

ART. II.

Los Coladores serán responsables de las transgresiones de esta providencia, cuya execucion queda á cargo de nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se designan las facultades del Superintendente general de Correos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 23 de Agosto de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La Superintendencia general de Correos y Postas estará al cargo de un Consejero de Estado.

ART. II.

Los tres Directores actuales de esta Renta tendrán el título de Administradores generales, y formarán con el Superintendente una Junta de administracion para tratar de los objetos que se expresarán en los artículos v, vi y viii.

ART. III.

El Superintendente dividirá entre los tres Administradores el despacho de los asuntos, que executarán baxo sus órdenes.

ART. IV.

Nos propondrá para su nombramiento en las vacantes á los Administradores generales, al Contador general, al Tesorero, y á todos los Administradores principales de las provincias.

ART. V.

La Junta entenderá en los arriendos particulares, en las proposiciones para nuevos establecimientos, sobre la extension y mejora del servicio, y en suma en todos los asuntos en que el Superintendente estime consultarla.

ART. VI.

El presupuesto de los gastos de la administracion se formará por la Junta, y se pasará al Ministerio de Hacienda, para que se incluya en el general de este ramo para nuestra aprobacion.

ART. VII.

Dicho presupuesto comprehenderá un artículo con el nombre de *fondo reservado* para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos que exîge la naturaleza de este servicio.

ART. VIII.

El Contador general del ramo llevará la cuenta y razon, interviniendo quantos libramientos hayan de satisfacerse por la Tesorería del mismo; y despues de intervenidas las cuentas, que le han de

dirigir por trimestres todos los Administradores de las provincias, las pasará en fin de cada año al Tribunal de la Contaduría mayor para su exâmen y fenecimiento.

ART. IX.

El Tesorero de Correos pagará todos los gastos ordinarios comprehendidos en el presupuesto, despues de aprobados por el Superintendente, como tambien los extraordinarios é imprevistos, á los quales se destina el fondo reservado, precedido el acuerdo de la Junta de administracion.

ART. X.

Despues de satisfechos los gastos ordinarios y extraordinarios, pasará todos los meses á la Tesorería general el sobrante de los fondos de Correos.

ART. XI.

Igualmente se dirigirá cada mes á nuestro Ministro de Hacienda un estado de la Tesorería de Correos, que comprehenda los ingresos y gastos de la Renta.

ART. XII.

Finalmente, el Superintendente remitirá al mismo Ministro de Hacienda, para nuestra aprobacion, todos los reglamentos generales que puedan causar alguna innovacion en los ingresos y gastos de la Renta de Correos.

ART. XIII.

La execucion de las ordenanzas y reglamentos actuales, el órden, regularidad, mejora y vigilan-

cia del servicio en la extension de nuestros dominios, y en sus relaciones con el extrangero, y la eleccion y suspension de todos aquellos empleados, cuyos nombramientos no nos hemos reservado por el presente Decreto, estarán al cargo del Superintendente.

ART. XIV.

Las disposiciones generales que se adoptaren para el pago de todos los acreedores del Estado serán aplicables á los de la Renta de Correos; y los que disfruten pensiones sobre sus productos estarán sujetos á las mismas reglas, y serán pagados por la Tesorería mayor como los demas pensionados del Estado.

ART. XV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. =*Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., su Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se ordena á los M. RR. Arzobispos y Obispos admitan para los cargos á que está anexa la cura de almas á los ex-Regulares de idoneidad y sanidad de principios políticos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los M. RR. Arzobispos y Obispos podrán emplear en Curatos, Tenencias de Cura, y otros qualesquiera encargos á que esté anexa la cura de almas, á los ex-Regulares, de cuya idoneidad y sanidad de principios políticos esten asegurados.

ART. II.

Los ex-Regulares mientras esten empleados en Curatos, Tenencias ú otros encargos semejantes, no gozarán de la pension asignada sobre el Tesoro público, siempre que dichos encargos ó empleos les produzcan una utilidad equivalente á la pension. Los Diocesanos pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos listas de los que en sus Obispados se hallen en este caso, y darán cuenta de los que sucesivamente nombrasen; y los Intendentes, cada uno en su provincia, cuidarán de que los ex-Regulares dotados por sus empleos ó destinos no perciban la referida pension.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Prescribiendo el método que se ha de observar en la reparticion de ornamentos, vasos sagrados y efectos del culto de las Iglesias que se hallen necesitadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Setiembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Como tenemos declarado que los vasos sagrados, ornamentos, libros de coro, y demas efectos propios del culto que se encuentren en los conventos suprimidos se aplicarán á las Parroquias é Iglesias pobres que necesiten de ellos; para que en este punto se proceda baxo reglas fixas, y que aseguren la buena distribucion, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Párrocos ó encargados de las Iglesias necesitadas de ornamentos, vasos sagrados, ú otros efectos del culto, formarán sus instancias expresando los artículos que hacen falta, y las entregarán á los respectivos Diocesanos, quienes á continuacion informarán si es ó no cierta la necesidad, ó si hay otras mas urgentes en la Diócesis.

ART. II.

Estas instancias, informadas por los Diocesanos, pasarán al Intendente de la provincia, quien con su dictámen las dirigirá á nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos.

ART. III.

Quando se apliquen efectos de esta clase á alguna Iglesia, se comunicará para ello la órden por medio del Intendente respectivo al Administrador de bienes nacionales en cuyo poder exîstan, y este los entregará, recogiendo recibo con que pueda acreditar la data en sus cuentas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos queda encargado del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Designando el sueldo de los Oficiales de Infantería empleados en el Estado mayor del Exército.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 7 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales de Infantería que sean empleados en el Estado mayor general del Exército gozarán desde el dia que lo fueren ó lo hayan sido, el sueldo y raciones de Oficial de Caballería de línea correspondientes á su mismo grado.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Prescribiendo el método que han de observar las Monjas de los conventos suprimidos quando hagan sus instancias para trasladarse á otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 8 de Noviembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Monjas que en conseqüencia de nuestro Decreto de 18 de Mayo de este año solicitasen dexar la clausura, acudirán á los Intendentes de sus respectivas provincias, quienes participándolo á los Prelados diocesanos, les darán permiso para ello, con obligacion de retirarse á casa de sus parientes, ú otras personas honradas y bien opinadas, y les expedirán un documento ó título, segun el formulario adjunto, que las habilite para el percibo de la pension alimenticia de doscientos ducados anuales.

ART. II.

Si por haberse suprimido un convento de Monjas pretendiesen algunas trasladarse á otros para seguir en ellos la vida monástica, dirigirán sus instancias igualmente á dichos Intendentes; y estos, poniéndose de acuerdo con los Prelados diocesanos, les designarán los conventos en que hayan de residir; y á fin de que en ellos sean admitidas sin excusa, les darán la patente ó carta, segun el formulario que tambien es adjunto.

ART. III.

Los Intendentes pasarán al Ministerio de Negocios eclesiásticos razon de las Monjas que en su provincia dexasen la clausura, con expresion de los pueblos en que les hayan permitido establecerse;

como igualmente de las que fuesen trasladadas â otros conventos, explicando quales sean estos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto.=*Firmado*=YO EL REY.= Por S. M., el Ministro Secretario de Estado=*Firmado*=Mariano Luis de Urquijo.

FORMULARIO NÚM. 1.°

Intendencia de.........

Doña.........natural de.........Monja que fue del Orden de.............está habilitada para dexar la clausura, y retirarse al pueblo de .... y se la señala para su subsistencia la pension anual de doscientos ducados, conforme al artículo 1.° del Real Decreto de 18 de Mayo de 1809, á condicion de usar trage seglar, y que la Administracion de bienes nacionales de la provincia de.........tome razon de este título, sin cuyas circunstancias no surtirá efecto.

Dado en.........

FORMULARIO NÚM. 2.°

Intendencia de...............

Doña............Monja que fue del Orden de............

en el convento suprimido de............que se le designa para que pueda continuar la vida monástica, conforme á lo mandado en el artículo 2.° del Real Decreto de 18 de Mayo de 1809. La Prelada de esta casa deberá admitir sin excusa á la interesada en su comunidad, con el goce de los mismos derechos de antigüedad y exênciones que le corresponderian por sus años de profesion si hubiera tomado el hábito en ella, y no se opongan á sus reglas y constituciones.

Dado en...............

DECRETO

Por el que se encarga á los Curas Párrocos la recaudacion de limosnas destinadas á la redencion de cautivos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Diciembre de 1809.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

No exîstiendo ya las Ordenes religiosas encargadas de la recoleccion de limosnas destinadas á la redencion de cautivos, y queriendo que se continúe, atendiendo á los que por varios accidentes suelen caer en manos de los Berberiscos; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios extrangeros, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Curas Párrocos cuidarán en adelante de la recaudacion de estos fondos, entregando su producto á los Intendentes, quienes cuidarán de depositarlo de seis en seis meses en las Tesorerías de sus respectivas provincias.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda nos presentará anualmente una cuenta general y circunstanciada de las exîstencias de los expresados fondos para emplearlos en la misma redencion y objetos análogos á ella, segun se ha practicado hasta ahora.

ART. III.

Nuestros Ministros de Hacienda, de lo Interior, de Negocios eclesiásticos y de Negocios extrangeros quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se señala los sueldos de los individuos del Cuerpo de Artillería del Exército.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 22 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Los individuos del Cuerpo de Artillería de nuestro Exército gozarán mensualmente desde el dia de la formacion de los Batallones, ó de su nombramiento los individuos sueltos, los sueldos y prest que á continuacion se expresan:

	Reales vellon.
Coronel	2500
Mayor	2000
Comandante de Batallon ó Teniente Coronel	1500
Ayudante mayor	720
Capellan	340
Cirujano primero	700
Cirujano segundo	500
Capitan Comandante	900
Capitan segundo	720
Teniente primero	470
Teniente segundo	432
Sargento primero	130
Sargento segundo y Cabo Furriel	120
Cabo	85
Cabo de mixtos	130
Artillero de mixtos	70

Artillero de primera clase...	64
Artillero de segunda clase....	61
Tambor mayor....................	130
Cabo Tambor.....................	90
Músico..............................	75
Tambor ó Pífano................	75
Hijo de Tropa.....................	30
Cada Maestro Sastre y Zapatero............................	61
Maestro Armero.................	85

Todas las plazas de prest tendrán una racion diaria de pan de libra y media de peso, y el utensilio que previene el Reglamento.

ART. II.

Los Capitanes de Artillería que lo eran antes de nuestro Decreto de 24 del mes anterior para la organizacion de un Batallon, y que han sido destinados en clase de segundos Capitanes, conservarán los sueldos y antigüedad de primeros segun la fecha del Decreto de su nombramiento.

ART. III.

El abono á cada plaza por masa general, la distribucion del socorro de la Tropa, la retencion de masita, raciones y gratificaciones en tiempo de campaña, y todo lo demas que corresponde al gobierno interior de este Cuerpo, se arreglará á lo

prevenido para la Infantería del Exército en nuestro Decreto de 20 de Junio del año próxîmo pasado.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En que se establece en todas las provincias una fuerza que reprima los desórdenes, y proteja las comunicaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Jaen 31 de Marzo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que la imprudente temeridad de los que han fomentado la revolucion de España ha dexado sin freno las pasiones de las heces del populacho, y aumentado el número de malhechores;

Y queriendo en quanto las circunstancias actuales lo permitan restituir su vigor y autoridad á las leyes y á los Magistrados;

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en todas las provincias una fuerza que reprima los desórdenes públicos, proteja las comunicaciones de personas y bienes, y asegure las propiedades y la quietud de todos.

ART. II.

Los Generales Gobernadores de las provincias nos propondrán el número, fuerza y clase de Compañías que deberán formarse con este objeto en el distrito de su mando, ciñéndose en esta propuesta á los principios siguientes:

ART. III.

Estas Compañías tendrán la denominacion de Cazadores de montaña de Infantería ó Caballería, segun la clase que se adopte.

ART. IV.

A esta Tropa se la consignará el sueldo de la Infantería ó Caballería ligera, segun la clase de que fueren las Compañías, y lo percibirán del Tesoro público.

ART. V.

Serán admitidos para servir en estas Compañías los individuos que no estando en actual servicio, se presenten voluntariamente, haciendo antes constar su buena conducta, y su conocimiento y destreza en el manejo de las armas.

ART. VI.

Los Generales Gobernadores nos propondrán los Oficiales que convenga emplear en estas Compañías, prefiriendo los que hayan solicitado servir, ó se hallen ya sirviendo.

ART. VII.

Atendida la importancia del servicio á que se destina esta Tropa, sus Oficiales percibirán de sobresueldo una quarta parte el Capitan, una tercera parte el Subalterno, y una mitad de Sargento inclusive abaxo.

ART. VIII.

Este sobresueldo, como tambien los gastos de primer equipo, y los de vestuario y utensilios de esta Tropa, serán satisfechos por los Propios y Arbitrios de los pueblos de la provincia respectiva.

ART. IX.

Todos los arbitrios con que antes se atendia en algunas provincias al pago de las Compañías destinadas á esta clase de servicio, entrarán en el Tesoro público para los gastos del sueldo.

ART. X.

Las Compañías de Cazadores en su gobierno económico, y para todo servicio de armas, dependerán de los Generales Gobernadores ó Comandantes militares del parage en que residan.

ART. XI.

Las Municipalidades ú otras Autoridades que necesiten el auxîlio de esta fuerza lo solicitarán de los citados Comandantes militares.

ART. XII.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que sirvieren en estas Compañías de Cazadores, serán atendidos con preferencia, siempre que lo merezcan por su buen desempeño, para pasar al Cuerpo general de Gendarmería, quando este se organice.

ART. XIII.

Los Generales Gobernadores establecerán para esta Tropa el método de servicio, vestuario y armamento que convenga á las circunstancias locales de la provincia, como igualmente el modo en que deba constar el desempeño de cada uno de sus individuos.

ART. XIV.

Los citados Generales nos remitirán mensualmente el estado de la fuerza efectiva, y situacion de estas Compañías, dándonos parte del servicio que hayan prestado.

ART. XV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado. = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Declarando á los ex-Regulares de qualquiera Orden capaces de suceder en los derechos de familia como qualquier otro eclesiástico secular.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Mayo de 1810.

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de la Justicia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Declaramos á todos los ex-Regulares, de qualquier Orden que hayan sido, capaces de suceder en los derechos de familia, como lo son los demas eclesiásticos seculares.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Justicia queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

ERRATAS.

Tomo 2, f. 43, art. 1.°, línea 2 dice *esté ó no sumiso al puerto:* léase esté ó no sumiso el puerto.

En el tomo 2, f. 50, que dice *en Granada á 20 de Marzo de 1810*, debe decir *en Granada á 21 de Marzo de 1810.*

Tomo 2, f. 70, lín. 9 dice *en los artículos 13 del título 2, y 5 del título 3:* léase en los artículos 14 del título 2, y 4 del título 3.

En id. id. art. 4, línea 5 dice *cuya poblacion exceda de veinte mil vecinos:* léase cuya poblacion no exceda de cinco mil vecinos.

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

SUPLEMENTO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS COSAS NOTABLES

CONTENIDAS EN LOS TOMOS PRIMERO Y SEGUNDO

DEL PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS.

A

B

C

D

J

L

M

N

O

S